



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXII - N° 1112

Bogotá, D. C., martes, 22 de agosto de 2023

EDICIÓN DE 50 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 172 DE 2022 CÁMARA

por medio de la cual se crea la tasa pro formación y talentos deportivos.

Bogotá, agosto 8 de 2023

Doctor

CARLOS ALBERTO CUENCA CHAUX

PRESIDENTE

COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE

CÁMARA DE REPRESENTANTES

Ciudad

Asunto: **Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto Ley número 172 de 2022 Cámara, por medio de la cual se crea la tasa pro formación y talentos deportivos.**

Respetado doctor Cuenca:

De conformidad con lo establecido en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, en atención a la honrosa designación efectuada por la Mesa Directiva de la Comisión Tercera de la Honorable Cámara de Representantes, nos permitimos rendir **informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley número 172 de 2022 Cámara, por medio de la cual se crea la tasa pro formación y talentos deportivos.**

Cordialmente,

SANDRA ARISTIZÁBAL SAIEG
Representante a la Cámara
Departamento del Quindío

SARAY ROBAYO BECHARA
Representante a la Cámara
Departamento de Córdoba

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 172 DE 2022 CÁMARA

*por medio de la cual se crea La Tasa Pro
Formación y Talentos Deportivos.*

El contenido temático de esta ponencia se presenta de la siguiente manera:

1. Antecedentes del proyecto de ley.
2. Objeto del proyecto de ley.
3. Contenido del proyecto de ley.
4. Marco constitucional y legal.
5. Problemas que pretende resolver el proyecto de ley.
 - 5.1. Financiación del sector deporte.
 - 5.2. Falta de acceso al deporte.
 - 5.3. Falta de internacionalización y apoyo a los talentos deportivos.
6. Consideraciones de las ponentes.
7. Conceptos institucionales.
8. Conflicto de interés.
9. Pliego de modificaciones.
10. Proposición.
11. Texto propuesto para segundo debate.

1. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY

El Proyecto de Ley número 172 de 2022 Cámara, por medio de la cual se crea la tasa pro formación y talentos deportivos, fue radicado el día 31 de agosto de 2022 en la Secretaría General de la Cámara de Representantes por la honorable Senadora Nadya Georgette Blel Scaff y la honorable

Representante Juliana Aray Franco, publicado en la *Gaceta del Congreso* número 1043 de 2022.

El 28 de septiembre del 2022, la Mesa Directiva de la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, por medio de correo electrónico designó como ponentes de la iniciativa a las honorables Representantes Juliana Aray Franco, Sandra Bibiana Aristizábal Saleg y Saray Elena Robayo Bechara.

Las ponentes solicitaron concepto sobre el contenido del proyecto de ley al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Ministerio de Deportes y Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Para primer debate fueron presentadas dos ponencias: ponencia positiva suscrita por las honorables Representantes Juliana Aray Franco, Sandra Bibiana Aristizábal Saleg publicada en la *Gaceta del Congreso* número 1401 de 2022 y ponencia negativa suscrita por la honorable Representante Saray Elena Robayo Bechara publicada en la *Gaceta del Congreso* número 1422 de 2022.

El 23 de noviembre de 2022 se inició el debate del proyecto de ley y por solicitud de varios integrantes de la Comisión Tercera se solicitó crear una Subcomisión para subsanar algunas dudas que manifestaron los Representantes en relación con la clase de productos importados que se van a gravar con la sobretasa, el cumplimiento de los acuerdos comerciales firmados por Colombia, establecer la causalidad entre la importación de mercancías y la tasa que propone el proyecto de ley. La comisión fue enfática en la importancia de generar recursos para el deporte.

Por decisión unánime se conformó una Subcomisión integrada por las ponentes del proyecto, los Representantes Irma Luz Herrera y Yamil Hernando Arana Padauí.

La Subcomisión presentó su informe el día 13 de diciembre de 2022 publicado en la *Gaceta del Congreso* número 1690 de 2022 realizando las siguientes modificaciones:

- Se agrega un párrafo al artículo tercero, mediante el cual se delega al Ministerio de Deporte para precisar los criterios que se tendrán en cuenta para la asignación de los recursos recaudados por la tasa. De esta forma, se controla la trazabilidad de los recursos asignados, así como la ejecución efectiva de los mismos. Se elimina la posibilidad de realizar destinar recursos para efectuar nombramientos de entrenadores o profesores porque esto implica ampliación de plantas de personal.
- En el artículo cuarto se hace más específico el hecho generador el cual será la importación y/o producción de soluciones líquidas con o sin nicotina, que están consumidas por medio de cigarrillos electrónicos o vapeadores, incluidas aquellas contenidas

como cigarrillos electrónicos desechables y las que serán consumidas como tabaco calentado o de cualquier otro producto de tabaco consumido mediante modalidades sin combustión.

- Igualmente se adicionó un párrafo al artículo cuarto aclarando que, en el caso de productos nacionales, el impuesto se causa en el momento en que el productor los entrega en fábrica o en planta para su distribución, venta o permuta en el país o para publicidad, promoción, donación, comisión o los destina a autoconsumo. En el caso de productos extranjeros, el impuesto se causa en el momento en que los mismos se introducen al país, salvo cuando se trate de productos en tránsito hacia otro país.
- Se modifica el artículo sexto señalando que el sujeto pasivo es toda persona natural o jurídica que importe y/o produzca cigarrillos electrónicos o vapeadores, así como las soluciones líquidas con o sin nicotina, que serán consumidas por medio de cigarrillos electrónicos o vapeadores.
- Se modifica el artículo séptimo para la determinación de la base gravable sobre la cual se liquida la Tasa Pro Formación y Talento Deportivos.
- Se modifica el artículo octavo fijando la tarifa de la Tasa Pro Formación y Talento Deportivos en el 10% del valor registrado en la declaración de importación de la mercancía.
- Se adiciona un artículo nuevo para que el Ministerio del deporte presente un informe anual a la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes que dé cuenta de los resultados obtenidos con los recursos Tasa Pro Talentos y Formación Deportiva.

El proyecto fue aprobado en primer debate en la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes en sesión del 9 de mayo de 2023 y el texto aprobado fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 857 de 2023.

Posteriormente la Mesa Directiva procedió a designar el día 9º de junio como coordinadora ponente a la honorable Representante Juliana Aray Franco y como ponentes a las honorables Representantes Sandra Bibiana Aristizábal Saleg y Saray Elena Robayo Bechara.

2. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El Proyecto de Ley número 172 de 2022 Cámara tiene por objeto promover la práctica del deporte a través de la apropiación de recursos destinados al fortalecimiento del acceso a la formación deportiva y el fomento de programas y estrategias que permitan identificar, seleccionar, desarrollar y perfeccionar nuevos talentos deportivos en el territorio nacional, creando la Tasa Pro Formación y Talentos Deportivos administrada por el Ministerio del Deporte.

3. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

El Proyecto de Ley número 172 de 2022 Cámara, por medio de la cual se crea la tasa pro formación y talentos deportivos, consta de 11 artículos incluida su vigencia, de la cual se hace una breve descripción:

- El artículo 1º hace referencia al objeto del proyecto el cual es promover la práctica del deporte a través de la apropiación de recursos destinados al fortalecimiento del acceso a la formación deportiva y el fomento de programas y estrategias que permitan identificar y seleccionar nuevos talentos deportivos en el territorio nacional.
- El artículo 2º crea la Tasa Pro Formación y Talentos Deportivos, recursos que serán administrados por el Ministerio del Deporte, destinados al fortalecimiento de los programas, estrategias y políticas de formación deportiva, descubrimiento de nuevos talentos deportivos y capacitación de profesores o entrenadores de ligas, clubes, escuelas en todas las disciplinas deportivas.
- El artículo 3º hace referencia a la destinación específica de los recursos recaudados por la Tasa Pro Formación y Talentos Deportivos de la siguiente forma:

Un porcentaje de hasta el 15% será destinado a la implementación de programas y estrategias para descubrir nuevos talentos deportivos.

Un porcentaje de hasta el 30% será destinado a la construcción de nuevos escenarios deportivos y el mantenimiento de los escenarios deportivos existentes.

Un porcentaje de hasta el 25 % será destinado a la contratación de entrenadores y profesores para diferentes disciplinas deportivas de las ligas, clubes y escuelas deportivas.

Un porcentaje de hasta el 20% será destinado como apoyo económico para los gastos asociados a la participación de atletas y deportistas de las federaciones y ligas departamentales en las diferentes competencias a nivel nacional e internacional de las diferentes disciplinas deportivas.

Un porcentaje de hasta el 10% será destinado a la capacitación y profesionalización de jóvenes deportistas, atletas o deportistas en retiro.

- El artículo 4º hace referencia al hecho generador de la tasa el cual será la importación y/o producción de soluciones líquidas, con o sin nicotina, que serán consumidas por medio de cigarrillos electrónicos o vapeadores, incluidas aquellas contenidas en cigarrillos electrónicos desechables y las que serán consumidas como tabaco calentado o de cualquier otro producto de tabaco consumido mediante modalidades sin combustión.
- El artículo 5º hace referencia al sujeto activo que en este caso es el Ministerio del Deporte.
- El artículo 6º hace referencia al sujeto pasivo, que en este caso serían todas las personas

naturales o jurídicas que importen y/o produzca cigarrillos electrónicos o vapeadores, soluciones líquidas, con o sin nicotina, que serán consumidas por medio de cigarrillos electrónicos o vapeadores.

- El artículo 7º hace referencia a la base gravable sobre la cual se liquida la Tasa Pro Formación y Talentos Deportivos, la cual se determina por el componente *ad-Valorem*, el cual se calculará sobre el valor registrado en la declaración de importación.
- El artículo 8º hace referencia a la tarifa de la Tasa Pro Formación y Talentos Deportivos que será del 10% del valor registrado en la declaración de importación de la mercancía.
- El artículo 9º hace referencia al recaudo en donde el Ministerio del Deporte creará una cuenta maestra especial para el depósito y transferencia de la Tasa.
- El artículo 10 establece la obligación al Ministerio del Deporte de presentar un informe a la Comisión Tercera de la Cámara de los resultados obtenidos con los recursos de la Tasa.
- El artículo 11 se refiere a la vigencia.

4. MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL

En artículo 52 de la Constitución Política de Colombia se reconoce dentro de los derechos sociales, económicos y culturales el deporte en los siguientes términos:

“Artículo 52. El ejercicio del deporte, sus manifestaciones recreativas, competitivas y autóctonas tienen como función la formación integral de las personas, preservar y desarrollar una mejor salud en el ser humano.

El deporte y la recreación, forman parte de la educación y constituyen gasto público social.

Se reconoce el derecho de todas las personas a la recreación, a la práctica del deporte y al aprovechamiento del tiempo libre.

El Estado fomentará estas actividades e inspeccionará, vigilará y controlará las organizaciones deportivas y recreativas cuya estructura y propiedad deberán ser democráticas.

La Ley 181 de 1995, crea el Sistema Nacional del Deporte, define que el deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre son elementos fundamentales de la educación y factor básico en la formación integral de las personas.

Señala la misma norma que son principios que rigen al Sistema Nacional del Deporte los siguientes:

- Universalidad. Todos los habitantes del territorio nacional tienen derecho a la práctica del deporte y la recreación y al aprovechamiento del tiempo libre.
- Participación comunitaria. La comunidad tiene derecho a participar en los procesos

de concertación, control y vigilancia de la gestión estatal en la práctica del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre.

- Participación ciudadana. Es deber de todos los ciudadanos propender la práctica del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre, de manera individual, familiar y comunitaria.
- Integración funcional. Las entidades públicas o privadas dedicadas al fomento, desarrollo y práctica del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre, concurrirán de manera armónica y concertada al cumplimiento de sus fines, mediante la integración de funciones, acciones y recursos, en los términos establecidos en la presente ley.
- Democratización. El Estado garantizará la participación democrática de sus habitantes para organizar la práctica del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre, sin discriminación alguna de raza, credo, condición o sexo.
- Ética deportiva. La práctica del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre, preservará la sana competición, pundonor y respeto a las normas y reglamentos de tales actividades. Los organismos deportivos y los participantes en las distintas prácticas deportivas deben acoger los regímenes disciplinarios que le sean propios, sin perjuicio de las responsabilidades legales pertinentes.

La Ley 2294 de 2023, Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 “Colombia, Potencia Mundial de la Vida”, establece en sus bases como prioridad el Derecho al deporte, la recreación y la actividad física para la convivencia y la paz en los siguientes términos.

“3. Derecho al deporte, la recreación y la actividad física para la convivencia y la paz:

La formación integral de las personas y la construcción de un tejido social basado en las demandas poblacionales frente a la práctica y disfrute del derecho fundamental al deporte, la recreación y la actividad física, contribuirán al desarrollo humano, la convivencia y la paz en Colombia. El modelo deportivo del país contará con un sistema nacional del deporte público, con enfoque territorial, étnico y de igualdad de género, y en articulación con los sectores de salud y educación. Adicionalmente, se mejorará la arquitectura institucional del Ministerio del Deporte, se afianzarán los mecanismos de inspección, vigilancia y control de las organizaciones públicas y privadas que conforman el Sistema Nacional de Deporte, se contará con un fondo cuenta para el sector y se creará un Registro Único Nacional en el que se reconozcan los distintos actores del sistema

en los niveles municipal, distrital, departamental y nacional.¹

“a. Democratizar el acceso de la población al deporte, la recreación y la actividad física:

Se construirá un mapa deportivo nacional para identificar las tradiciones, condiciones y fortalezas para la práctica deportiva y nuevas tendencias deportivas, estimulando y fortaleciendo procesos de búsqueda, identificación y desarrollo de talentos deportivos. Como estrategia que aportará a la construcción de la Paz Total, las Escuelas de Formación Deportiva se consolidarán como centros de desarrollo del pensamiento, la expresión y el movimiento, promoviendo las prácticas ancestrales, apropiadas y tradicionales en torno al deporte, la recreación y la actividad física y las nuevas tendencias deportivas. Se estructurará un modelo pedagógico diferencial de acuerdo con las particularidades de los territorios. Este programa priorizará a municipios PDET e incluirá el enfoque de perspectiva de género y diferencial. Así mismo, se realizará el acompañamiento a la Institución Universitaria Escuela Nacional del Deporte para que ésta, en el marco de su autonomía y de acuerdo con su proyecto institucional, adelante los procesos necesarios para lograr la redefinición de su carácter como universidad nacional del deporte que le permita su modernización institucional y fortalecer sus procesos de docencia y oferta de programas.

b. Más mujeres en el deporte.

Se incrementará gradualmente la participación de las mujeres en los programas de deporte, recreación y actividad física y se promoverá el desarrollo del deporte profesional y de alto rendimiento femenino, con un enfoque interseccional. En coordinación con los actores públicos y privados del Sistema Nacional del Deporte, se implementará una estrategia de prevención y orientación ante las violencias de género en el deporte, para garantizar la práctica deportiva en entornos seguros”².

“e. Atletas y paratletas como embajadores de paz en el mundo.

Se fortalecerá el programa de reserva deportiva del país, además se ampliará el apoyo para la preparación y la participación de las y los atletas en eventos internacionales que posicionen a Colombia como potencia deportiva continental, esto en coordinación con los organismos que hacen parte del Sistema Nacional del Deporte. Los programas deportivos se implementarán tomando como eje central la formación integral del ser humano y la paz”³.

La Constitución Política otorga al Congreso la cláusula general de competencia legislativa (artículo 150) y establece el procedimiento a

¹ Bases del Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026, Departamento Nacional de Planeación, página 102, 103.

² Ibidem.

³ Bases del Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026, Departamento Nacional de Planeación, página 104.

seguir para tramitar, aprobar y sancionar las leyes. Dentro de éste, todo ordenamiento constitucional establece qué sujetos se encuentran habilitados para la presentación de proyectos que luego se convertirán en mandatos legislativos. En este orden, la jurisprudencia constitucional ha dispuesto que la iniciativa legislativa no es otra cosa que *“la facultad atribuida a diferentes actores políticos y sociales para concurrir a presentar proyectos de ley ante el Congreso, con el fin de que éste proceda a darles el respectivo trámite de aprobación. Por eso, cuando la Constitución define las reglas de la iniciativa, está indicando la forma como es posible comenzar válidamente el estudio de un proyecto y la manera como éste, previo el cumplimiento del procedimiento fijado en la Constitución y las leyes, se va a convertir en una ley de la República”*. Corte Constitucional, Sentencia número C-1707 de 2000, Magistrada ponente, Cristina Pardo Schlesinger.

En relación con las iniciativas que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales (artículo 154 inciso 2º. C. P.), es decir, las leyes que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales, desde sus inicios, la Corte Constitucional en la Sentencia número C-040 de 1993, ha señalado que *“en virtud del principio de legalidad del tributo corresponde al Congreso establecer contribuciones fiscales y excepcionalmente, contribuciones parafiscales en los casos y bajo las condiciones que establezca la ley. No obstante, solo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno las leyes que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales”*.

En desarrollo de la citada sentencia de la Corte Constitucional, concluye que *“en virtud del principio de legalidad del tributo corresponde al Congreso establecer contribuciones fiscales y excepcionalmente, contribuciones parafiscales en los casos y bajo las condiciones que establezca la ley. No obstante, sólo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno las que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales”*.

No obstante, la jurisprudencia constitucional ha admitido que la iniciativa legislativa gubernamental no se circunscribe al acto de la mera presentación del proyecto de ley. Ha dicho la Corte que de *“conformidad con el espíritu del artículo 154 Superior, el cual es el de evitar que se legisle sin el conocimiento y consentimiento del Ejecutivo sobre materias que comprometen aspectos propios de su competencia, es posible que se presente un aval gubernamental posterior al acto de presentación del proyecto. Ello constituye además un desarrollo del mandato previsto en el parágrafo único del artículo 142 de la Ley 5ª de 1992, por la cual se expide el reglamento del Congreso, que establece que “el Gobierno nacional podrá coadyuvar cualquier proyecto de su iniciativa que curse en el Congreso cuando la circunstancia lo justifique”, y*

que *“La coadyuvancia podrá efectuarse antes de la aprobación en las plenarias”*.

5. PROBLEMAS QUE PRETENDE RESOLVER EL PROYECTO DE LEY

Esta iniciativa legislativa pretende resolver tres problemas, que son los más evidentes frente al acceso al deporte y la financiación del mismo para lograr encontrar e impulsar nuevos talentos deportivos

5.1. Financiación del sector deporte

El Ministerio del Deporte de Colombia tiene en la vigencia fiscal del 2023 un presupuesto asignado de \$946 mil millones⁴, de los cuales el 96% corresponde a inversión (\$891 mil millones)⁵. Para la vigencia 2024, el Proyecto de Ley 057 de 2023 Cámara propone que el presupuesto para el Ministerio de Deporte y Recreación será de \$1,3 billones, de los cuales el 95% se destina para inversión (\$1,2 billones).

Si bien se encuentra un aumento en la asignación presupuestal, aún es muy baja, ya que incluso con lo esperado para 2024 solamente alcanza a ser el 1,3% del presupuesto de inversión y 0,3% del presupuesto total (\$502,6 billones).

Adicionalmente, en el detalle por transformaciones⁶ se encuentra que se destinarán \$265.560 millones para el programa *“Atletas y paratletas como embajadores de paz en el mundo”*.

Lo anterior evidencia la necesidad del sector de contar con otras fuentes de financiación para garantizar el derecho a la recreación, a la práctica del deporte y al aprovechamiento del tiempo libre.

5.2. Falta de acceso al deporte

En Colombia existen más de 3 millones de niños, niñas y adolescentes que pertenecen a hogares vulnerables y con pobreza multidimensional, que se ven sometidos a vivir en condiciones que limitan su desarrollo integral y que además viven en ambientes de riesgo constante (violencia, drogadicción, vulneración de derechos).

Según el Ministerio del Deporte, al sistema de reserva deportiva, sistema que se encarga de promover y desarrollar los procesos de iniciación deportiva, y quien facilita la búsqueda e identificación de niños, sólo acceden 1.500 niños, niñas, jóvenes y adolescentes en todo el país, representando únicamente el 0,011% del grupo etarios de niños y jóvenes de toda Colombia⁷.

⁴ El valor definido es de \$946.763.750.815 en la Ley 2276 de 2022.

⁵ El valor definido es de 891.709.127.023 en la Ley 2276 de 2022.

⁶ Según las cinco transformaciones definidas en el Plan Nacional de Desarrollo: 1) Ordenamiento del territorio alrededor del agua y justicia ambiental. 2) Seguridad humana y justicia social. 3) Derecho humano a la alimentación. 4) Transformación productiva, internacionalización y acción climática. 5) Convergencia regional.

⁷ Ver en: <https://www.semana.com/enfoque/articulo/solo-el-8-de-los-ninos-practica-deporte-la-preocupante-cifra-que-revela-mindeporte/202200/>.

A revisar las cifras del Ministerio del Deporte en cuanto a la caracterización que se realizó por regiones, lo cual nos indica qué tanta cobertura en programas sociales como “atletas excelencias” existe a lo largo del país, esto ayuda a evidenciar que aún falta mucho por hacer para llegar a todos esos jóvenes que se quedan por fuera del sistema deportivo y educativo, como se evidencia en la siguiente gráfica.

DEPARTAMENTO - LIGA A LA QUE PERTENECE	NUMERO DE ATLETAS ATENDIDOS	PORCENTAJE
Antioquia	122	21,9%
Bogotá DC	118	21,2%
Valle	118	21,2%
Equipos Profesionales Colombia	66	11,8%
Atlántico	20	3,6%
Boyacá	19	3,4%
Santander	19	3,4%
Bolívar	16	2,9%
Cundinamarca	12	2,2%
Norte De Santander	12	2,2%
Risaralda	9	1,6%
Tolima	6	1,1%
Fed. Deportiva Militar	4	0,7%
Huila	4	0,7%
Meta	3	0,5%
Cauca	2	0,4%
Quindío	2	0,4%
Caldas	1	0,2%
Casanare	1	0,2%
Choco	1	0,2%
Córdoba	1	0,2%
Magdalena	1	0,2%
Total Atletas	557	100,0%

Tabla 1 Ubicación Geográfica deportistas atendidos CCD 2020. Fuente: informes CCD 2020

Gráfica. Atletas atendidos por el Ministerio del Deporte por ubicación geográfica en 2020⁸.

5.3. Falta de internacionalización y apoyo a los talentos deportivos

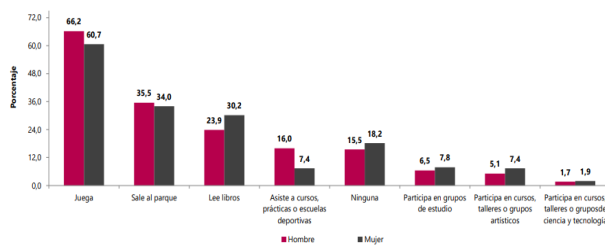
La falta de internacionalización y apoyo a los talentos deportivos es una consecuencia de la falta de accesibilidad y falta de financiación en Colombia. Solo el 20% de los niños, niñas y adolescentes del país asiste y practica un deporte en una escuela o liga, como se puede ver en la siguiente gráfica de la Encuesta Nacional de Calidad de Vida (ECV) 2020-septiembre/2021:

INFORMACIÓN PARA TODOS

Actividades fuera de la jornada escolar

Actividades realizadas fuera de la jornada escolar por las personas menores de 18 años, por sexo (%) Total nacional y área

2021



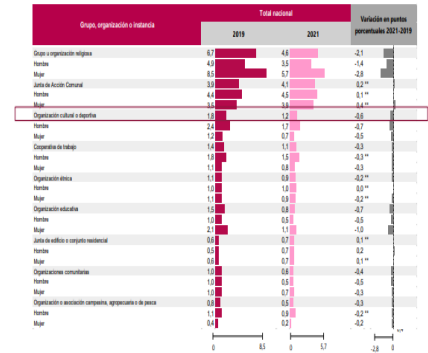
Gráfica. Porcentaje de actividades realizadas fuera de la jornada escolar por las personas menores de 18 años por sexo, año 2021 (DANE).

Adicionalmente, el DANE en el informe de la cuenta a Satélite del Deporte (CSD) y estadísticas asociadas presenta información sobre la asociación de las personas a organizaciones o instancias, demostrando que en 2021 solamente el 1,2 de los encuestados manifestó que lo estuviese a una

organización cultural o deportiva mostrando incluso una disminución respecto a 2019 de 33%.

4. Estadísticas asociadas al deporte
Encuesta de Cultura Política

Redes y Participación
Porcentaje de personas de 18 años y más, por sexo, según pertenencia a grupos, organizaciones o instancias



Fuente: DANE, ECP-2021

Nota. Población de referencia: total de personas de 18 años y más; 2019: total nacional 34.321 (en miles); 2021: total nacional, 35.805 (en miles). Los datos del 2019 corresponden a los ajustes realizados con base al CIPV 2018. Se muestran las nueve organizaciones con mayor prevalencia de las siguientes quince categorías dispuestas. Las variaciones con ** (doble asterisco) no son significativas estadísticamente, las demás si tienen diferencia significativa.

Gráfica 3. Porcentaje de personas de 18 años y más, por sexo, según pertenencia a grupos, organizaciones o instancias, DANE⁹.

6. CONSIDERACIONES DE LAS PONENTES

En la actualidad, los deportistas colombianos han demostrado contar con un amplio talento que deja en alto el nombre del país en diferentes ámbitos a nivel nacional e internacional. Así las cosas, las inversiones en deporte son muy importantes para que cada vez más, los jóvenes talentos y atletas puedan mejorar su calidad de vida y dedicar mayor tiempo y con implementos de mejor calidad en cada una de sus disciplinas, que sirvan para su desarrollo deportivo.

En ese orden de ideas, en el país se han desarrollado diferentes políticas, proyectos, programas y creaciones de tasas específicas cuyo objetivo es mejorar las condiciones de estos jóvenes deportistas y desarrollar su talento.

El pasado 23 de julio de 2020 fue sancionada la Ley 2023, por medio de la cual se crea la Tasa Pro Deporte y Recreación, la cual tiene por objeto facultar a las Asambleas Departamentales, Concejos Municipales y Distritales para crear una Tasa Pro Deporte y Recreación, recursos que serán administrados por el respectivo ente territorial, destinados a fomentar y estimular el deporte y la recreación, conforme a planes, programas, proyectos y políticas nacionales o territoriales.

Los valores recaudados por la tasa se destinarán exclusivamente a:

1. Apoyo a programas del deporte, la educación física y la recreación para la población en general, incluyendo niños, infantes, jóvenes, adultos mayores y las personas en condición de discapacidad.

⁸ Ver en <https://www.mindeporte.gov.co/?idcategoria=100434&download=Y>.

⁹ https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/planes-departamentos-ciudades/13062022-CSD-indicadores-deporte-_DSCN-DIMPE.pdf.

2. Apoyo a programas que permiten la identificación y selección de talentos deportivos, así como el desarrollo y fortalecimiento de la reserva deportiva, orientados hacia el alto rendimiento deportivo convencional y paralímpico; de incentivos económicos a los atletas y entrenadores medallistas en ciertos certámenes deportivos.
3. Apoyo en programas para los atletas de alto nivel competitivo y con proyección a él.
4. Adquisición de elementos e instrumentos básicos de formación deportiva.
5. Apoyo, mantenimiento y construcción en infraestructura deportiva.
6. Apoyo para la participación de atletas y deportistas en diferentes competencias a nivel nacional e internacional.
7. Apoyar programas enfocados en incentivar la salud preventiva mediante la práctica del deporte y los hábitos de alimentación sana y saludable.

Consultada la página de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales la Ley 2023 de 2020 ya ha sido implementada en 13 departamentos, 136 municipios, 9 capitales de departamento, entre los cuales están:

Los departamentos que se sumaron a la Tasa Pro Deporte son Valle del Cauca, Santander, Boyacá, Cauca, La Guajira, Antioquia, Sucre, Huila, Casanare, Guaviare, Arauca, Bolívar, Risaralda y Quindío.

Antioquia

- Abejorral, Acuerdo Municipal número 019 del 27 de diciembre de 2021.
- Anorí, Acuerdo Municipal número 023 del 17 de diciembre de 2021.
- Barbosa, Acuerdo Municipal número 018 del 31 de diciembre de 2021.
- Bello, Acuerdo Municipal número 020 del 24 de noviembre de 2020.
- Carepa, Acuerdo Municipal número 016 del 10 de diciembre de 2021.
- Guarne, Acuerdo Municipal número 013 del 1° de junio de 2023.
- Medellín, Acuerdo Municipal número 018 del 26 de noviembre de 2020.
- Ituango, Acuerdo Municipal número 004 del 11 de marzo de 2021.
- Rionegro, Acuerdo Municipal número 030 del 16 de diciembre de 2020.
- Santafé de Antioquia, Acuerdo Municipal número 028 del 30 de diciembre de 2020.
- San Juan de Urabá, Acuerdo Municipal número 025 del 40 de diciembre de 2020.
- San Pedro de los Milagros, Acuerdo Municipal número 045 del 9° de septiembre de 2022.

- San Rafael, Acuerdo Municipal número 024 del 25 de febrero de 2021.
- Santa Rosa de Osos, Acuerdo Municipal número 016 del 29 de noviembre de 2020.

Arauca

- Arauca, Acuerdo Municipal número 200.02.013 del 9° de septiembre de 2020.

Atlántico

- Galapa, Acuerdo Municipal número 003 del 9° de marzo de 2021.
- Puerto Colombia, Acuerdo Municipal número 011 del 30 de noviembre de 2021.

Bolívar

- Cartagena, Acuerdo Municipal número 034 del 25 de noviembre de 2020.
- Turbaco, Acuerdo Municipal número 012 del 30 de diciembre de 2020.

Boyacá

- Berbeo, Acuerdo Municipal número 025 del 24 de diciembre de 2020.
- Paipa, Acuerdo Municipal número 016 del 29 de noviembre de 2020.
- Ventaquemada, Acuerdo Municipal número 030 del 21 de diciembre de 2020.

Cauca

- Patía, Acuerdo Municipal número 003 del 10 de junio de 2022.
- Villa Rica, Acuerdo Municipal número 029 del 10 de diciembre de 2020.

Caquetá

- El Paujil, Acuerdo Municipal número 012 del 31 de diciembre de 2021.

Casanare

- Nunchía, Acuerdo Municipal número 017 del 29 de diciembre de 2020.
- Yopal, Acuerdo Municipal número 022 del 10 de noviembre de 2020.

Cauca

- Popayán, Acuerdo Municipal número 03 del 5 de mayo de 2021.

Choco

- Carmen de Atrato, Acuerdo Municipal número 008 del 19 de octubre de 2021.
- Riosucio, Acuerdo Municipal número 006 del 1° de julio de 2021.

Córdoba

- Montería, Acuerdo Municipal número 032 del 3 de diciembre de 2020.
- Sahagún, Acuerdo Municipal número 035 del 29 de diciembre de 2022.
- San Carlos, Acuerdo Municipal número 011 del 10 de diciembre de 2020.

Cundinamarca

- Cota, Acuerdo Municipal número 015 del 28 de diciembre de 2021.

- El Rosal, Acuerdo Municipal número 017 del 27 de noviembre de 2020.
- Fúquene, Acuerdo Municipal número 017 del 24 de diciembre de 2020.
- Gachancipá, Acuerdo Municipal número 025 del 28 de diciembre de 2020.
- Girardot, Acuerdo Municipal número 005 del 22 de abril de 2021.
- Guatavita, Acuerdo Municipal número 029 del 23 de noviembre de 2020.
- San Francisco, Acuerdo Municipal número 015 del 3° de diciembre de 2020.
- Sibaté, Acuerdo Municipal número 18 del 24 de diciembre de 2020.
- Simijaca, Acuerdo Municipal número 025 del 6° de diciembre de 2021.
- Sutatausa, Acuerdo Municipal número 008 del 1° de septiembre de 2020.
- Tocancipá, Acuerdo Municipal número 15 del 27 de diciembre de 2020.
- Zipaquirá, Acuerdo Municipal número 018 del 27 de noviembre de 2020.

Huila

La Argentina, Acuerdo Municipal número 014 del 22 de diciembre de 2020.

La Plata, Acuerdo Municipal número 013-022 del 23 de diciembre de 2020.

Neiva, Acuerdo Municipal número 021 del 30 de septiembre de 2021.

Tesalia, Acuerdo Municipal número 027 del 27 de noviembre de 2021.

La Guajira

- Riohacha, Acuerdo Municipal número 011 del 14 de octubre de 2020.

Magdalena

- Pivijay, Acuerdo Municipal número 013 del 7 de diciembre de 2020.

Norte de Santander

- Cúcuta, Acuerdo Municipal número 021 del 21 de diciembre de 2020.
- El Tarra, Acuerdo Municipal número 009 del 23 de noviembre de 2021.

Putumayo

- Mocoa, Acuerdo Municipal número 014 del 19 de diciembre de 2020.
- Valle del Guamuez, Acuerdo Municipal número 022 del 16 de diciembre de 2020.
- Villa Garzón, Acuerdo Municipal número 019 del 23 de diciembre de 2020.

Quindío

- Armenia, Acuerdo Municipal número 185 del 18 de diciembre de 2020.

Risaralda

- Dos Quebradas, Acuerdo Municipal número 033 del 30 de diciembre de 2020.
- Pereira, acuerdo Municipal número 014 del 11 de noviembre de 2020.
- Pueblo Rico, Acuerdo Municipal número 009 del 17 de diciembre de 2021.

Santander

- Barrancabermeja, Acuerdo Municipal número 015 del 30 de diciembre de 2020.

- Girón, Acuerdo Municipal número 005 del 25 de octubre de 2020.
- El Peñón, Acuerdo Municipal 011 del 29 de noviembre de 2021.
- Guadalupe, Acuerdo Municipal número 015 del 24 de diciembre de 2020.
- Jesús María Acuerdo Municipal número 02-021 del 6° de diciembre de 2021.
- San Joaquín, Acuerdo Municipal número 018 del 22 de diciembre de 2021.
- Vetás, Acuerdo Municipal número 021 del 21 de diciembre de 2021.

Sucre

- Coveñas, Acuerdo Municipal número 012 del 24 de diciembre de 2020.
- Sincelejo, Acuerdo Municipal número 278 del 23 de diciembre de 2020.

Tolima

- Espinal, Acuerdo Municipal número 029 del 29 de diciembre de 2020.
- Ibagué, acuerdo Municipal número 017 del 5° de diciembre de 2020.
- Venadillo, Acuerdo Municipal número 027 del 17 de diciembre de 2020.

Valle del Cauca

- Cali, Acuerdo Municipal número 0530 del 9° de junio de 2022.
- Cartago, Acuerdo Municipal número 039 del 27 de diciembre de 2021.
- Florida, Acuerdo Municipal número 626 del 29 de diciembre de 2020.
- San Pedro, Acuerdo Municipal número 13 del 26 de diciembre de 2021.
- Trujillo, Acuerdo Municipal número 012 del 28 de diciembre de 2020.

Vaupés

- Mitú, Acuerdo Municipal número 006 del 3 de junio de 2021.

Vichada

- Puerto Carreño, Acuerdo Municipal número 030 del 13 de diciembre de 2021.

Esta iniciativa es de gran importancia porque creemos firmemente y como se ha expuesto con anterioridad que el acceso oportuno de los niños, niñas y adolescentes al deporte impacta de manera positiva la vida y el desarrollo integral de los mismos, alejándose de los círculos de criminalidad que se dan frecuentemente en los departamentos y municipios más vulnerables del país; contribuyendo, además, a través de este proyecto de ley, a que estos jóvenes encuentren distintos caminos, visiones y formas de vida.

El deporte como actividad motora y lúdica, económica y social, le entrega a la población los medios para desarrollar sus habilidades, favoreciendo el desarrollo humano, debido a que sus particularidades de comunicación directa, no verbal, logran superar las barreras existentes en los intentos de diálogo y de integración, por lo cual, el deporte permite la transmisión cultural, principalmente en dos de sus componentes:

1. Los valores, definiendo este concepto como lo que es bueno y malo; por ejemplo, la trampa como concepto de antivalor, de algo malo.
2. Las costumbres, definiéndose como las acciones positivas realizadas por una población de manera cotidiana y repetitiva. Como ejemplo de esto, encontramos el trabajo en equipo que se realiza en el deporte y que permite construir una sociedad colectivista, que genera paz en integral social y logra que las personas trabajen por un objetivo común.

Por lo tanto, el deporte permite la formación y transformación de la cultura nacional, entendiendo como cultura, al conjunto de valores y costumbres definidas anteriormente, aprendidas dentro de un medio social, por ejemplo: hogar, familia, educación, amistad y que permite tener herramientas de integración social. Asimismo, logra que las personas con discapacidad física, sensorial y cognitiva se puedan integrar a la sociedad, participando en competencias deportivas, sea atletas, competidores y espectadores, lo que permite una integración social y una generación de desarrollo humano.

El acceso temprano y oportuno de los jóvenes a espacios donde puedan desarrollar sus habilidades en espacios deportivos, tanto en sus entornos educativos como entornos adaptados por medio de los proyectos de las ciudades, municipios o departamentos, da la oportunidad para que sean formados para ser deportistas profesionales y sean proyectados para que sean embajadores del deporte y representación de Colombia en el exterior.

Debemos también, tener en cuenta que, se convierte en un aliado en la prevención, tratamiento y reducción de mortalidad por enfermedades crónicas no transmisibles (como hipertensión arterial, dislipidemia, enfermedades cardio-cerebrovasculares, diabetes tipo 2 y algunos tipos de cáncer), lo cuales son responsables de la mayor cantidad de muertes en Colombia y en el mundo; se estima que realizar actividad física podría evitar entre cuatro y cinco millones de muertes prematuras en el mundo¹⁰ y siendo conscientes que también ayudaría evidentemente a reducir los costos en salud asociados a las muertes y se podrían hacer mejor inversión en planes de prevención y tratamiento oportuno.

Según el DANE, los jóvenes representan el 25% de la población colombiana, más de 12.672.168 millones de personas, que enfrenta las dificultades del acceso a la educación formal y al mercado laboral. La tasa de desempleo de la población joven se ubicó en 18,4%, registrando una disminución de 5,5 p. frente al trimestre abril-junio de 2021 (23,9%). Estas dificultades han conllevado a la configuración

del fenómeno de los denominados NI-NI (jóvenes que no estudian ni trabajan), una población que no genera productividad para el país y que se encuentra en riesgo de ser involucrada en actividades ilícitas.

En este punto, es muy importante recordar que la promoción de la accesibilidad al deporte, va a impactar positivamente la economía de nuestro país, ya que contribuirá a que los jóvenes de nuestro país establezcan objetivos claros y metas para una carrera profesional, los cuales podrá desarrollar en un sector económico que sea transversal al deporte.

Sin bien en Colombia existen pocos datos en los que se pueda medir con precisión el aporte de este importante sector a la economía, no hay duda de que detrás del deporte no solo se encuentra un modelo de economía familiar, sino una industria competitiva, que abarca mano de obra, bienes y servicios de valor agregado, sector textil, el sector de publicidad, espectáculos, turismo entre otros. De acuerdo con el DANE, los productos asociados directamente con el deporte venían aportando en los últimos años en promedio 0,25 puntos porcentuales de la producción a precios básicos en la economía por **cerca de 4 billones de pesos**¹¹. Estas cuentas incluyen artículos de deporte, calzado deportivo, servicios de promoción, organización y funcionamiento de instalaciones para deporte y la oferta pública de estos servicios.

¿POR QUÉ VAPEADORES Y CIGARROS ELECTRÓNICOS?

Hoy día en el mercado colombiano, estos productos se encuentran diferenciadas en dos categorías: Los Productos de Tabaco Calentado (PTC) que incluyen los Sistemas Electrónicos de Tabaco para Calentar y los Cigarrillos de Tabaco Desechables para Calentar; y por otro lado los Vaporizadores Personales que incluyen los vapeadores con y sin nicotina. Los cuales pueden ser adquiridos fácilmente en supermercados, tiendas especializadas de vapeo o por medio de la compra electrónica virtual. Según la Encuesta de Consumo de Sustancias Psicoactivas realizada por el DANE¹², el 5 % de la población entre 12 y 65 años manifestó haber usado vapeadores o cigarrillos electrónicos.

Para ir en concordancia con el objetivo del proyecto de ley, se llegó a la conclusión entre los Representantes que comprenden la subcomisión que poner una tasa del valor del 10% del valor registrado en la declaración de importación de la mercancía que se pretende gravar, teniendo en cuenta que cigarrillos electrónicos o vapeadores, tienen una incidencia negativa estrecha y directa con

¹⁰ OLee IM, Shiroma EJ, Lobelo F, Puska P, Blair SN, Katzmarzyk PT, et al. Effect of physical inactivity on major non-communicable diseases worldwide: An analysis of burden of disease and life expectancy. *Lancet*. 2012; 380(9838):219–29.

¹¹ Diseño Cuenta Satélite del Deporte (CSD) y estadísticas asociadas. DANE 2022. Ver en https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/planes-departamentos-ciudades/13062022-CSD-indicadores-deporte-_DSCN-DIMPE.pdf

¹² Encuesta de Consumo de Sustancias Psicoactivas <https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/salud/encuesta-nacional-de-consumo-de-sustancias-psi-coactivas-encspa>

la salud de los colombianos y se pretende reducir el consumo de los mismos, sabiendo que el consumo de cigarrillos electrónicos o vapeadores con nicotina se ha presentado como una alternativa al consumo de tabaco o cigarrillo tradicional. Al indagar por su consumo, el 5,0% de las personas de 12 a 65 años en el total nacional informaron haberlo hecho alguna vez en la vida, 7,1% de los hombres y 3,1% de las mujeres. Por rangos de edad, la estimación más alta se encontró en el rango de 18 a 24 años con 11,9% en vida y 1,7% al mes¹³, y frente a la edad de inicio de consumo de cigarrillos electrónicos o vapeadores, para el total nacional fue de 23,2 años en el promedio, 20 años para el 50% de la población, 17 años para el 25% y 27 años para el 75% cómo se puede observar en la gráfica 1 referente a la prevalencia del consumo de cigarrillos electrónicos, según el sexo y rangos de edad (discriminado en la población de 12 a 65 años de edad).

Total nacional
2019

Consumo de cigarrillos electrónicos o vapeadores con nicotina	Prevalencia			
	Vida		Mes	
	%	Intervalo de confianza %	%	Intervalo de confianza %
Total	5,0	+-0,3	0,7	+-0,1
Sexo				
Hombres	7,1	+-0,5	1,0	+-0,2
Mujeres	3,1	+-0,3	0,4	+-0,1
Rangos de edad				
12-17 años	6,7	+-1,1	0,5*	+-0,2
18-24 años	11,9	+-1,0	1,7*	+-0,4
25-34 años	6,3	+-0,7	0,8*	+-0,3
35-44 años	3,0	+-0,5	0,5*	+-0,2
45-65 años	1,1	+-0,2	0,2*	+-0,1

Fuente: DANE, Encuesta Nacional de Consumo de Sustancias Psicoactivas – 2019

* Contiene datos con baja precisión, debido a que las prevalencias son muy bajas y los CVE superan el 15%.

Dane: Encuesta Nacional de Consumo de Sustancias Psicoactivas 2019.

Afectaciones en la salud por el consumo de cigarrillos electrónicos, vapeadores y similares

Si bien es reciente el uso de los cigarrillos electrónicos, vapeadores y dispositivos similares, se pueden determinar las afectaciones en la salud a corto y mediano plazo. Al respecto, el Ministerio de Sanidad de España, destacó que los efectos negativos del consumo de estos dispositivos se asocian con intoxicaciones, afecciones en las vías respiratorias –similares a las afectaciones generadas por el humo del tabaco– e incluso, la generación de cáncer a causa de los líquidos y las emisiones provenientes de los dispositivos¹⁴.

En este mismo sentido, en Colombia, el Ministerio de Salud ha precisado que el uso de estos dispositivos se asocia con un mayor riesgo de sufrir un infarto, así como padecer de afecciones bronquiales y respiratorias a causas del vapor e intoxicaciones. Además, es considerado como un factor generador de adicciones, como consecuencia de la nicotina que contienen algunos de los dispositivos¹⁵.

¹³ Datos estadísticos recuperados de: <https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/boletines/encspa/bt-encspa-2019.pdf>

¹⁴ Ministerio de Sanidad de España. (2022). *Informe sobre los cigarrillos electrónicos: situación actual, evidencia disponible y regulación*. Recuperado de: <https://www.sanidad.gob.es/ciudadanos/proteccionSalud/tabaco/docs/InformeCigarrilloselectronicos.pdf>

¹⁵ Ministerio de Salud. *Lo que debes conocer sobre los cigarrillos electrónicos*. Recuperado de: <https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/VS/PP/ENT/abece-general-cigarrillos-electronicos.pdf>

Adicionalmente, se debe tener en cuenta que el uso de estos productos emite propilenglicol, partículas PM 2.5, nicotina y sustancias cancerígenas, que pueden contaminar los espacios cerrados y afectar a las personas que, pese a no consumir estos productos, se pueden ver afectados al inhalar el vapor proveniente de los mismos.

7. CONCEPTOS INSTITUCIONALES

Ministerio del Deporte

El 27 de octubre de 2022, la doctora María Isabel Urrutia Ocoró, Ministra del Deporte, emitió concepto en los siguientes términos:

Frente al artículo primero establece que “*Dentro de la conceptualización de los procesos y formación de atletas, la expresión identificar y seleccionar nuevos talentos es solo un aparte del proceso requerido para la proyección de atletas de hacia el alto rendimiento. El Decreto 1052 de 2022, estableció las etapas en el proceso de la reserva deportiva, el rendimiento y el alto rendimiento deportivo. Así las cosas, es necesario contemplar que dentro de las actividades planteadas en el objeto es necesario adicionar además de identificar y seleccionar el termino desarrollar y perfeccionar la reserva deportiva*”.

Frente al artículo 2° “*Es importante dar claridad que los clubes y ligas deportivas son organismos de derecho privado ESAL y que hacen parte de la estructura del Sistema Nacional del Deporte como sector del deporte asociado, por lo tanto, no resulta viable establecer el nombramiento de entrenadores para este tipo de organismos deportivos*”.

Frente al artículo 3° que se refiere a la destinación específica donde se distribuyen porcentajes en las diferentes actividades, “*No resulta pertinente hacer esta distribución en la ley, sino de acuerdo con la política pública y lineamientos del Ministerio del Deporte, los cuales se pueden articular con los Planes de Desarrollo. De la misma forma se haría necesario establecer distribución regional a departamentos y municipios de los recursos recaudados*”.

Frente al artículo 10 aclara el Ministerio del Deporte que respecto a las negociaciones de los deportistas de alto rendimiento “*las negociaciones de deportistas se dan únicamente en el deporte profesional, los cuales en Colombia únicamente se encuentran en el fútbol, el béisbol y el baloncesto. Siendo únicamente el fútbol el que tiene la figura de derechos deportivos para las transferencias de jugadores*”.

Ministerio de Turismo

El 26 de diciembre de 2022, el doctor Luis Felipe Quintero Suárez, Viceministro de Comercio Exterior, emitió concepto en los siguientes términos:

“*Si bien se considera loable toda la argumentación a favor de promover el deporte en el país y de buscar una mayor asignación de recursos para este fin, esta medida resulta contraria a los compromisos de comercio internacional vigentes*”.

para el país, constituyéndose en una restricción al comercio, por cuanto las mercancías importadas al país estarían sujetas a una carga que no es compatible con la lista de concesiones acordadas en el marco de la Organización Mundial del Comercio (Artículo II.1.), de la Comunidad Andina (artículo 37 del Acuerdo de Cartagena), y los diferentes TLC vigentes para el país. De esta manera la tasa a la importación de mercancías podría generar al país futuras sanciones de tipo comercial”.

Concluye el Ministerio en su concepto que: “esta propuesta resulta inconveniente y contraria al precedente constitucional. Históricamente las medidas relacionadas al comercio exterior han sido del resorte del Ejecutivo, bajo la legislación marco fijada por la rama legislativa. En particular, este tipo de medidas responden a la necesidad de análisis y respuestas técnicas macroeconómicas adelantadas en el seno del Consejo Superior de Comercio Exterior y del Comité Triple A, mencionados anteriormente. Más aún, ya existe un precedente en el que la Corte Constitucional consideró inexecutable un articulado de ley dado que se trataba del Congreso interfiriendo en aspectos como la fijación específica de aranceles, lo cual es materia de resorte del poder ejecutivo. (Sentencia número C-071/20)”.

Nuevamente el 2 de marzo de 2023 el doctor Luis Felipe Quintero Suárez, Viceministro de Comercio Exterior, actualizó el concepto, señalando que las modificaciones realizadas al proyecto de ley enaltecen el mismo y realiza las siguientes recomendaciones:

“... recomendamos en el artículo que corresponda, se identifique la tasa que aplicaría para los productos nacionales.

Lo anterior por cuanto el artículo 8º establece que “la tarifa de la Tasa pro Formación y Talentos Deportivos será del 10% del valor registrado en la **declaración de importación de la mercancía**”; no obstante, no menciona la tarifa aplicable para los productos nacionales. No fijar la tarifa para los productos nacionales.

No fijar la tarifa para los productos nacionales podría desconocer el principio de no discriminación y podría provocar incumplimientos a los compromisos comerciales adquiridos por Colombia. Por esta razón, resulta necesario incluir de forma expresa en el articulado, la mención a la tarifa aplicable a los productos nacionales que debe ser la misma aplicada a los productos importados.

Artículos 4º, 6º y 7º Hecho generador, Sujeto Activo y Sujeto Pasivo:

El proyecto de ley crea una tasa sobre la importación y/o producción de soluciones líquidas, con o sin nicotina, que serán consumidas en cigarrillos eléctricos o vapeadores. En el caso de las importaciones el cobro se adelantaría sobre el componente ad – Valorem del producto en la declaración de importación. Vale poner de manifiesto que, aunque Colombia puede adoptar esta tasa, la misma puede generar reacciones desfavorables

con nuestros socios comerciales argumentando una traba al comercio. Sin embargo, al aplicar tanto a la producción como a la importación se estaría otorgando trato nacional. De todas formas, podría constituir un objeto de reclamo por parte de nuestros socios comerciales”.

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

El 1º de noviembre de 2022, el doctor Luis Carlos Reyes Hernández, Director General de la Dirección de Impuestos y aduanas Nacionales (DIAN), emitió concepto en los en los siguientes términos:

“El proyecto propone crear una Tasa pro-Formación y Talentos Deportivos, recursos que serán administrados por el Ministerio del Deporte los cuales tienen destinación específica”.

En desarrollo del concepto institucional la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales precisa que “si bien el objeto del proyecto es la creación de una tasa, analizando sus elementos se considera que la naturaleza se enmarca en la de un impuesto, atendiendo las definiciones dadas por la Corte Constitucional., y hace referencia a las sentencias de la Corte Constitucional números C-545 de 1994 y C-992 de 2001.

6. CONFLICTO DE INTERÉS

Dando cumplimiento a lo establecido por el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, Reglamento Interno del Congreso, modificado por el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, se hacen las siguientes consideraciones:

“El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo con el artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar”.

De igual manera, el artículo 286 de la norma en comento, modificado por el artículo 1º de la Ley 2003 de 2019, define el conflicto de interés como la “situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del Congresista”.

Por lo anterior, tenemos que en esta iniciativa legislativa no se evidencia que las ponentes o los Congresistas puedan incurrir en posibles conflictos de interés, toda vez que tampoco puede predicarse un beneficio particular, actual y directo que les impida participar de la discusión y votación de este proyecto. Lo anterior, sin perjuicio del deber de los Congresistas de examinar, en cada caso en concreto, la existencia de posibles hechos generadores de conflictos de interés, en cuyo evento deberán declararlos de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 286 ibídem: “Todos los Congresista deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones”.

9. PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	OBSERVACIONES
<p>“POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA LA TASA PRO FORMACIÓN Y TALENTOS DEPORTIVOS”</p>	<p>“POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA LA TASA PRO FORMACIÓN Y TALENTOS DEPORTIVOS”</p>	
<p><i>Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene como objeto promover la práctica del deporte a través de la apropiación de recursos destinados al fortalecimiento del acceso a la formación deportiva y el fomento de programas y estrategias que permitan identificar, seleccionar, desarrollar y perfeccionar nuevos talentos deportivos en el territorio nacional y del mismo modo que permitan perfeccionar la reserva deportiva.</i></p>	<p><i>Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene como objeto promover la práctica del deporte a través de la apropiación de recursos destinados al fortalecimiento del acceso a la formación deportiva y el fomento de programas y estrategias que permitan determinación, detección, identificación, desarrollo y selección de nuevos talentos deportivos en el territorio nacional y del mismo modo que permitan perfeccionar la reserva deportiva.</i></p>	<p>Se ajusta el objeto a “determinación, detección, identificación, desarrollo y selección”, de acuerdo a la recomendación del Ministerio del Deporte.</p>
<p><i>Artículo 2º. Tasa pro Formación y Talentos Deportivos. Créese la Tasa pro Formación y Talentos Deportivos, recursos que serán administrados por el Ministerio del Deporte, destinados al fortalecimiento de los programas, estrategias y políticas de formación deportiva, descubrimiento de nuevos talentos deportivos, capacitación de profesores o entrenadores de ligas, clubes y escuelas deportivas en todas las disciplinas deportivas.</i></p>	<p><i>Artículo 2º. Tasa pro Formación y Talentos Deportivos. Créese la Tasa pro Formación y Talentos Deportivos, recursos que serán administrados por las el Ministerio del Deporte, destinados al fortalecimiento de los programas, estrategias y políticas de formación deportiva, descubrimiento de nuevos talentos deportivos, capacitación de profesores o entrenadores de ligas, clubes y escuelas deportivas en todas las disciplinas deportivas, así como los paratletas.</i></p>	<p>Se incluyen a los paratletas.</p>
<p><i>Artículo 3º. Destinación específica. Los recursos recaudados por la Tasa pro Formación y Talentos Deportivos deberán destinarse exclusivamente a:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> <i>1. Un porcentaje de hasta el 15%, será destinado a la implementación de programas y estrategias que permitan la identificación y selección de nuevos talentos deportivos y el óptimo desarrollo de niños, niñas, adolescentes y jóvenes con habilidades para la práctica deportiva y potencial de alto rendimiento.</i> <i>2. Un porcentaje de hasta el 30%, será destinado a la construcción de nuevos escenarios deportivos y el mantenimiento de los escenarios deportivos en todo el territorio nacional.</i> <i>3. Un porcentaje de hasta el 25%, será destinado a la contratación de entrenadores o profesores en cada disciplina deportiva de las ligas, clubes afiliados y escuelas deportivas. En los cuales se priorizará a los jóvenes deportistas o con habilidades deportivas.</i> <i>4. Un porcentaje de hasta el 20%, será destinado como apoyo económico para los gastos asociados a la participación de atletas y deportistas de las federaciones, ligas departamentales en las diferentes competencias a nivel nacional e internacional de las distintas disciplinas deportivas.</i> <i>5. Un porcentaje de hasta el 10%, será destinado a programas y estrategias de capacitación y profesionalización de jóvenes con habilidades deportivas, atletas o deportistas en retiro.</i> <p><i>Parágrafo. El Ministerio de Deporte en un plazo máximo de 6 meses, presentará los criterios de focalización y priorización tanto de los beneficiarios directos, así como de las entidades que podrán acceder a estos recursos.</i></p>	<p><i>Artículo 3º. Destinación específica. Los recursos recaudados por la Tasa pro Formación y Talentos Deportivos deberán destinarse exclusivamente a:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> <i>1. Un porcentaje de hasta el 10%, será destinado a la implementación de programas y estrategias que permitan la determinación, detección, identificación, desarrollo y selección de nuevos talentos deportivos y el óptimo desarrollo de niños, niñas, adolescentes y jóvenes con habilidades para la práctica deportiva y potencial de alto rendimiento.</i> <i>2. Un porcentaje de hasta el 10%, será destinado a la implementación de programas y estrategias que permitan la determinación, detección, identificación, desarrollo y selección de nuevos talentos deportivos y el óptimo desarrollo de niños, niñas, adolescentes y jóvenes con habilidades para la práctica deportiva y potencial de alto rendimiento de paratletas.</i> <i>3. Un porcentaje de hasta el 30%, será destinado a la construcción de nuevos escenarios deportivos y el mantenimiento de los escenarios deportivos en todo el territorio nacional.</i> <i>4. Un porcentaje de hasta el 20%, será destinado a la contratación de entrenadores o profesores en cada disciplina deportiva de las ligas, clubes afiliados y escuelas deportivas. En los cuales se priorizará a los jóvenes deportistas o con habilidades deportivas.</i> <i>5. Un porcentaje de hasta el 10%, será destinado como apoyo económico para los gastos asociados a la participación de atletas y deportistas de las federaciones, ligas departamentales en las diferentes competencias a nivel nacional e internacional de las distintas disciplinas deportivas.</i> <i>6. Un porcentaje de hasta el 10%, será destinado como apoyo económico para los gastos asociados a la participación de paratletas en las diferentes competencias a nivel nacional e internacional de las distintas disciplinas deportivas.</i> <i>7. Un porcentaje de hasta el 10%, será destinado a programas y estrategias de capacitación y profesionalización de jóvenes con habilidades deportivas, atletas y paratletas o deportistas en retiro.</i> <p><i>Parágrafo. El Ministerio de Deporte en un plazo máximo de 6 meses, presentará los criterios de focalización y priorización tanto de los beneficiarios directos, así como de las entidades que podrán acceder a estos recursos.</i></p>	<p>Se incluyen a los paratletas y se modifican los porcentajes de distribución.</p>

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	OBSERVACIONES
<p>Artículo 4º. Hecho generador. Será la comercialización importación y/o producción de soluciones líquidas, con o sin nicotina, que serán consumidas por medio de cigarrillos electrónicos o vapeadores, incluidas aquellas contenidas en cigarrillos electrónicos desechables y las que serán consumidas como tabaco calentado o de cualquier otro producto de tabaco consumido mediante modalidades sin combustión.</p> <p>Parágrafo. En el caso de productos nacionales, el impuesto se causa en el momento en que el productor los entrega en fábrica o en planta para su distribución, venta o permuta en el país, o para publicidad, promoción, donación, comisión o los destina a autoconsumo. En el caso de productos extranjeros, el impuesto se causa en el momento en que los mismos se introducen al país, salvo cuando se trate de productos en tránsito hacia otro país.</p>	<p>Artículo 4º. Hecho generador. Será la venta a consumidor final de soluciones líquidas, con o sin nicotina, que serán consumidas por medio de cigarrillos electrónicos o vapeadores, incluidas aquellas contenidas en cigarrillos electrónicos desechables y las que serán consumidas como tabaco calentado o de cualquier otro producto de tabaco consumido mediante modalidades sin combustión.</p>	<p>Se modifica el hecho generador. Se excluyen las importaciones y producción.</p> <p>Se elimina el parágrafo debido a que se elimina la producción como hecho generador.</p>
<p>Artículo 5º Sujeto activo. El sujeto activo de la Tasa Pro Formación y Talentos Deportivos es el Ministerio del Deporte.</p>	<p>Artículo 5º Sujeto activo. El sujeto activo de la Tasa Pro Formación y Talentos Deportivos es el Ministerio del Deporte.</p>	
<p>Artículo 6º. Sujeto pasivo. El sujeto pasivo de la Tasa pro Formación y Talentos Deportivos es toda persona natural o jurídica que importe y/o produzca cigarrillos electrónicos o vapeadores, así como las soluciones líquidas, con o sin nicotina, que serán consumidas por medio de cigarrillos electrónicos o vapeadores.</p> <p>Parágrafo. Serán agentes retenedores de la Tasa pro Formación y Talentos Deportivos la Dirección Seccional de Aduanas e Impuestos o las Delegadas de Impuestos y Aduanas con jurisdicción en el lugar donde se encuentre la mercancía.</p>	<p>Artículo 6º. Sujeto pasivo. El sujeto pasivo de la Tasa pro Formación y Talentos Deportivos es toda persona natural o jurídica que compre cigarrillos electrónicos o vapeadores, así como las soluciones líquidas, con o sin nicotina, que serán consumidas por medio de cigarrillos electrónicos o vapeadores.</p> <p>Parágrafo. Será agente recaudador de la Tasa pro Formación y Talentos Deportivos la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.</p>	<p>Se modifica el sujeto pasivo acorde con la modificación del hecho generador.</p> <p>Se ajusta el responsable del recaudo acorde con la modificación del hecho generador.</p>
<p>Artículo 7º. Base gravable. La base gravable sobre la cual se liquida la Tasa pro Formación y Talentos Deportivos se determinará del componente ad-Valorem, el cual se calculará sobre el valor registrado en la declaración de importación de los consumibles de tabaco calentado, de otros productos de tabaco consumidos mediante modalidades sin combustión y de las soluciones líquidas (con o sin nicotina), incluidas aquellas contenidas en cigarrillos electrónicos desechables.</p> <p>En el caso de la producción nacional, se calculará sobre el valor de comercialización en fábrica.</p>	<p>Artículo 7º. Base gravable. La base gravable sobre la cual se liquida la Tasa pro Formación y Talentos Deportivos se determinará del valor de comercialización de los consumibles de tabaco calentado, de otros productos de tabaco consumidos mediante modalidades sin combustión y de las soluciones líquidas (con o sin nicotina), incluidas aquellas contenidas en cigarrillos electrónicos desechables.</p>	<p>Se modifica la base gravable a partir del cambio en el hecho generador.</p>
<p>Artículo 8º. Tarifa. La tarifa de la Tasa pro Formación y Talentos Deportivos será del 10% del valor registrado en la declaración de importación de la mercancía.</p>	<p>Artículo 8º. Tarifa. La tarifa de la Tasa pro Formación y Talentos Deportivos será del 5% sobre el valor del bien, sin incluir el IVA.</p>	<p>Se cambia el porcentaje de la tarifa y la base de liquidación y se acoge la recomendación del Ministerio de Comercio.</p>
<p>Artículo 9º. Del recaudo. El Ministerio del Deporte creará una cuenta maestra especial para el depósito y transferencia denominada: Tasa pro Talentos y Formación Deportiva. Los agentes recaudadores especificados en el parágrafo del artículo 5º de la presente ley girarán los recursos de la tasa a nombre del Sujeto Activo en la cuenta maestra especial dentro de los diez (10) primeros días siguientes al mes vencido.</p> <p>Los rendimientos bancarios que se obtengan serán propiedad exclusiva del Sujeto Activo, para los fines definidos en el artículo 2º de la presente ley.</p>	<p>Artículo 9º. Del recaudo. El Ministerio del Deporte creará una cuenta maestra especial para el depósito y transferencia denominada: Tasa pro Talentos y Formación Deportiva. El agente recaudador especificado en el parágrafo del artículo 6º de la presente ley girará los recursos de la tasa a nombre del Sujeto Activo en la cuenta maestra especial dentro de los diez (10) primeros días siguientes al mes vencido.</p> <p>Los rendimientos financieros que se obtengan serán propiedad exclusiva del Sujeto Activo, para los fines definidos en el artículo 2º de la presente ley.</p>	<p>Se ajusta el agente recaudador acorde con lo definido en el artículo 5.</p>
<p>Artículo 10. El Ministerio de Deporte tendrá que presentar un informe anual a la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes que dé cuenta de los resultados obtenidos con los recursos Tasa pro Talentos y Formación Deportiva.</p>	<p>Artículo 10. El Ministerio de Deporte tendrá que presentar un informe anual a la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes que dé cuenta de los resultados obtenidos con los recursos Tasa pro Talentos y Formación Deportiva.</p>	
<p>Artículo 11. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 11. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	

10. PROPOSICIÓN

En virtud de las consideraciones expuestas solicitamos a la plenaria de la Cámara de Representantes dar **segundo debate al Proyecto de Ley número 172 de 2022 Cámara, por medio de la cual se crea la tasa pro formación y talentos deportivos** conforme al pliego de modificaciones propuesto.

Cordialmente,

Representantes dar segundo debate al Proyecto de Ley 172 de 2022 Cámara "Por medio de la cual se crea la tasa pro formación y talentos deportivos" conforme al pliego de modificaciones propuesto.

Cordialmente,


SANDRA ARISTIZÁBAL SAIZ
Representante a la Cámara
Departamento del Guainío


SARAY KOBAYDO BECHARA
Representante a la Cámara
Departamento de Córdoba

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 172 DE 2022 CÁMARA

por medio del cual se crea la tasa pro formación y talentos deportivos.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene como objeto promover la práctica del deporte a través de la apropiación de recursos destinados al fortalecimiento del acceso a la formación deportiva y el fomento de programas y estrategias que permitan determinación, detección, identificación, desarrollo y selección de nuevos talentos deportivos en el territorio nacional y del mismo modo que permitan perfeccionar la reserva deportiva.

Artículo 2º. Tasa Pro Formación y Talentos Deportivos. Créese la Tasa Pro Formación y Talentos Deportivos, recursos que serán administrados por el Ministerio del Deporte, destinados al fortalecimiento de los programas, estrategias y políticas de formación deportiva, descubrimiento de nuevos talentos deportivos, capacitación de profesores o entrenadores de ligas, clubes y escuelas deportivas en todas las disciplinas deportivas, así como los paratletas.

Artículo 3º. Destinación específica. Los recursos recaudados por la Tasa Pro Formación y Talentos Deportivos deberán destinarse exclusivamente a:

1. Un porcentaje de hasta el 10%, será destinado a la implementación de programas y estrategias que permitan la determinación, detección, identificación, desarrollo y selección de nuevos talentos deportivos y el óptimo desarrollo de niños, niñas, adolescentes y jóvenes con habilidades para la práctica deportiva y potencial de alto rendimiento.
2. Un porcentaje de hasta el 10%, será destinado a la implementación de programas y estrategias que permitan la determinación, detección, identificación, desarrollo y selección de nuevos

talentos deportivos y el óptimo desarrollo de niños, niñas, adolescentes y jóvenes con habilidades para la práctica deportiva y potencial de alto rendimiento de paratletas.

3. Un porcentaje de hasta el 30%, será destinado a la construcción de nuevos escenarios deportivos y el mantenimiento de los escenarios deportivos en todo el territorio nacional.
4. Un porcentaje de hasta el 20%, será destinado a la contratación de entrenadores o profesores en cada disciplina deportiva de las ligas, clubes afiliados y escuelas deportivas. En los cuales se priorizará a los jóvenes deportistas o con habilidades deportivas.
5. Un porcentaje de hasta el 10%, será destinado como apoyo económico para los gastos asociados a la participación de atletas y deportistas de las federaciones, ligas departamentales en las diferentes competencias a nivel nacional e internacional de las distintas disciplinas deportivas.
6. Un porcentaje de hasta el 10%, será destinado como apoyo económico para los gastos asociados a la participación de paratletas en las diferentes competencias a nivel nacional e internacional de las distintas disciplinas deportivas.
7. Un porcentaje de hasta el 10%, será destinado a programas y estrategias de capacitación y profesionalización de jóvenes con habilidades deportivas, atletas y paratletas o deportistas en retiro.

Parágrafo. El Ministerio de Deporte en un plazo máximo de 6 meses, presentará los criterios de focalización y priorización tanto de los beneficiarios directos, así como de las entidades que podrán acceder a estos recursos.

Artículo 4º. Hecho generador. Será la venta a consumidor final de soluciones líquidas, con o sin nicotina, que serán consumidas por medio de cigarrillos electrónicos o vapeadores, incluidas aquellas contenidas en cigarrillos electrónicos desechables y las que serán consumidas como tabaco calentado o de cualquier otro producto de tabaco consumido mediante modalidades sin combustión.

Artículo 5º. Sujeto activo. El sujeto activo de la Tasa Pro Formación y Talentos Deportivos es el Ministerio del Deporte

Artículo 6º. Sujeto pasivo. El sujeto pasivo de la Tasa Pro Formación y Talentos Deportivos es toda persona natural o jurídica que compre cigarrillos electrónicos o vapeadores, así como las soluciones líquidas, con o sin nicotina, que serán consumidas por medio de cigarrillos electrónicos o vapeadores.

Parágrafo. Será agente recaudador de la Tasa Pro Formación y Talentos Deportivos la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Artículo 7º. Base gravable. La base gravable sobre la cual se liquida la Tasa Pro Formación y Talentos Deportivos se determinará del valor de comercialización de los consumibles de tabaco calentado, de otros productos de tabaco consumidos mediante modalidades sin combustión y de las soluciones líquidas (con o sin

nicotina), incluidas aquellas contenidas en cigarrillos electrónicos desechables.

Artículo 8°. Tarifa. La tarifa de la Tasa Pro Formación y Talentos Deportivos será del 5% sobre el valor del bien, sin incluir el IVA.

Artículo 9°. Del recaudo. El Ministerio del Deporte creará una cuenta maestra especial para el depósito y transferencia denominada: Tasa Pro - Talentos y Formación Deportiva. El agente recaudador especificado en el parágrafo del artículo 6° de la presente ley girará los recursos de la tasa a nombre del Sujeto Activo en la cuenta maestra especial dentro de los diez (10) primeros días siguientes al mes vencido.

Los rendimientos financieros que se obtengan serán propiedad exclusiva del Sujeto Activo, para los fines definidos en el artículo 2° de la presente ley.

Artículo 10. El Ministerio de Deporte tendrá que presentar un informe anual a la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes que dé cuenta de los resultados obtenidos con los recursos Tasa Pro - Talentos y Formación Deportiva.

Artículo 11. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

ARTÍCULO 11. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.


SANDRA ARISTIZABAL SALEG
Representante a la Cámara
Departamento del Quindío


SARAY ROBAYO BECHARA
Representante a la Cámara
Departamento de Córdoba

* * *

PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 310 DE 2022 CÁMARA

por medio de la cual se modifican las tarifas del impuesto sobre las ventas (IVA) y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 8 de agosto de 2023

Honorable Representante

CARLOS ALBERTO CUENCA CHAUX

Presidenta Comisión Tercera

CÁMARA DE REPRESENTANTES

Ciudad

Referencia: **Ponencia positiva para segundo debate del Proyecto de Ley número 310 de 2022 Cámara, por medio de la cual se modifican las tarifas del impuesto sobre las ventas- IVA y se dictan otras disposiciones.**

Respetado presidente,

En cumplimiento de los deberes legales que implica la designación que nos hiciere la Mesa Directiva de la Comisión, de conformidad con los artículos 150, 151, 152, 153, 154 y 156 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos poner a consideración de los Honorables

Representantes de la Comisión Tercera Constitucional Permanente, el **informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de Ley número 310 de 2022 Cámara, por medio de la cual se modifican las tarifas del impuesto sobre las ventas-IVA y se dictan otras disposiciones.**

I. COMPETENCIA

La Comisión tercera Constitucional Permanente es competente para conocer del presente Proyecto de Ley, de conformidad con lo establecido por el artículo 2° de la Ley 3ª de 1992, por cuanto trata sobre: “Hacienda y crédito público; impuestos y contribuciones; exenciones tributarias; régimen monetario; leyes sobre el Banco de la República; sistema de banca central; leyes sobre monopolios; autorización de empréstitos; mercado de valores; regulación económica; Planeación Nacional; régimen de cambios, actividad financiera, bursátil, aseguradora y de captación de ahorro”.

II. SÍNTESIS DEL PROYECTO

NATURALEZA	Proyecto de Ley
CONSECUTIVO	Número 310 de 2022 Cámara
TÍTULO	“Por medio de la cual se modifican las tarifas del impuesto sobre las ventas (IVA) y se dictan otras disposiciones”.
MATERIA	Reducir la tarifa del IVA.
AUTORES	Honorable Senador Miguel Uribe Turbay, honorable Senadora Paloma Susana Valencia Laserna, honorable Senadora María Fernanda Cabal Molina, honorable Senador Andrés Felipe Guerra Hoyos, honorable Senador Enrique Cabrales Baquero, honorable Senador Ciro Alejandro Ramírez Cortés, honorable Senador Esteban Quintero Cardona, honorable Senador Carlos Manuel Meisel Vergara, honorable Senador Germán Alcides Blanco Álvarez, honorable Senador Marcos Daniel Pineda García, honorable Senadora Karina Espinosa Oliver, honorable Senadora Beatriz Lorena Ríos Cuéllar, honorable Senador José Vicente Carreño Castro, honorable Senador Jonathan Ferney Pulido Hernández, honorable Senador Honorio Miguel Henríquez Pinedo, honorable Representante Óscar Darío Pérez Pineda, honorable Representante Juan Fernando Espinal Ramírez, honorable Representante Christian Munir Garcés Aljure, honorable Representante Óscar Leonardo Villamizar Menezes, honorable Representante Juan Felipe Corzo Álvarez, honorable Representante Edinson Vladimir Olaya Mancipe, honorable Representante Carlos Edward Osorio Aguiar, honorable Representante Hernán Darío Cadavid Márquez, honorable Representante José Jaime Uscátegui Pastrana, honorable Representante José Jaime Uscátegui Pastrana, honorable Representante Olmes de Jesús Echeverría de la Rosa, honorable Representante Edinson Vladimir Olaya Mancipe.
PONENTES	Coordinador: Christian M. Garcés Aljure Ponente(s): Carlos Alberto Carreño Marín, Elkin Rodolfo Ospina Ospina y Jorge Hernán Bastidas Rosero.
ORIGEN	Cámara de Representantes
RADICACIÓN	30 de noviembre de 2022
TIPO	Ordinaria
ESTADO	Pendiente dar 2° Debate

III. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY

El Proyecto de Ley número 310 de 2022, por medio de la cual se modifican las tarifas del impuesto sobre las ventas (IVA) y se dictan otras

disposiciones, fue radicado el 30 de noviembre de 2023 por los honorables Senadores *Miguel Uribe Turbay, Paloma Susana Valencia Laserna, María Fernanda Cabal Molina, Andrés Felipe Guerra Hoyos, Enrique Cabrales Baquero, Ciro Alejandro Ramírez Cortés, Esteban Quintero Cardona, Carlos Manuel Meisel Vergara, Germán Alcides Blanco Álvarez, Marcos Daniel Pineda García, Karina Espinosa Oliver, Beatriz Lorena Ríos Cuéllar, José Vicente Carreño Castro, Jonathan Ferney Pulido Hernández, Honorio Miguel Henríquez Pinedo* y los Representantes *Óscar Darío Pérez Pineda, Juan Fernando Espinal Ramírez, Christian Munir Garcés Aljure, Óscar Leonardo Villamizar Meneses, Juan Felipe Corzo Álvarez, Edinson Vladimir Olaya Mancipe, Carlos Edward Osorio Aguilar, Hernán Darío Cadavid Márquez, José Jaime Uscátegui Pastrana, José Jaime Uscátegui Pastrana, Olmes de Jesús Echeverría de la Rosa, Edinson Vladimir Olaya Mancipe*, siendo publicado en la *Gaceta del Congreso* número 1705 de 2022.

Fuimos notificados por la Secretaría General de la Comisión Tercera Constitucional Permanente sobre la designación que nos hiciera la Mesa Directiva como Coordinadores Ponentes al representante Christian Munir Garcés Aljure y como ponente a los representantes Carlos Alberto Carreño Marín, Elkin Rodolfo Ospina Ospina y Jorge Hernán Bastidas Rosero.

Medidas recientes tomadas para el sector turismo

En respuesta a la crisis que afectó al sector turismo en 2020 debido a la pandemia del COVID-19, el Gobierno nacional tomó medidas para apoyar su recuperación. A través del Decreto número 575 de 2020, se redujo temporalmente el IVA de los tiquetes aéreos y la gasolina para aviones del 19% al 5% hasta el 31 de diciembre de 2021.

Posteriormente, se aprobó la Ley 2068 de 2020, conocida como “Ley General de Turismo”, que introdujo diversas disposiciones para fomentar el desarrollo del sector. Entre ellas, se extendió la reducción del IVA para los tiquetes aéreos hasta el 31 de diciembre de 2022 y se otorgó al Gobierno nacional la facultad de brindar subvenciones a empresas de transporte aéreo para promover el servicio público esencial de transporte aéreo y atender las rutas sociales.

Dado que el sector turismo continuó enfrentando dificultades, el Congreso de la República ha realizado esfuerzos para crear o prorrogar beneficios que impulsen su recuperación económica. Uno de estos intentos fue el “Proyecto de Ley número 123 de 2022 Cámara”, el cual buscaba prorrogar los incentivos tributarios otorgados por la Ley 2068 de 2020, como la exención en la sobretasa a la energía para prestadores de servicios turísticos, la tarifa de IVA reducida para tiquetes aéreos, la reducción transitoria del IVA para servicios de hotelería y turismo, la exclusión del IVA en la comercialización de artesanías y la reducción transitoria del impuesto nacional al consumo en el expendio de comidas y bebidas. Sin embargo, este proyecto fue archivado.

Durante el trámite de la Ley 2277 de 2022, una reforma tributaria, se presentaron proposiciones para

prorrogar los beneficios mencionados anteriormente, pero solo se aprobó extender la exención en la sobretasa de energía hasta el 31 de diciembre de 2024.

IV. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El propósito de este Proyecto de Ley es ofrecer incentivos fiscales que incluyen la reducción de la tarifa del Impuesto al Valor Agregado (IVA) en los tiquetes de avión y en el combustible de las aeronaves con el objetivo es respaldar y promover el crecimiento del sector turismo, así como enfrentar los desafíos actuales, como la inflación, la disminución de la disponibilidad de vuelos por la desaparición de 2 aerolíneas de bajo costo. Adicionalmente, se busca permitir una exención al impuesto del IVA para las obras de arte cuyo valor sea inferior a los \$11.600.000, con el fin de promover a los pequeños artistas y emprendedores en esta materia.

V. SUSTENTACIÓN JURÍDICA

Marco normativo del proyecto

Para esta iniciativa han de tenerse en cuenta y consultarse las siguientes disposiciones de orden constitucional y legal:

Constitución Política de Colombia

Artículo 2º. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Artículo 338. En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.

La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos.

Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse, sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo.

Antecedentes normativos

- Ley 300 de 1996. Por la cual se expide la ley general de turismo, y se dictan otras disposiciones.

- Ley 1101 de 2006. Por la cual se modifica la Ley 300 de 1996 - Ley General de Turismo y se dictan otras disposiciones.
- Ley 1558 de 2012. Por la cual se modifica la Ley 300 de 1996 -Ley General de Turismo, la Ley 1101 de 2006 y se dictan otras disposiciones.
- Ley 2010 de 2019. Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones.
- Ley 2068 de 2020. Por la cual se modifica la Ley General de Turismo y se dictan otras disposiciones.
- Ley 2155 de 2021. Por medio de la cual se expide la ley de inversión social y se dictan otras disposiciones.
- Ley 633 de 2000, señaló como excluidas con el impuesto sobre las ventas a las obras de arte originales, siempre y cuando se realizarán directamente por el autor.
- Ley 1607 de 2012 eliminó la exclusión mencionada anteriormente.

Sustentación jurídica

El ordenamiento constitucional le ha otorgado al Congreso de la República una amplia potestad de configuración legislativa en materia tributaria que, le permite decretar la disminución de impuestos, contribuciones o tasas nacionales, con el fin de estimular o incentivar determinadas actividades o comportamientos¹, en concordancia con los artículos 150 y 154 de la Constitución Política.

De conformidad con la doctrina de la Corte Constitucional, el Legislador tiene potestad de configuración en materia tributaria con sujeción a los límites constitucionales. En concreto, de acuerdo con la Sentencia número C-203 de 2021^[9], *“el legislador tiene la facultad de ‘crear, modificar, aumentar, disminuir y suprimir tributos, determinando a quiénes se cobrará, así como las reglas y excepciones’, siempre que ‘se ejerza dentro de los parámetros superiores’, en particular, los previstos por los ‘artículos 95.9 y 363 de la Constitución, que consagran los principios de justicia, equidad, eficiencia y progresividad’”*.

En ese mismo sentido la Corte Constitucional en sentencia número C-1261 de 2005 precisó:

“3.2. En materia tributaria, la regla general es que todos tienen el deber de tributar de conformidad con los criterios establecidos en la Constitución. No obstante, el legislador también está facultado para contemplar exenciones, siempre que lo haga por iniciativa del Gobierno (artículo 154 CP), de acuerdo con la conveniencia y oportunidad de excluir a ciertos tipos de personas, entidades o sectores del pago de ciertos tributos, ya sea para estimular o incentivar ciertas actividades o comportamientos, o con el propósito de reconocer situaciones de carácter económico o social

que ameriten la exención. Así, el legislador cuenta con la autonomía para fijar el grupo de contribuyentes favorecido con una exención y no vulnera la Constitución por el solo hecho de definirlo, ya que, como se dijo, es la propia Carta la que de manera expresa prevé la posibilidad (artículos 154 y 294 CP)”.

XIV. CONSIDERACIONES DE CONVENIENCIA

Colombia posee un potencial turístico único en el continente que difícilmente se encuentra en otro país. Durante la última década, y antes del inicio de la pandemia del COVID-19, nuestro país fue destacándose gradualmente en las guías de viajes más prestigiosas del mundo como un destino imperdible. El desarrollo económico del sector turismo experimentó un crecimiento sin precedentes, posicionándonos como un atractivo lugar para visitar.

En 2018, Colombia alcanzó un hito histórico al recibir más de 4.3 millones de turistas extranjeros, registrando un crecimiento en el sector turismo cuatro veces superior al promedio mundial. El año 2019 continuó siendo prometedor, con un nuevo récord en turismo, al superar los 4.5 millones de visitantes extranjeros, lo que significó un aumento del 2.7% con respecto a 2018, según datos del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. Además, la ocupación hotelera alcanzó un destacado 57.8%.

Efectos de la pandemia del COVID-19 sobre el sector turismo y lenta recuperación

Lamentablemente, el sector turismo sufrió un fuerte retroceso en 2020 debido a los efectos de la pandemia del COVID-19. Mientras algunos comercios podían operar durante los confinamientos, los establecimientos turísticos como hoteles, aerolíneas, agencias de viajes, transporte terrestre, bares, restaurantes, parques temáticos, cines y museos, fueron los más afectados y los últimos en poder reabrir.

Después de un año récord en 2019, el turismo experimentó pérdidas sin precedentes en 2020. Según datos del DANE, en 2019, el turismo contribuyó significativamente a la economía del país, generando un valor agregado de más de 25,3 billones de pesos y representando el 2,6% del PIB nacional. Sin embargo, en 2020, el sector sufrió una disminución considerable, generando solo 13,9 billones de pesos en valor agregado, una pérdida de más de 11 billones de pesos y representando solo el 1.5% del PIB nacional. Estas cifras reflejan el impacto negativo de la pandemia y las restricciones en el sector turístico, con una disminución en los viajes y cierre de establecimientos.

Aunque en 2021 se observaron signos de recuperación en el sector, el valor agregado aún se encontraba un 34% por debajo de los niveles previos a la pandemia. La división de transporte aéreo experimentó una disminución del 37% en comparación con 2019, y en cuanto al empleo, solo se habían recuperado 78,000 puestos de trabajo de los 379,000 perdidos durante la pandemia. La reapertura gradual debido a los picos de contagio del virus y los efectos del paro nacional en mayo presentaron desafíos en la recuperación del sector.

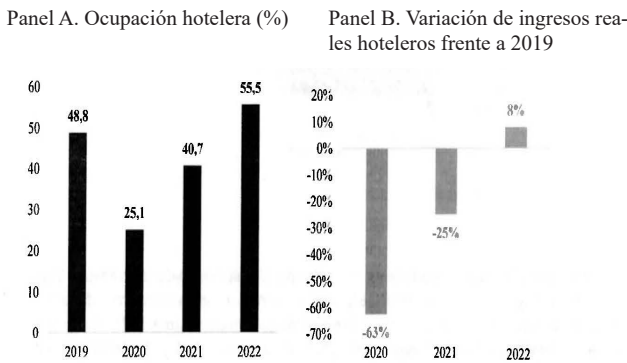
A finales de 2021 e inicios de 2022, con la flexibilización de restricciones debido a un mayor control

¹ Sentencia número C-333 de 2017 M. P. Iván Humberto Escrucera Mayolo

del COVID-19 y mejoría en la situación económica, el sector turístico comenzó a experimentar un crecimiento más rápido. Los incentivos tributarios implementados contribuyeron a una sólida recuperación a lo largo de 2022. Los indicadores reflejan una tendencia positiva y un mayor dinamismo en la actividad económica del turismo.

En 2022, hubo una mejora significativa en la ocupación hotelera, pasando del 48.8% en 2019 al 55.5%. Los ingresos reales del sector hotelero aumentaron un 8% en comparación con 2019. Además, el número de vuelos nacionales aumentó un 21.2% en 2022 en comparación con el periodo anterior a la pandemia. En general, el año 2022 fue marcado por un sólido desempeño en la actividad turística a nivel nacional, superando las adversidades derivadas del paro de 2021 y la pandemia del COVID-19, generando un importante aumento en los ingresos relacionados con el sector.

Comportamiento reciente del sector turístico



Fuente: Encuesta Mensual Manufacturera – DANE.

De acuerdo con la evolución de la demanda de servicios turísticos, se ha observado una recuperación más sólida del empleo en el sector en los últimos dos años en comparación con el año 2020. Sin embargo, a pesar de este avance, el número de personas empleadas en la división de alojamiento y servicios de comidas aún no ha alcanzado los niveles anteriores a la pandemia. En el año 2019, aproximadamente 1.5 millones de personas trabajaban en actividades relacionadas con el turismo, mientras que al cierre del año 2022 se registró una disminución de 48 mil empleos en comparación con el año previo a la pandemia. Cabe destacar que esta división representa el 6.7% del empleo total en el país. En algunos departamentos, como San Andrés con un 23% de empleos, Casanare con un 11%, Quindío, Guaviare y Vichada con un 10%, y Magdalena, Arauca, Amazonas y Atlántico con un 9%, el sector turístico juega un papel aún más relevante en términos de generación de empleo.

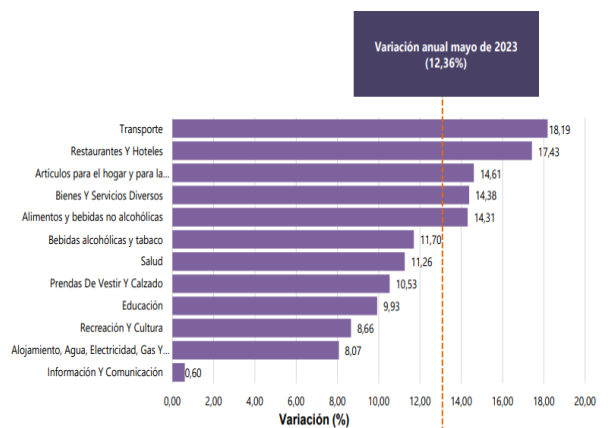
Efectos de la eliminación de los beneficios tributarios y coyuntura en 2023

El incentivo tributario de la reducción del IVA para el combustible se mantuvo hasta el 31 de diciembre del 2021 y la reducción del IVA para tiquetes aéreos al 5% se mantuvo hasta el 31 de diciembre del 2022. A pesar de las diferentes proposiciones presentadas por varios congresistas a la reforma tributaria del

Gobierno Petro, no fue posible que dichos beneficios se ampliaran, aun cuando se advirtió las dificultades que podía enfrentar el sector durante el 2023 y los beneficios que esta medida le podían traer al país. Además, la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes archivó el **Proyecto de Ley número 123 Cámara de 2022 por medio de la cual se prorrogan los incentivos tributarios necesarios para la reactivación económica del sector turismo en Colombia, otorgados por la Ley 2068 de 2020**, donde se presentó inicialmente la propuesta de reducir el IVA a los tiquetes aéreos, entre otros, para 2023.

Así pues, como consecuencia de la no prorrogación de esta medida se ha visto a lo largo del año que el costo de los tiquetes aéreos, el alojamiento y restaurantes ha aumentado considerablemente, ubicándose en máximos históricos en los primeros meses del año en curso. Estos rubros han contribuido en cerca de 15% del aumento de la inflación total en el país que, aunque ha venido estabilizándose aún se ubica en 12.13%, teniendo la división de transporte como una de las que más ha variado en el último año.

Variación anual del IPC por divisiones del gasto. Junio 2023



Nota: La diferencia en la suma de las variables, obedece al sistema de aproximación y redondeo. Fuente: DANE - IPC

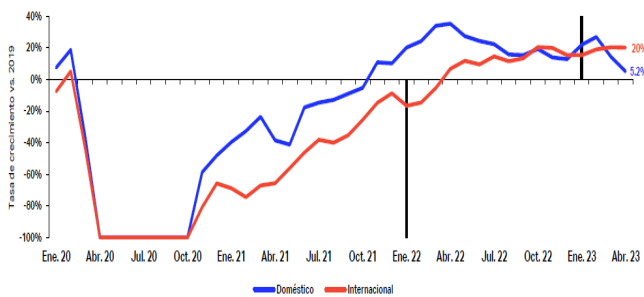
De acuerdo con la información reportada por diferentes portales de búsqueda como Kayak y Viajala entre enero y mayo del 2023 los precios de los tiquetes aéreos aumentaron en promedio un 18%, con ciudades mucho más afectadas como **San Andrés con un aumento del 72%, Santa Marta con un incremento del 59%, Bogotá con 46%, Cartagena con 44% y Medellín 40% entre mayo de 2022 y 2023.**

Al fenómeno de incremento en los precios, ante la eliminación de los beneficios tributarios relacionados, se ha sumado la suspensión de operaciones de las aerolíneas *Viva Air* y *Ultra Air* quienes representaban más del 20% del flujo de pasajeros a nivel nacional. Durante la época de semana santa fue donde más se vio golpeado el sector turismo, ya que según la plataforma Kayak²,

² <https://www.infobae.com/colombia/2023/03/19/tiquetes-aereos-para-semana-santa-estan-23-mas-caros-estas-serian-las-razones/>

el precio promedio de los vuelos se incrementaron hasta un 23%, solamente por la cancelación de operaciones de *Viva Air*. Las menores operaciones y la reducción de la oferta aérea como consecuencia de la aerolínea *Ultra Air* continuará profundizando el incremento de los precios de los tiquetes aéreos, afectando así la dinámica económica de las regiones con importantes participaciones del sector turístico.

Evolución del número de pasajeros.



Fuente: IATA con datos de la Aerocivil.

En la gráfica anterior se observa la evolución del número de pasajeros desde enero del 2020 y como a partir de enero del 2023 cuándo se toma la medida del incremento del IVA a los pasajes, se reduce significativamente el número de pasajeros domésticos, generando solo un incremento del 5,2% respecto a lo que se transportaba en el 2019. Si bien se observa un incremento en el número de pasajeros internacionales, es importante resaltar que esto puede deberse a la fuerte devaluación que atravesó el país durante los primeros meses del año y que se da de forma transitoria.

Adicionalmente, de acuerdo con los datos proporcionados por la Asociación Internacional de Transporte Aéreo (IATA), en Colombia existe una carga tributaria y cargos administrativos significativos que representan aproximadamente el 55% del valor total de un tiquete de vuelo internacional. Esta situación tiene un impacto negativo en la competitividad del sector y genera una carga adicional en términos administrativos para las aerolíneas. Además, esta política no prioriza el acceso a los tiquetes por parte de los consumidores, sino que se enfoca principalmente en el objetivo de recaudación, a pesar de que la industria ha demostrado ser eficiente y colaborativa en el cumplimiento de sus obligaciones.

Es importante tener en cuenta, que no solo los impuestos afectan de forma directa al sector aéreo, sino que el alto nivel de devaluación que ha presentado el país recientemente afecta sus operaciones, toda vez que la mayoría de los costos del sector son pagados en dólares. Del mismo modo, el incremento del precio doméstico de los combustibles que aún se mantiene 16% por encima del valor del 2019 ha tenido también un impacto negativo, toda vez que hoy este rubro representa cerca del 45% de los costos.

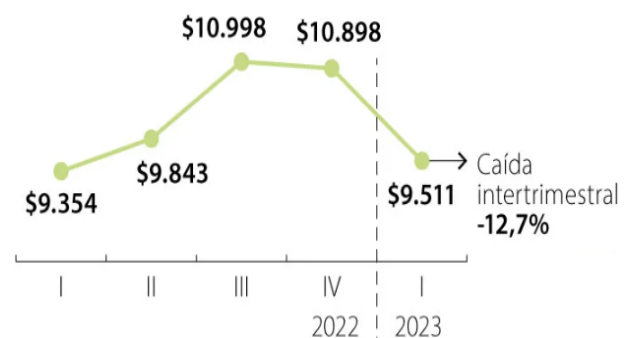
Además, en relación con los combustibles, debe resaltarse también que el combustible Jet no está incluido dentro de los combustibles que se subsidian a través del Fondo de Estabilización del Precio de los Combustibles, por lo que su precio se determina con base en el mercado internacional y no cuenta con un sustituto, lo que pone al transporte aéreo en desventaja frente al transporte terrestre cuyo combustible si se encuentra dentro del FEPC.

Tomar medidas de reducción del IVA tanto en combustibles como en tiquetes puede contribuir a disminuir el precio final de los tiquetes que se ha venido incrementando por todos los factores anteriormente mencionados. Y es que, como resultado del incremento en tiquetes, la ocupación hotelera se ha visto afectada en varios departamentos del país. Según Corficolombiana, una caída de un punto porcentual en el flujo de pasajeros reduce en 0.66 puntos porcentuales el crecimiento de la ocupación hotelera, por lo que estiman una contracción en el PIB del sector turístico en cerca de 0.8% si la situación continúa con la misma tendencia de la primera mitad del año.

Según cifras del DANE, durante el primer trimestre del año, se observó una disminución en el Producto Interno Bruto (PIB) a precios constantes en el sector de alojamiento y servicios de comida. Los datos muestran que el PIB en el primer trimestre fue de \$9,51 billones, mientras que en el último trimestre de 2022 alcanzó los \$10,89 billones (Gráfico 4), lo que representa una caída de más del 12,7% en términos intertrimestrales. Si se analizan las cifras desestacionalizadas, se observa una caída del 0,8% en el mismo periodo.

PIB del sector alojamiento y servicios de comida.

(A precios constantes, en miles de millones)



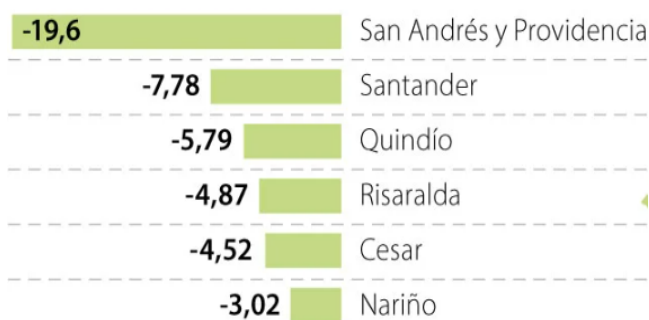
Fuente: Dane y Cotelco / Gráfico: LR-ER

La Asociación Hotelera y Turística de Colombia (COTELCO) por su parte ha reportado que la tasa de ocupación hotelera nacional para el mes de abril tuvo una disminución de 4.24 puntos porcentuales, ya que en 2022 fue de 59.82% y pasó a 55.58%. Como se observa en la Gráfica 5, los destinos más afectados en los primeros cuatro meses del 2023 son: San Andrés y Providencia (-19.6pp), Santander (-7.78pp), Quindío (-5.79pp), Risaralda (-4.87pp), Cesar (4.52pp) y Nariño (-3.02pp).

PIB del sector alojamiento y servicios de comida.

MAYORES CAÍDAS DE LA OCUPACIÓN HOTELERA

(En puntos porcentuales)



Fuente: Dane y Cotelco / Gráfico: LR-ER

Adicionalmente, COTELCO reportó que se espera una reducción del 4.8% para la temporada de vacaciones de mitad de año, lo que deja en evidencia que de no tomarse una medida pronto, el sector que para 2022 aportó cerca del 2.1% del PIB y que podría ser un importante jalón para la economía del país dejará de serlo.

Al respecto, el Ex Ministro de Transporte, Guillermo Reyes, mencionó que “entramos en un proceso de análisis y evaluación de un proyecto y de una serie de iniciativas para la reducción de los Impuestos de Valor Agregado (IVA) que hoy es del 19 %, y el impuesto que se cobra a la gasolina”. En este sentido, el presente Proyecto de Ley se encuentra en línea con las estrategias planteadas en algún momento por el Gobierno nacional para hacer frente a la crítica situación del sector aeroportuario.

SOBRE LAS OBRAS DE ARTE

En Colombia el sector artístico es vulnerable a las caídas y ralentizaciones que sufre la economía, porque a pesar de generar bienestar no solo para sus consumidores sino para la sociedad en general, no se le cuenta como un bien de primera necesidad. Por tanto, necesita apoyo para poder crecer y desarrollarse.

Un ejemplo reciente del comportamiento del mercado artístico se vivió durante las cuarentenas que se decretaron para detener la propagación del COVID-19. Durante este tiempo, además de haber cancelado infinidad de exposiciones, subastas y eventos artísticos, las familias enfocaron sus menguados ingresos en los bienes necesarios para la supervivencia, dejando como una segunda opción los bienes que provee el sector del arte.

Según el DANE, el sector aporta en la economía colombiana cerca de 60 mil puestos de trabajo y su recuperación ha sido lenta, luego de su caída durante el 2020. El reto es poder fortalecer el sector para que profesionales y artistas incipientes que viven del sector, puedan prosperar al igual que los demás colombianos.

Para el caso de pintores y escultores, el IVA además de ser una barrera en el mercado, termina siendo un gravamen que hace menos atractiva su adquisición en comparación con otras fuentes de arte, como la escritura, o incluso, las piezas de arte digital que no tienen un control sobre sus reglas de compra-venta en el país.

En este sentido, el presente Proyecto de Ley se ocupa por disminuir barreras que enfrentan los nuevos artistas a la hora de posicionar su arte para obras, haciéndolas exentas del IVA que se les causa en el momento de

venderlo, en forma de reconocimiento por su talento y apoyo a la consolidación de su actividad.

Es importante resaltar que para el primer debate se envió un derecho de petición a la DIAN para conocer cuál sería el impacto en el recaudo de la exención del IVA a las obras de arte originales de menos de 10 SMLMV que es lo que busca el proyecto, la respuesta de la DIAN no fue concreta ya que no tienen una contabilidad exacta de este tema debido a que las obras de arte están incluidas en una sola categoría con diferentes bienes, lo anterior lleva a inferir que el impacto de la medida no es mayor toda vez que no se cuenta con una categoría específica para este tipo de bienes.

XV. DISPOSICIONES NORMATIVAS Y JUSTIFICACIÓN

Mediante el articulado del Proyecto de Ley, se busca otorgar los siguientes incentivos tributarios:

A través del artículo 2° del proyecto, se busca modificar el artículo 468-1 del Estatuto tributario con el fin de reducir la tarifa del IVA para el combustible para aviones al 5%, toda vez que los precios de los combustibles para los aviones no hacen parte del fondo de estabilización de precios y se han incrementado más del 50% generando unos sobrecostos importantes para las aerolíneas.

A través del artículo 3° del Proyecto de Ley, se busca modificar el artículo 468-3 del Estatuto Tributario, con el fin de reducir la tarifa del Impuesto sobre las Ventas (IVA) a los tiquetes aéreos de pasajeros, servicios conexos y tarifa administrativa asociada a la comercialización de los mismos al 5%.

De acuerdo con la Asociación de Transporte Aéreo Internacional (IATA), solo el subsector de transporte aéreo aportaba a la economía colombiana antes de la pandemia unos 10.500 millones de dólares al PIB, y generaba 665.000 empleos, entre directos e indirectos. Como hemos podido evidenciar con la revisión de los datos de tráfico aéreo, el país tiene todavía un rezago importante respecto a 2019 tanto en el número de pasajeros que se movilizan diariamente en vuelos regulares, como en el número de vuelos.

Esta reducción de la tarifa del IVA al 5% en la compra de tiquetes aéreos, servicios conexos y tarifa administrativa asociada a la comercialización de los mismos, así como del valor de la gasolina, y la consecuente disminución en el costo de los tiquetes que realicen las aerolíneas bajo esta tarifa, se constituirá para los ciudadanos en un estímulo importante para la realización de viajes turísticos.

Impacto fiscal

En cumplimiento de dicho presupuesto normativo, los autores remitieron copia de este Proyecto de Ley al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para que, en el marco de sus competencias, determinen el costo de la reducción del IVA en los tiquetes aéreos y en el combustible para aviones en el recaudo. Sin embargo, el presente Proyecto de Ley tiene como objetivo impulsar la demanda por vuelos en el país, lo que se traduciría en un aumento en la compra de tiquetes que también implicaría dinamizar la industria hotelera y el sector turístico del país reduciendo así el impacto de la disminución de la tarifa sobre el recaudo del IVA, pero también promoviendo el recaudo de otros impuestos.

Además, se debe tener en cuenta como sustento, un pronunciamiento de la Corte Constitucional, en la cual se puntualizó que el impacto fiscal de las normas no puede convertirse en óbice y barrera para que las corporaciones públicas ejerzan su función legislativa y normativa. Es de señalar que de acuerdo a la sentencia número C-490 de 2011, la Corte manifestó que:

“El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático. La exigencia de la norma orgánica, a su vez, presupone que la previsión en cuestión debe contener un mandato imperativo de gasto público”. (Resaltado fuera del texto).

Ahora bien, dada la obligación del Estado en velar por el interés general, es relevante mencionar que una vez promulgada la Ley, el Gobierno deberá promover su ejercicio y cumplimiento. Además, se debe tener en cuenta como sustento, el pronunciamiento de la Corte Constitucional en la Sentencia número C-502 de 2007, en la cual se reiteró lo manifestado en sentencia número C-490 de 2011, como se muestra a continuación:

“En la realidad, aceptar que las condiciones establecidas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un requisito de trámite que le incumbe cumplir única y exclusivamente al Congreso reduce desproporcionadamente la capacidad de iniciativa legislativa que reside en el Congreso de la República, con lo cual se vulnera el principio de separación de las Ramas del Poder Público, en la medida en que se lesiona seriamente la autonomía del Legislativo.

Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirían a concederle una forma de poder de veto al Ministro de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento.

Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda.” (Resaltado fuera de texto).

De igual modo, al respecto del impacto fiscal que los Proyectos de Ley pudieran generar, la Corte en sentencia número C-315 de 2008 ha dicho:

“Las obligaciones previstas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un parámetro de racionalidad

legislativa, que está encaminado a cumplir propósitos constitucionalmente valiosos, entre ellos el orden de las finanzas públicas, la estabilidad macroeconómica y la aplicación efectiva de las leyes. Esto último en tanto un estudio previo de la compatibilidad entre el contenido del proyecto de ley y las proyecciones de la política económica, disminuye el margen de incertidumbre respecto de la ejecución material de las previsiones legislativas. El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático. Si se considera dicho mandato como un mecanismo de racionalidad legislativa, su cumplimiento corresponde inicialmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una vez el Congreso ha valorado, mediante las herramientas que tiene a su alcance, la compatibilidad entre los gastos que genera la iniciativa legislativa y las proyecciones de la política económica trazada por el Gobierno. (...). El artículo 7° de la Ley 819/03 no puede interpretarse de modo tal que la falta de concurrencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro del proceso legislativo, afecte la validez constitucional del trámite respectivo”.

Por lo tanto, como lo ha resaltado la Corte, si bien son los miembros del Congreso de la República a quienes compete la responsabilidad de estimar y tomar en cuenta el esfuerzo fiscal que el proyecto bajo estudio puede implicar para el erario público, es claro que el Poder Ejecutivo en cabeza del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dispone de los elementos técnicos necesarios para valorar correctamente ese impacto, y a partir de ello, llegado el caso, demostrar a los miembros del órgano legislativo la inviabilidad financiera de la propuesta que se estudia.

XVI CONFLICTO DE INTERÉS

El presente Proyecto de Ley es de carácter general, sin embargo, en cumplimiento de la Ley 2003 de 2019, se hace la salvedad de que corresponde a la esfera privada de cada uno de los congresistas el examen del contenido del presente Proyecto de Ley, y de otros elementos que puedan derivarse o entenderse como generadores de conflicto de interés. Por lo anterior, lo aquí advertido no exonera a cada uno de los congresistas de examinar minuciosamente posibles conflictos de interés para conocer y votar este proyecto, y en caso de existir algún conflicto, su responsabilidad de manifestarlo al Congreso de la República, durante el trámite del mismo.

XVII PLIEGO DE MODIFICACIONES

ARTICULADO RADICADO	ARTICULADO PROPUESTO	MODIFICACIONES
“Por medio de la cual se modifican las tarifas del impuesto sobre las ventas-IVA y se dictan otras disposiciones”.	“Por medio de la cual se modifican las tarifas del impuesto sobre las ventas-IVA y se dictan otras disposiciones”.	Se mantiene igual
Artículo 1º. Esta ley modifica los artículos 468, 468-1, 468-3 y 477 del Estatuto Tributario, con el propósito de preservar y mejorar la capacidad adquisitiva de los colombianos, contribuir a combatir la creciente inflación que afecta desproporcionalmente a las personas de menores recursos, entre otras medidas para dinamizar la economía colombiana.	Artículo 1º. Esta ley modifica los artículos, 468-1, 468-3 y 477 del Estatuto Tributario, con el propósito de preservar y mejorar la capacidad adquisitiva de los colombianos, contribuir a combatir la creciente inflación que afecta desproporcionalmente a las personas de menores recursos, entre otras medidas para dinamizar la economía colombiana.	Se elimina la mención al artículo 468 que se relaciona con la tarifa general del IVA, la cual hace parte de los artículos que se eliminaron para la primera ponencia.
Artículo 2º. Adiciónese un numeral 5 al artículo 468-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así: 5. La gasolina de aviación Jet A/ Jet A 1 y/o gasolina de aviación 100/130 nacionales.	Artículo 2º. Adiciónese un numeral 5 al artículo 468-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así: 5. La gasolina de aviación Jet A/ Jet A 1 y/o gasolina de aviación 100/130 nacionales.	Se mantiene igual
Artículo 3º. Adiciónese un numeral al artículo 468-3 del Estatuto Tributario así: 5. Los tiquetes aéreos de pasajeros, servicios conexos y la tarifa administrativa asociada a la comercialización de los mismos.	Artículo 3º. Adiciónese un numeral al artículo 468-3 del Estatuto Tributario así: 5. Los tiquetes aéreos de pasajeros, servicios conexos y la tarifa administrativa asociada a la comercialización de los mismos.	Se mantiene igual
Artículo 4º. Adiciónese un numeral al artículo 477 del Estatuto Tributario, así: 8. Las obras de arte originales que no superen los 10 smmlv.	Artículo 4º. Adiciónese un numeral al artículo 477 del Estatuto Tributario, así: 8. Las obras de arte originales que no superen los 10 smmlv.	Se mantiene igual
Artículo 5º. La presente ley rige a partir de su promulgación.	Artículo 5º. La presente ley rige a partir de su promulgación.	Se mantiene igual

XVIII. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las razones expuestas, me permito rendir Ponencia de Segundo Debate **Positiva** y en consecuencia solicitarle a la Plenaria de la Cámara de Representantes, dar segundo debate y aprobar el **Proyecto de Ley 310 de 2023 Cámara, por medio de la cual se modifican las tarifas del impuesto sobre las ventas (IVA) y se dictan otras disposiciones.**

Atentamente,



Coordinador ponente
CHRISTIAN M. GARCÉS ALJURE
Representante a la Cámara

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY 310 DE 2022 CÁMARA

por medio de la cual se modifican las tarifas del impuesto sobre las ventas (IVA) y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Esta ley modifica los artículos, 468-1, 468-3 y 477 del Estatuto Tributario, con el propósito de preservar y mejorar la capacidad adquisitiva de los colombianos, contribuir a combatir la creciente inflación que afecta desproporcionalmente a las personas de menores recursos, entre otras medidas para dinamizar la economía colombiana.

Artículo 2°. Adiciónese un numeral 5 al artículo 468-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

5. La gasolina de aviación Jet A/ Jet A 1 y/o gasolina de aviación 100/130 nacionales.

Artículo 3°. Adiciónese un numeral al artículo 468-3 del Estatuto Tributario así:

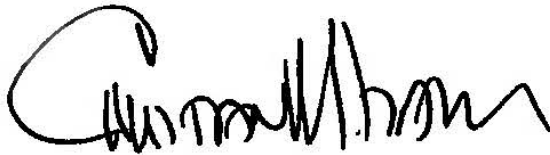
5. Los tiquetes aéreos de pasajeros, servicios conexos y la tarifa administrativa asociada a la comercialización de los mismos.

Artículo 4°. Adiciónese un numeral al artículo 477 del Estatuto Tributario, así:

8. Las obras de arte originales que no superen los 10 smmlv.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

De los Honorables Representantes,

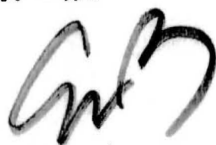


**Coordinador ponente
CHRISTIAN M. GARCÉS ALJURE**
Representante a la Cámara

**CÁMARA DE REPRESENTANTES - COMISIÓN TERCERA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
(ASUNTOS ECONÓMICOS)**

Bogotá D.C., 9 de agosto de 2023. En la fecha se recibió en esta Secretaría Ponencia negativa para Segundo Debate del Proyecto de Ley N°310 de 2022 Cámara, "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICAN LAS TARIFAS DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS - IVA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", suscrita por el Honorable Representante a la CHRISTIAN MUNIR GARCÉS ALJURE, y se remite a la Secretaría General de la Corporación para su respectiva publicación en la Gaceta del Congreso, tal y como lo ordena el artículo 156 de la PINEDA Ley 5ª de 1992.

La Secretaria General,



ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA

Bogotá, D.C. 9 de agosto de 2023.

De conformidad con el artículo 165 de la Ley 5ª de 1992. "Reglamento del Congreso autorizamos el presente informe".

CARLOS ALBERTO CUENCA CHAUX
PRESIDENTE



ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA
SECRETARIA GENERAL

**TEXTO APROBADO EN PRIMER
DEBATE POR LA COMISIÓN TERCERA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
DE LA HONORABLE CÁMARA DE
REPRESENTANTES, EN SESIÓN
ORDINARIA EL DÍA MARTES VEINTE
(20) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS
(2023) AL PROYECTO DE LEY NÚMERO
310 DE 2022 CÁMARA,**

por medio de la cual se modifican las tarifas del impuesto sobre las ventas (IVA) y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Esta ley modifica los artículos 468, 468-1, 468-3 y 477 del Estatuto Tributario, con el propósito de preservar y mejorar la capacidad adquisitiva de los colombianos, contribuir a combatir la creciente inflación que afecta desproporcionalmente a las personas de menores recursos, entre otras medidas para dinamizar la economía colombiana.

Artículo 2°. Adiciónese un numeral 5 al artículo 468-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

5. La gasolina de aviación Jet A/ Jet A 1 y/o gasolina de aviación 100/130 nacionales.

Artículo 3°. Adiciónese un numeral al artículo 468-3 del Estatuto Tributario así:

5. Los tiquetes aéreos de pasajeros, servicios conexos y la tarifa administrativa asociada a la comercialización de los mismos.

Artículo 4°. Adiciónese un numeral al artículo 477 del Estatuto Tributario, así:

8. Las obras de arte originales que no superen los 10 smmlv.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

**CÁMARA DE REPRESENTANTES. - COMISIÓN TERCERA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE. - ASUNTOS ECONÓMICOS,** martes veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).- En Sesión de la fecha fue aprobado en primer debate en los términos anteriores y con modificaciones, el proyecto de ley N°310 de 2022 Cámara, "Por medio de la cual se modifican las tarifas del impuesto sobre las ventas - IVA y se dictan otras disposiciones", previo anuncio de su votación en Sesión Conjunta de la Comisiones Económicas de la Honorable Cámara de Representantes y el Honorable Senado de la República del día 14 de junio de dos mil veintitrés (2023), en cumplimiento del artículo 8º del Acto Legislativo 01 de 2003.

Lo anterior con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal en Segundo Debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes.

KATHERINE MIRANDA PEÑA
Presidente



ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA
Secretaria General

**INFORME DE PONENCIA PARA
SEGUNDO DEBATE**

**AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 326 DE
2022 CÁMARA, 184 DE 2022 SENADO**

por medio de la cual se modifica la Ley 1480 de 2011 y se crean medidas de protección en favor del consumidor de comercio electrónico.

Bogotá, D. C., agosto de 2023

Doctor

CARLOS ALBERTO CUENCA CHAUX

Presidente Comisión Tercera Constitucional

Cámara de Representantes.

Referencia: **informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley número 326 de 2022 Cámara y 184 DE 2022 Senado**, por medio de la cual se modifica la Ley 1480 de 2011 y se crean medidas de protección en favor del consumidor de comercio electrónico.

Cordial saludo,

Atendiendo a la designación por la mesa directiva de la Comisión Tercera Constitucional de la cámara de Representantes y en cumplimiento del mandato constitucional y de lo dispuesto por la Ley 5ª de 1992, me permito rendir informe de ponencia para segundo debate del **Proyecto de Ley número 326 de 2022 Cámara y 184 de 2022 Senado**, por medio de la cual se modifica la Ley 1480 de 2011 y se crean medidas de protección en favor del consumidor de comercio electrónico.

El contenido del informe incluye: presentación y antecedentes, objeto y justificación, marco legal, pliego de modificaciones, conflicto de interés y proposición final.

Cordialmente,

Cordialmente,



Álvaro Henry Monedero Rivera
Representante a la Cámara Valle del Cauca



Ángela María Vergara González
Representante a la Cámara Dpto. Bolívar

I. Presentación y antecedentes

El día 14 de septiembre de 2022, la honorable Senadora *Nadia Blal Scaff* y la honorable Representante a la Cámara *Juliana Aray Franco* radicaron en la Secretaría General del honorable Senado de la República el **Proyecto de Ley número 326 de 2022 Cámara y 184 de 2022 Senado**, por medio de la cual se modifica la Ley 1480 de 2011 y se crean garantías de protección en favor del

consumidor de comercio electrónico, de origen parlamentario.

El día 27 de octubre de 2022 fue radicada la ponencia de primer debate, por el honorable Senador Efraín Cepeda, el día 9 de noviembre de 2022 el proyecto de ley fue aprobado de manera unánime y sin modificaciones por los miembros de la Comisión Tercera del Senado de la República.

El día 30 de noviembre de 2022 fue radicada la ponencia de segundo debate, por el honorable Senador Efraín Cepeda.

El 13 de diciembre de 2022, el proyecto fue aprobado en segundo debate con modificaciones en la Sesión Plenaria del Senado de la República.

El día 5 de junio de 2023, fue radicada la ponencia de primer debate en la Comisión Tercera Constitucional de la Cámara de Representantes, por los honorables Representantes Álvaro Henry Monedero Rivera y Ángela María Vergara González.

El día 2 de agosto de 2023, el proyecto fue aprobado por unanimidad en primer debate en la Comisión Tercera Constitucional de la Cámara de Representantes, con la modificación del título del proyecto.

II. Objeto y justificación

La presente ley tiene como objeto la adopción de normas destinadas a complementar el marco normativo de garantías en favor del consumidor de comercio electrónico. Lo anterior, sin perjuicio de los derechos reconocidos en la Ley 1480 de 2011 o la normatividad que haga sus veces.

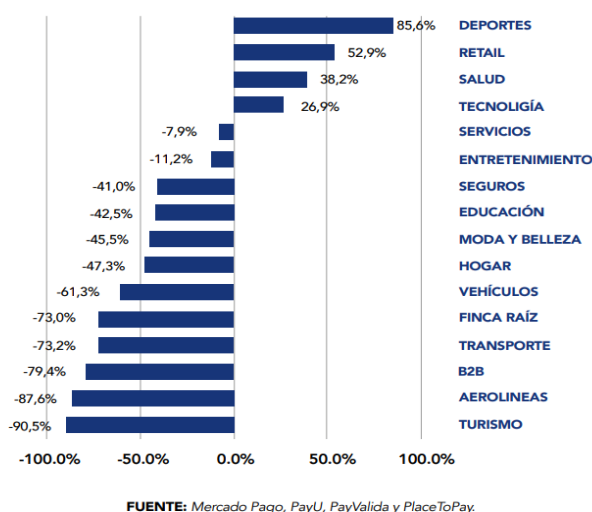
En tan solo 4 semanas, de marzo a abril de 2020, en Colombia se ha registrado un crecimiento del 387% de las compras en línea durante el periodo, lo anterior según estudio adelantado por Mercado Libre empresa dedicada a compras, ventas y pagos por Internet. El informe también indica que, en Colombia la cifra de crecimiento de pedidos ha aumentado en un 119%, siendo el segundo país en donde más ha sobresalido este factor después de Chile con un 125%¹.

La crisis sanitaria por COVID-19 ha transformado en un muy corto tiempo la vida de miles de millones de personas en el mundo. En Colombia, las medidas de prevención para contrarrestar el virus, entre otras, el aislamiento preventivo; han llevado a que muchas empresas migren a la transformación digital para continuar con sus operaciones y así mantener su funcionamiento.

La clave para ello, ha sido el impulso de los bienes y servicios ofertados a los colombianos a través del comercio electrónico, dejando a un lado las compras en establecimientos de comercio. Esta situación, ha generado un crecimiento de tiendas y plataformas virtuales, facilitando el cumplimiento de las medidas de distanciamiento social.

¹ Estudio adelantado por Mercado Libre sobre los cambios en los hábitos de compra de las personas en tiempos de coronavirus. <https://www.portafolio.co/negocios/colombia-lidera-ventas-de-e-commerce-en-la-region-durante-el-covid-540750>.

Vemos en el siguiente cuadro el crecimiento que han presentado categorías como deportes (86.5%), retail (52.9%), salud (38.2%) y tecnología (26.9%). En contraste, otras categorías de productos y servicios que se venden a través de comercio electrónico se han visto fuertemente afectadas por la pandemia del COVID-19. Por ejemplo, el sector turismo y las aerolíneas presentan una caída del 90.5% y 87.6%, respectivamente².



Sin embargo, a pesar de que muchas empresas han logrado mantenerse vigentes en lo que va corrido del 2020, a través del comercio electrónico, también ha dejado en evidencia la desprotección que tienen los consumidores para este tipo de comercio, y vemos un gran volumen de personas que a raíz de la emergencia sanitaria por COVID-19, expresan sus molestias o inconvenientes al comprar o adquirir bienes y/o servicios en páginas web, aplicaciones, de reconocidas compañías o pequeños sitios de venta.

Inconvenientes como:

- Pagos realizados y bienes o servicios no entregados o no prestados.
- Garantías no reconocidas, y exenciones de responsabilidad por los fabricantes, proveedores, comercializadores, administradores de plataformas web, entre otros.
- Alteración de precios.
- Entrega de producto que no corresponde al comprado.
- Sin acceso a devolución de dinero.
- El tiempo de entrega fue mayor al esperado.

Dejando en evidencia no sólo la insatisfacción de los clientes, sino la inseguridad jurídica y falta de garantías normativas que protejan a los consumidores frente a las nuevas formas de consumo a través del comercio electrónico.

Bajo este panorama, el Estado colombiano y el Congreso de la República están llamados a intervenir en la formulación de un marco normativo en favor del consumidor de comercio electrónico, que

desarrolle herramientas jurídicas para garantizar sus derechos, a la luz de la Ley 1480 de 2011 (Estatuto del Consumidor). En especial, tratándose del derecho a la calidad, a la seguridad e indemnidad, el derecho a la información, la protección a la publicidad engañosa, así como, el derecho a la reclamación y a la protección contractual.

A la luz de la nueva realidad económica y social del país, la regulación del comercio electrónico es un desafío que debemos afrontar, dado que, la diferencia de poder económico entre proveedores y consumidores va en aumento. Si bien, la Ley 1480 de 2011 comprende ciertas medidas de protección al consumidor en medios electrónicos, la misma, no resulta ser muy actualizada de acuerdo a las necesidades actuales, teniendo en cuenta que la tecnología ha avanzado a grandes pasos y con ella la manera de realizar transacciones y actividades mercantiles.

Denuncias

Entre el 1° de enero de 2020 al 30 de septiembre de 2022, se han recibido aproximadamente 8.070 denuncias por la presunta infracción a las normas de Protección al Consumidor relacionadas con comercio electrónico.

Año	N° denuncias
2020	5.248
2021	1.562
2022	1.260

Motivos de denuncia

- Incumplimiento de promociones y ofertas.
- Insuficiencia de información.
- Incumplimientos en los tiempos de entrega.
- Ventas sin disponibilidad de productos (cancelaciones).
- Incumplimiento de ventas realizadas por redes sociales.

Investigaciones y sanciones

En el citado periodo, se han iniciado 92 investigaciones; como resultado de la investigación se impuso sanción pecuniaria en 41 procesos, sanciones que ascienden a \$ 6.264.848.561, por infracción a las normas de Protección al Consumidor.

En el mismo sentido, no es viable medir la eficacia de la protección al consumidor mediante la sola promulgación de leyes, sino que se deben tener en cuenta que “la efectividad de los derechos del consumidor dependerá” de:

- La labor que realicen las autoridades competentes.
- La postura ética y el compromiso social de las empresas.

² <https://www.ccce.org.co/wp-content/uploads/2017/06/Informe-Impacto-Covid.pdf> IMPACTO DEL COVID-19 SOBRE EL COMERCIO ELECTRÓNICO EN COLOMBIA.

• El rol del consumidor, siendo más cuidadoso y diligente a la hora de comprar utilizando las TIC para dicho efecto”³.

El camino a seguir no implica descartar la legislación vigente, para forjar un sistema jurídico, es necesario rescatar los principios tradicionales que se adecuan a la regulación del comercio electrónico, sin perjuicio de ir en contra de la tecnología y sus avances.

MODALIDADES DEL COMERCIO ELECTRÓNICO

Para entender los distintos tipos de comercio electrónico es necesario conocer los diferentes actores que pueden tomar partido en el proceso. Los principales modelos de negocio *e-commerce* que se generan según las relaciones entre ellos son:

- **BUSINESS-TO-BUSINESS (B2B):** consiste en el comercio electrónico que se realiza entre empresas, es decir, de “empresa a empresa”, ya sea entre un fabricante y un mayorista o entre un mayorista y un minorista. Este tipo de comercio puede ser abierto a todas las partes interesadas o limitado a un grupo de participantes en la cadena del valor de un producto. Existen diversas plataformas de B2B especializadas que generalmente proveen cadenas de valor específicas.
- **BUSINESS-TO-CONSUMER (B2C):** de los tipos de comercio electrónico más habitual. Este tipo de comercio electrónico es el que se lleva a cabo entre las empresas y los consumidores. La transacción de compra se realiza electrónicamente y de forma interactiva. En este caso las empresas ofrecen sus servicios o productos a través de la web.
- **CONSUMER-TO-CONSUMER (C2C):** esta modalidad se da entre “consumidor a consumidor” por medio de una plataforma especializada o *Marketplace* donde un consumidor pone a la venta un producto a otros consumidores.

ESTADÍSTICAS DEL E-COMMERCE EN COLOMBIA

Durante el año 2019, las ventas a través del comercio electrónico crecieron a una tasa mensual promedio de 2.74%; mientras que, entre enero y agosto de 2020, la tasa mensual promedio fue de 1.9%. Si bien resulta sorprendente que en 2020 se esté presentando una tasa mensual de crecimiento inferior a la de 2019, es importante tener en cuenta que entre febrero y marzo ocurrió una contracción del 14.4% en las ventas realizadas a través de comercio electrónico y, entre marzo y abril hubo un crecimiento de tan solo el 1%. Si bien entre abril y julio el comercio electrónico creció 65,7% (una tasa mensual del 11%), entre julio y agosto se presentó una caída del 19% en las ventas.

Comparando el periodo comprendido entre enero y agosto de 2019 con el de 2020 (siguiente gráfica), es más notoria la aceleración en el crecimiento del sector que ocurrió entre abril y julio del 2020. Así, por ejemplo, en abril de 2020 se logró un crecimiento año

corrido del 7.6%, mientras que, en julio del mismo año este crecimiento fue del 51%.

El sector comercio en Colombia y en el mundo recibió un impacto negativo como consecuencia de las medidas de distanciamiento social tomadas para contener el virus del COVID-19. De acuerdo con la Encuesta Mensual de Comercio (EMC) del DANE (2020), en abril de 2020, el sector comercios –sin vehículos y combustible– se contrajo 37.1%. Desde este mes se ha presentado una recuperación paulatina con un crecimiento mensual promedio entre abril y julio de 11.8%

Con base en el “Estudio de Consumo del Comercio Electrónico en Colombia” (2019), desarrollado desde el Observatorio *e-commerce*, iniciativa de MINTIC y la Cámara de Comercio Electrónico, tenemos los siguientes indicadores:

- 98% usa Internet.
- Número de internautas mayores de 15 años: 12.730.865 millones de personas.
- El 91% de los internautas realiza actividades de comercio electrónico.
- En donde 9 de cada 10 personas mayores de 15 años usuarios de Internet, realizan alguna de las actividades de comercio electrónico.
- Número de internautas que hacen comercio electrónico: 11.676.295.
- 19% realiza *e-commerce*.
- 2 de cada 10 personas mayores de 15 años usuarios de Internet, realizan *e-commerce* (Compra y paga en línea). Número de internautas que hacen *e-commerce*: 2.425.927.

CARACTERÍSTICAS DEL COMPORTAMIENTO DE ACCESO Y CONSULTA EN LÍNEA PARA LA COMPRA DE BIENES Y SERVICIOS

- Los hombres acceden a la compra por buscadores, las mujeres por redes sociales.
- Los bogotanos son los mayores usuarios de los buscadores (80%).

COMPRAR EN LÍNEA: IMPACTA LA CALIDAD DE VIDA DE LOS CONSUMIDORES EN TÉRMINOS DE AHORRO DE TIEMPOS Y DESPLAZAMIENTOS Y A SU VEZ, DINAMIZA LA COMPETITIVIDAD EN LOS COMERCIOS

75% Comodidad/ No es necesario movilizarse/ visitar tiendas / ahorro de tiempo.

28% Ofertas y promociones / mejores precios 19% Hay variedad de productos / marcas

17% Se pueden hacer comparaciones de productos y precios de manera más rápida.

E-COMMERCE Y COVID-19

En medio de la emergencia sanitaria declarada por el virus COVID-19, el comercio electrónico ha tomado mayor relevancia dado que, es considerado como herramienta / solución vital para los consumidores en tiempos de crisis, y a la vez, un motor económico, incluso para las pequeñas empresas.

Sin embargo, este papel protagónico nos ha puesto presente vulnerabilidades del sistema para mediar con la demanda y desafíos que impone que esta modalidad

³ <https://www.ambitojuridico.com/noticias/columnista-impreso/mercantil-propiedad-intelectual-y-arbitraje/la-proteccion-del>

se convierta en la regla general y no en la excepción como solía ser.

Dentro de las principales dificultades destacamos: El aumento excesivo de los precios, las preocupaciones sobre la seguridad de los productos, las prácticas que pueden inducir a error, las preocupaciones en materia de ciberseguridad, la necesidad de aumentar el ancho de banda y las preocupaciones relacionadas con el desarrollo económico desde el ámbito digital.

En particular, se resalta la dificultad de efectuar el retracto virtual. La mayoría de productos, bienes y servicios ofertados en la virtualidad a través del comercio electrónico, son catalogados como promociones, situación que dificulta la aplicación de este derecho, ya que bajo la información de aceptación de mercancía promocional se asume la renuncia del consumidor por su derecho de devolución y retracto por incumplimiento.

Según cifras de la Superintendencia de Industria y Comercio, el número de reclamaciones, quejas y denuncias recibidas desde que inició la pandemia, relacionadas con el comercio electrónico, ha aumentado estrepitosamente a la fecha.

Aunado al aumento de las compras por Internet, se evidencia el aumento del número de quejas de los usuarios. Una variación significativa en comparación con el año 2019.

A pesar de los esfuerzos que ha realizado la Superintendencia, tomando medidas y sancionando a las empresas para evitar que se cause daño o perjuicio a los consumidores por la violación de normas sobre protección al consumidor y garantizar, de manera oportuna y eficiente, la protección de los derechos de los consumidores; estas continúan vulnerando de manera sistemática los derechos de los consumidores.

Las cifras constatan las falencias que tiene el comercio virtual en Colombia, situación que se torna preocupante, si se tienen en cuenta la actual realidad del país por la pandemia COVID-19 y la necesidad de incentivar el consumo de los usuarios como mecanismo para reactivar la economía.

Debe recordarse que, de acuerdo con la opinión de los gremios y expertos el mercado digital es una herramienta clave para la recuperación económica del país en la pospandemia. En Colombia, el porcentaje de personas que seguirán haciendo uso de los canales electrónicos aún después de que pase la coyuntura, se prevé que será del 67%.

PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR EN EL COMERCIO ELECTRÓNICO (OCDE)

Respondiendo a los retos planteados sobre el futuro de la economía de Internet, la OCDE a través del Comité de Política del Consumidor (CCP, por sus siglas en inglés) investigó y analizó una serie de tendencias y desafíos políticos relacionados con el comercio electrónico, que se convirtieron en insumos para identificar una serie de recomendaciones orientadas a alcanzar una protección efectiva del consumidor, dentro de las cuales relacionamos las siguientes (OCDE, 2016⁴):

Divulgaciones en línea

Las empresas que realizan transacciones de comercio electrónico con los consumidores deben proporcionar de manera precisa, clara y fácilmente accesible, información suficiente sobre ellas mismas, que permita al menos:

- La identificación de la empresa.
- Una comunicación rápida, fácil y eficaz del consumidor con la empresa.
- Mecanismos de solución de controversias apropiados y eficaces.
- Notificación legal en conflictos nacionales y transfronterizos.
- Ubicación del domicilio legal de la empresa.

Información sobre los bienes o servicios

Las empresas que participan en el comercio electrónico con los consumidores deberían proporcionar información que describa los productos o servicios según los factores relevantes, incluyendo el tipo de bien o servicio, esto debería incluir información tal como:

- Las características de funcionalidad e interoperabilidad clave.
- Los requisitos, las limitaciones o las condiciones técnicas o contractuales clave que podrían afectar la capacidad del consumidor de adquirir, acceder o usar el bien o servicio.
- Información sobre seguridad y salud.
- Cualquier restricción de edad.

Información sobre la transacción

Las empresas que participan en el comercio electrónico deben proporcionar información sobre los términos, condiciones y costos asociados con una transacción que sea suficiente para permitirles a los consumidores tomar una decisión informada con respecto a una transacción, dicha información debería incluir lo siguiente:

- El precio inicial, incluyendo todos los cargos obligatorios fijos recaudados y/o impuestos por el negocio.
- Información sobre la existencia de cargos variables obligatorios y opcionales, que se recauden y/o se impongan por la empresa cuando el negocio los conoce y antes de que los consumidores confirmen la transacción.
- Un aviso de la existencia de otros costos rutinariamente aplicables al consumidor que se recauden y/o se impongan por terceros.
- Los términos, condiciones y métodos de pago, incluyendo la duración del contrato, cargos recurrentes, como compras y renovaciones de suscripciones repetidas automática automáticamente y formas de optar por no renovar automáticamente dichos acuerdos.
- Los términos de entrega o desempeño.
- Los detalles y condiciones relacionados con el retracto, la terminación o la cancelación, el servicio posventa, la devolución, el cambio, los reembolsos, y las garantías y avales.

⁴ Protección al Consumidor en el Comercio Electrónico Recomendación de la OCDE-2016. <https://www.oecd.org/internet/consumer/proteccion-al-consumidor-en-el-comercio-electronico.pdf>.

- La política de privacidad.
- Información sobre la resolución de controversias disponibles y las opciones de reparación.

Proceso de confirmación y pagos

Las empresas deberían permitir a los consumidores identificar y corregir errores o modificar o anular la transacción, según corresponda. Las empresas no deben procesar una transacción a menos que el consumidor haya dado su consentimiento expreso e informado.

- Las empresas deberían permitir a los consumidores conservar un registro completo, preciso y duradero de la transacción, en un formato compatible con el dispositivo o la plataforma que los consumidores utilizaron para efectuar la transacción.
- Las empresas deberían proporcionar a los consumidores mecanismos de pago fáciles de usar y deberían implementar medidas de seguridad que sean proporcionales a los riesgos relacionados con los pagos, incluyendo los que derivan del acceso o el uso no autorizado de datos personales, el fraude y el robo de identidad. Los gobiernos y las partes interesadas deberían trabajar juntos para establecer niveles mínimos de protección del consumidor en cuanto a los pagos en el comercio electrónico, independientemente del mecanismo de pago utilizado. Dicha protección debería incluir limitaciones regulatorias o dirigidas por la industria sobre la responsabilidad del consumidor por cargos no autorizados o fraudulentos, así como los mecanismos de reversión de pago, cuando corresponda. También se debería alentar la formulación de otros arreglos de pago que puedan aumentar la confianza del consumidor en el comercio electrónico, como los servicios de custodia. Los gobiernos y las partes interesadas deberían explorar otras áreas donde una mayor armonización de las normas de protección de pagos entre jurisdicciones sería beneficiosa y tratar de aclarar cómo las cuestiones relacionadas con las transacciones transfronterizas podrían ser mejor abordadas cuando difieren los niveles de protección de los pagos. (subrayado fuera del texto).

DESAFÍOS DE HOY

Las realidades antes plasmadas nos instan a avanzar en un esquema de comercio electrónico en el que se materialicen los siguientes aspectos:

- Acceso significativo a mecanismos justos, fáciles de usar, transparentes y eficaces para resolver las controversias de comercio electrónico, sean nacionales o transfronterizas, de manera oportuna para conseguir reparación, según corresponda, sin incurrir en costos o cargas innecesarios.
- Canales de mediación entre los usuarios y los proveedores que constituyan mecanismos extrajudiciales de solución de controversias, como la tramitación interna de quejas.

Conforme con la ley aplicable, el uso de tales mecanismos extrajudiciales no debería impedir que los consumidores persigan otras formas de resolución de controversias y reparación. Es importante rediseñar de los mecanismos de protección a los consumidores para resolver conflictos derivados de la insatisfacción de estos en relación con el producto (de manera equilibrada, de modo que no se termine desprotegiendo a los comerciantes), que sean accesibles, eficaces e, incluso, transfronterizos⁵.

Colombia se perfila como uno de los países que más utiliza las tecnologías de la informática y la comunicación TIC en América Latina, siendo el comercio electrónico uno de los principales móviles para tal paso; por ello, es importante dar cumplimiento a las recomendaciones dadas por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), quienes sostienen que: *“A los consumidores que participen en el comercio electrónico debe otorgárseles una protección transparente y efectiva que no sea inferior al nivel de protección que se otorga en otras formas de comercio”*⁶.

III. Marco jurídico

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

- **Artículo 15.** Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas. En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución. La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables. Sólo pueden ser interceptadas o registradas mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley. Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley.
- **Artículo 20.** Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación. Estos son libres y tienen responsabilidad social. Se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad. No habrá censura.

⁵—https://repository.eafit.edu.co/bitstream/handle/10784/13825/MariaIsabel_Vasquez_Aelajandro_Valencia_2019.pdf?sequence=2&isAllowed=y.

⁶ RECOMENDACIÓN DEL CONSEJO DE LA OCDE RELATIVA A LOS LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR EN EL CONTEXTO DEL COMERCIO ELECTRÓNICO (Fecha de aprobación 9 de diciembre de 1999).

- **Artículo 333.** La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley. La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades. La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial. El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional. La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES

- **Protección de los consumidores derecho colectivo. Sentencia número C-133 de 2014.** La Corte ha señalado que el derecho de consumidores y usuarios se enmarca dentro de los derechos colectivos cuya interpretación determina, entre otros principios, el principio de Estado social que se consagra en el artículo 1° de la Constitución. En este sentido, se ha entendido que el contenido de este derecho apunta a la protección sustancial de los ciudadanos que entran en relación con proveedores y distribuidores de bienes y servicios, respectivamente. Dicha concepción de protección sustancial en un contexto de Estado social es plenamente distinguible de la concepción liberal basada en una relación en igualdad de condiciones y absoluta libertad de negociación entre consumidor y productor o distribuidor de bienes, o prestador de servicios, la cual es una situación ficta en la gran mayoría de los casos en que dicha relación se presenta.
- **Especial protección del consumidor y papel del legislador. Sentencia número C-973 de 2002.**

Es deber del órgano legislativo tener en cuenta las relaciones asimétricas que generan la manufactura, comercialización, distribución y adquisición de bienes y servicios, y que surgen del papel preponderante del productor en cuanto a él compete la elaboración del bien o la modelación del servicio imponiendo condiciones para su funcionamiento y utilización, así como de la ventaja del distribuidor o proveedor en razón de su dominio de los canales de comercialización de los bienes y servicios; pero sobre todo, la ley debe observar con atención la indefensión a la que se ve sometido el consumidor en razón de la necesidad que tiene de obtener los bienes ofrecidos en el mercado. En consecuencia, las normas que el legislador profiera, en virtud de la competencia

que le ha sido otorgada para regular el régimen de protección de los derechos del consumidor, dentro del cual está comprendida la forma en que se puede exigir la responsabilidad del productor, deben tener en cuenta la protección especial de esos derechos reconocida por la Carta y estar orientadas hacia su completa efectividad. Así mismo se hace necesario que la interpretación de las normas relativas a los derechos del consumidor que hayan sido expedidas con anterioridad a la expedición de la Constitución, así como el examen de su constitucionalidad, se realice bajo los postulados que establece la norma superior en esta materia. (subrayado fuera del texto).

ANTECEDENTES LEGALES

- **Ley 1581 de 2012**, por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales, aquellas actividades que se inscriben en el marco de la vida privada o familiar de las personas naturales.
- **Ley 527 de 1999**, por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones.
- **Ley 1480 de 2011** (Estatuto del Consumidor).
- **Ley 633 de 2000.** Ordena que las páginas web y sitios de Internet con origen en Colombia, que realizan una actividad económica, **deben inscribirse en el Registro Mercantil y suministrar a la DIAN** la información que considere pertinente. Es decir, esta ley obliga a las empresas o pymes que son *e-commerce* a pertenecer al régimen tributario.
- **Decreto número 1727 de 2009.** Ordena a los operadores de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, a presentar la información de los titulares de la información.
- **Decreto número 587 de 2016**, mediante la cual el consumidor podrá solicitar la reversión del pago cuando haya ocurrido fraude, sea una operación no solicitada, el producto adquirido no sea recibido, no corresponda al solicitado o sea defectuoso.

IV. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Para el texto de segundo debate, Plenaria de la Cámara de Representantes las siguientes modificaciones se dieron con base en las observaciones que se sostuvieron en las diferentes mesas técnicas adelantadas con entidades como: Cámara Colombiana de Comercio Electrónico, Colombia Fintech, Cámara Colombiana de Informática, Superintendencia de Industria y Comercio, Alianza In, IATA y Banco de la República. Se allegaron conceptos de Ministerio de Comercio y Banco de la República.

TEXTO APROBADO PRIMER DEBATE COMISIÓN TERCERA CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	OBSERVACIONES
<p>Proyecto de Ley número 326 de 2022 Cámara - 184 de 2022 Senado, por medio de la cual se modifica la Ley 1480 de 2011 y se crean medidas de protección en favor del consumidor de comercio electrónico. El Congreso de Colombia DECRETA:</p>	<p>Proyecto de Ley número 326 de 2022 Cámara - 184 de 2022 Senado, por medio de la cual se modifica la Ley 1480 de 2011 y se crean medidas de protección en favor del consumidor de comercio electrónico. El Congreso de Colombia DECRETA:</p>	<p>Sin modificaciones.</p>
<p>Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene como objeto la adopción de normas destinadas a modificar el marco normativo en favor del consumidor de comercio electrónico.</p> <p>Lo anterior, sin perjuicio de los derechos reconocidos en la Ley 1480 de 2011 o la normatividad que haga sus veces.</p>	<p>Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene como objeto la adopción de normas destinadas a modificar el marco normativo en favor del consumidor de comercio electrónico.</p> <p>Lo anterior, sin perjuicio de los derechos reconocidos en la Ley 1480 de 2011 o la normatividad que haga sus veces.</p>	<p>Sin modificaciones.</p>
<p>Artículo 2°. Ámbito de aplicación. La presente ley será aplicable a las relaciones de consumo previstas en el comercio electrónico de acuerdo con la Ley 1480 de 2011 o las normas que la modifiquen o adicionen.</p>	<p>Artículo 2°. Ámbito de aplicación. La presente ley será aplicable a las relaciones de consumo previstas en el comercio electrónico de acuerdo con la Ley 1480 de 2011 o las normas que la modifiquen o adicionen.</p>	<p>Sin modificaciones.</p>
<p>Artículo 3°. Devolución de dinero.</p> <p>Modifíquese el inciso final del artículo 47 de la Ley 1480 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>El proveedor deberá devolverle en dinero al consumidor todas las sumas pagadas sin que proceda a hacer descuentos o retenciones por concepto alguno; la suma será aplicada directamente sobre el instrumento de pago correspondiente o a través del medio acordado entre las partes, para tal fin el proveedor deberá informar de manera clara y específica al consumidor las opciones de las cuales dispone.</p> <p>La devolución del dinero al consumidor no podrá exceder de quince (15) días calendario desde el momento en que ejerció el derecho y haya cumplido con las obligaciones: i) suministro los datos requeridos por el proveedor para efectuar el proceso, ii) la devolución del producto en los términos del presente artículo.</p>	<p>Artículo 3°. Devolución de dinero en ejercicio del derecho al retracto. <u>Adiciónese un inciso final al artículo 47 de la Ley 1480 de 2011, el cual quedará así:</u> <u>En los casos de comercio electrónico la devolución del dinero al consumidor no podrá exceder de quince (15) días calendario desde el momento en que ejerció el derecho y haya cumplido con las obligaciones: i) suministrar los datos correctos y completos requeridos por el proveedor para efectuar el proceso, ii) la devolución del producto en los términos del presente artículo; la suma será aplicada directamente sobre el instrumento de pago correspondiente o a través del medio acordado entre las partes, para tal fin el proveedor deberá informar de manera clara y específica al consumidor las opciones de las cuales dispone.</u> Parágrafo 1°. El término mencionado en el inciso anterior se aplicará de la siguiente manera: <u>Dentro de los primeros cinco (5) días calendario siguientes a la solicitud del consumidor, el proveedor tendrá la obligación de notificar a la entidad financiera acerca de la devolución. Por su parte, la entidad financiera deberá efectuar la orden de pago al consumidor dentro de los diez (10) días calendario siguientes a la notificación del proveedor.</u> Parágrafo 2°. Todos los actores, incluida la entidad financiera, deberán cumplir con el término establecido en el presente artículo.</p>	<p>Se modifica el título del artículo para dar mayor precisión con respecto a que la devolución es sobre el derecho al retracto. Por técnica legislativa, se cambia de modifíquese a adiciónese, toda vez que en el texto propuesto se incluye un nuevo inciso y párrafos.</p> <p>Se adiciona un nuevo inciso para determinar el término en casos de devolución para comercio electrónico.</p> <p>Se adicionan dos Parágrafos para dar claridad sobre el término y la responsabilidad de cada uno de los actores.</p>
<p>Artículo 4°. Protección al consumidor de comercio electrónico. Modifíquese los literales b), g) y h) del artículo 50 de la Ley 1480 de 2011, los cuales quedarán de la siguiente manera: Artículo 50. Sin perjuicio de las demás obligaciones establecidas en la presente ley, los proveedores y expendedores ubicados en el territorio nacional que ofrezcan productos utilizando medios electrónicos, deberán: (...)</p>	<p>Artículo 4°. Protección al consumidor de comercio electrónico. Modifíquese los literales b), g) y h) del artículo 50 de la Ley 1480 de 2011, los cuales quedarán de la siguiente manera: Artículo 50. Sin perjuicio de las demás obligaciones establecidas en la presente ley, los proveedores y expendedores ubicados en el territorio nacional que ofrezcan productos utilizando medios electrónicos, deberán: (...)</p>	<p>Sin modificaciones.</p>

<p>TEXTO APROBADO PRIMER DEBATE COMISIÓN TERCERA CÁMARA</p>	<p>TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA</p>	<p>OBSERVACIONES</p>
<p>b) Suministrar en todo momento información cierta, fidedigna, suficiente, clara y actualizada respecto de los productos que ofrezcan. En especial, deberán indicar sus características y propiedades tales como el tamaño, el peso, la medida, el material del que está fabricado, su naturaleza, el origen, el modo de fabricación, los componentes, los usos, la forma de empleo, las propiedades, la calidad, la idoneidad, la cantidad, independientemente que se acompañen de imágenes, de tal forma que el consumidor pueda hacerse una representación lo más aproximada a la realidad del producto.</p> <p>Cuando la información mínima de los productos esté regulada en una norma de carácter especial, deberá garantizarse que dicha información se suministre en el medio electrónico respectivo, a excepción de productos alimenticios, los cuales no estarán obligados a informar en el medio electrónico los siguientes datos específicos de los productos ofrecidos: Lote de fabricación y fecha de vencimiento. La vigilancia de la citada obligación corresponderá a las entidades encargadas de ejercer control sobre la norma especial. Sin embargo, para el caso de los alimentos y, en general, para productos perecederos, los productos deben entregarse antes de su fecha de vencimiento, con el fin de garantizar la calidad, idoneidad y seguridad de estos.</p> <p>También se deberá indicar el plazo de validez de la oferta y la disponibilidad del producto. En los contratos de tracto sucesivo, se deberá informar su duración mínima. Cuando la publicidad del bien incluya imágenes o gráficos del mismo, se deberá indicar en qué escala está elaborada dicha representación.</p> <p>(...)</p> <p>g) Disponer en el mismo medio en que realiza comercio electrónico de canales de fácil acceso y de atención que garanticen la trazabilidad de las reclamaciones del consumidor, con el fin de que estos puedan resolver dudas y radicar sus peticiones, quejas o reclamos, de tal forma que le quede constancia de la atención, la fecha y hora de radicación de las peticiones, quejas y reclamos, incluyendo un mecanismo para su posterior seguimiento.</p> <p>h) El proveedor deberá entregar el pedido dentro del plazo aceptado por el consumidor, el cual deberá ser informado de manera previa a la finalización o terminación de cualquier transacción de comercio electrónico. Si no se estableciere dicho término, se entenderá que el proveedor se obliga a entregarlo a más tardar en el plazo de treinta (30) días calendario a partir del día siguiente en que el consumidor haya comunicado su pedido.</p>	<p>b) Suministrar en todo momento información cierta, fidedigna, suficiente, clara y actualizada respecto de los productos que ofrezcan. En especial, deberán indicar sus características y propiedades tales como el tamaño, el peso, la medida, el material del que está fabricado, su naturaleza, el origen, el modo de fabricación, los componentes, los usos, la forma de empleo, las propiedades, la calidad, la idoneidad, la cantidad, independientemente que se acompañen de imágenes, de tal forma que el consumidor pueda hacerse una representación lo más aproximada a la realidad del producto.</p> <p>Cuando la información mínima de los productos esté regulada en una norma de carácter especial, deberá garantizarse que dicha información se suministre en el medio electrónico respectivo, a excepción de productos alimenticios, los cuales no estarán obligados a informar en el medio electrónico los siguientes datos específicos de los productos ofrecidos: Lote de fabricación y fecha de vencimiento. La vigilancia de la citada obligación corresponderá a las entidades encargadas de ejercer control sobre la norma especial. Sin embargo, para el caso de los alimentos y, en general, para productos perecederos, los productos deben entregarse antes de su fecha de vencimiento, con el fin de garantizar la calidad, idoneidad y seguridad de estos.</p> <p>También se deberá indicar el plazo de validez de la oferta y la disponibilidad del producto. En los contratos de tracto sucesivo, se deberá informar su duración mínima. Cuando la publicidad del bien incluya imágenes o gráficos del mismo, se deberá indicar en qué escala está elaborada dicha representación.</p> <p>(...)</p> <p>g) Disponer en el mismo medio en que realiza comercio electrónico de canales de fácil acceso y de atención que garanticen la trazabilidad de las reclamaciones del consumidor, con el fin de que estos puedan resolver dudas y radicar sus peticiones, quejas o reclamos, de tal forma que le quede constancia de la atención, la fecha y hora de radicación de las peticiones, quejas y reclamos, incluyendo un mecanismo para su posterior seguimiento.</p> <p>h) El proveedor deberá entregar el pedido dentro del plazo aceptado por el consumidor, el cual deberá ser informado de manera previa a la finalización o terminación de cualquier transacción de comercio electrónico. Si no se estableciere dicho término, se entenderá que el proveedor se obliga a entregarlo a más tardar en el plazo de treinta (30) días calendario a partir del día siguiente en que el consumidor haya comunicado su pedido.</p>	

<p>TEXTO APROBADO PRIMER DEBATE COMISIÓN TERCERA CÁMARA</p>	<p>TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA</p>	<p>OBSERVACIONES</p>
<p>En caso de no encontrarse disponible el producto objeto del pedido, el consumidor deberá ser informado de esta falta de disponibilidad de forma inmediata por parte del proveedor y del portal de contacto. En dicho caso, el proveedor podrá establecer una segunda fecha de entrega a solicitud del consumidor.</p> <p>Si la entrega del pedido supera el tiempo pactado por las partes o los treinta (30) días calendario, o que no haya disponible el producto adquirido, el consumidor podrá resolver o terminar, según el caso, el contrato unilateralmente y obtener la devolución en dinero de todas las sumas pagadas sin que haya lugar a retención o descuento alguno. La devolución deberá hacerse efectiva en un plazo máximo de quince (15) días calendario.</p> <p>(...)</p>	<p>En caso de no encontrarse disponible el producto objeto del pedido, el consumidor deberá ser informado de esta falta de disponibilidad de forma inmediata por parte del proveedor y del portal de contacto. En dicho caso, el proveedor podrá establecer una segunda fecha de entrega a solicitud del consumidor.</p> <p>Si la entrega del pedido supera el tiempo pactado por las partes o los treinta (30) días calendario, o que no haya disponible el producto adquirido, el consumidor podrá resolver o terminar, según el caso, el contrato unilateralmente y obtener la devolución en dinero de todas las sumas pagadas sin que haya lugar a retención o descuento alguno. La devolución deberá hacerse efectiva en un plazo máximo de quince (15) días calendario.</p> <p>(...)</p>	
<p>Artículo 5°. Adiciónese el numeral 18 al artículo 5 de la Ley 1480 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 5°. Definiciones.</p> <p>(...)</p> <p>18. Portal de Contacto: Toda plataforma electrónica dispuesta por personas naturales o jurídicas que pone en contacto a proveedores o productores con consumidores a través de la cual se podrá concretar la relación de consumo directamente entre el consumidor o productor con el proveedor”.</p>	<p>Artículo 5°. Adiciónese el numeral 18 al artículo 5 de la Ley 1480 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 5°. Definiciones.</p> <p>(...)</p> <p>18. Portal de Contacto: Toda plataforma electrónica dispuesta por personas naturales o jurídicas que pone en contacto a proveedores o productores con consumidores a través de la cual se podrá concretar la relación de consumo directamente entre el consumidor <u>y el</u> productor <u>o</u> el proveedor.</p>	<p>Se modifica la redacción para mayor claridad.</p>
<p>Artículo 6°. Adiciónese un nuevo inciso al artículo 53 de la Ley 1480 de 2011 el cual quedará así:</p> <p>Artículo 53. Portales de contacto.</p> <p>En caso de que el Portal de Contacto no provea la información o garantice el mecanismo de consulta en los términos del inciso anterior, el portal de contacto tendrá la obligación de crear un enlace directo entre el proveedor y el consumidor, con la finalidad de que el proveedor le otorgue al consumidor una solución efectiva a la queja o reclamo presentada.</p>	<p>Artículo 6°. Adiciónese un nuevo inciso al artículo 53 de la Ley 1480 de 2011 el cual quedará así:</p> <p>Artículo 53. Portales de contacto.</p> <p>En caso de que el Portal de Contacto no provea la información o garantice el mecanismo de consulta en los términos del inciso anterior, el portal de contacto tendrá la obligación de crear un enlace directo entre el proveedor y el consumidor, con la finalidad de que el proveedor le otorgue al consumidor una solución efectiva a la queja o reclamo presentada.</p>	<p>Sin modificaciones..</p>
<p>Artículo 7°. En caso de efectuar la devolución de dinero por parte del proveedor o productor, dicha devolución deberá realizarse directamente sobre el instrumento de pago correspondiente o a través del medio acordado entre las partes, para tal fin el proveedor deberá informar de manera clara y específica al consumidor las opciones de las cuales dispone.</p>	<p>Eliminado.</p>	<p>Se elimina para evitar confusión con las demás figuras establecidas en el Estatuto del Consumidor con respecto a la devolución.</p>
<p>Artículo 8°. Adiciónese un párrafo al artículo 45 de la Ley 1480 de 2011 el cual quedará así:</p> <p>Artículo 45. Estipulaciones especiales.</p> <p>(...)</p> <p>Parágrafo 3°. En concordancia con lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 45 de 1990, cuando el otorgamiento y ejecución de las operaciones de crédito se realicen mediante sistemas de financiación desarrollados a través de medios electrónicos, se reputarán como intereses todos los cargos por concepto de uso de tecnología</p>	<p>Artículo 7°. Adiciónese un párrafo al artículo 45 de la Ley 1480 de 2011 el cual quedará así:</p> <p>Artículo 45. Estipulaciones especiales.</p> <p>(...)</p> <p>Parágrafo 3°. En concordancia con lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 45 de 1990, cuando el otorgamiento y ejecución de las operaciones de crédito se realicen mediante sistemas de financiación desarrollados a través de medios electrónicos, se reputarán como intereses todos los cargos por concepto de uso de tecnología.</p>	<p>Se cambia la numeración.</p> <p>Se modifica redacción en el tercer inciso para evitar ambigüedades y especificar la responsabilidad en cabeza de la Superintendencia de Industria y Comercio para determinar los demás conceptos.</p>

TEXTO APROBADO PRIMER DEBATE COMISIÓN TERCERA CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	OBSERVACIONES
<p>Así mismo, se deberá informar al consumidor de manera discriminada cuáles son los cargos que se encuentren directamente asociados al crédito. Además, se deberá dar claridad que estos hacen parte de los intereses causados, sin que se pueda exceder los límites máximos legales vigentes.</p> <p>En tal sentido, no se reputarán intereses los rubros que se causen de manera independiente al crédito, cuando hayan sido debidamente informados y cuya carga le corresponda al usuario, tales como: seguros, avales e impuestos, firma electrónica, consulta en centrales de riesgo, entre otros conceptos, de acuerdo con la ley.</p> <p>Los conceptos tecnológicos que causen erogación para el consumidor y que puedan ser suplidos de manera física, deberán ser informados al consumidor, quien podrá elegir la forma de ejecución del mismo.</p>	<p>Así mismo, se deberá informar al consumidor de manera discriminada cuáles son los cargos que se encuentren directamente asociados al crédito. Además, se deberá dar claridad que estos hacen parte de los intereses causados, sin que se pueda exceder los límites máximos legales vigentes.</p> <p>En tal sentido, no se reputarán intereses los rubros que se causen de manera independiente al crédito, cuando hayan sido debidamente informados y cuya carga le corresponda al usuario, tales como: seguros, avales e impuestos, firma electrónica, consulta en centrales de riesgo <u>y otros conceptos que sean determinados por la regulación expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio.</u></p> <p>Los conceptos tecnológicos que causen erogación para el consumidor y que puedan ser suplidos de manera física, deberán ser informados al consumidor, quien podrá elegir la forma de ejecución del mismo.</p>	
<p>Artículo 9º. <i>Facultades administrativas de la Superintendencia de Industria y Comercio.</i> Modifíquese el numeral 9 del artículo 59 de la Ley 1480 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>“9. Ordenar las medidas necesarias para evitar que se cause daño o perjuicio a los consumidores por la violación de normas sobre protección al consumidor, incluyendo las del comercio electrónico previstas en el Capítulo VI de esta Ley. Los actos de carácter general, de trámite, preparatorios, o de ejecución expedidos en virtud de este numeral serán entendidos en los términos del artículo 75 de la Ley 1437 de 2011”.</p>	<p>Artículo 8º. <i>Facultades administrativas de la Superintendencia de Industria y Comercio.</i> Modifíquese el numeral 9 del artículo 59 de la Ley 1480 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>“9. Ordenar las medidas necesarias para evitar que se cause daño o perjuicio a los consumidores por la violación de normas sobre protección al consumidor, incluyendo las del comercio electrónico previstas en el Capítulo VI de esta Ley. Los actos de carácter general, de trámite, preparatorios, o de ejecución expedidos en virtud de este numeral serán entendidos en los términos del artículo 75 de la Ley 1437 de 2011”.</p>	Se cambia numeración.
<p>Artículo 10º. <i>Vigencia.</i> La presente ley rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 2º. <i>Vigencia.</i> La presente ley rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	Se cambia numeración.

V. CONFLICTO DE INTERESES (artículo 291 Ley 5ª de 1992)

El artículo 183 de la Constitución Política consagra a los conflictos de interés como causal de pérdida de investidura. Igualmente, el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992 establece el régimen de conflicto de interés de los Congresistas.

De conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional, para que se configure el conflicto de intereses como causal de pérdida de investidura deben presentarse las siguientes condiciones o supuestos:

- (I) Que exista un interés directo, particular y actual: moral o económico.
- (II) Que el Congresista no manifieste su impedimento a pesar de que exista un interés directo en la decisión que se ha de tomar.
- (III) Que el Congresista no haya sido separado del asunto mediante recusación.
- (IV) Que el Congresista haya participado en los debates y/o haya votado.

(V) Que la participación del Congresista se haya producido en relación con el trámite de leyes o de cualquier otro asunto sometido a su conocimiento.

En cuanto al concepto del interés del Congresista que puede entrar en conflicto con el interés público, la Sala ha explicado que el mismo debe ser entendido como “una razón subjetiva que torna parcial al funcionario y que lo inhabilita para aproximarse al proceso de toma de decisiones con la ecuanimidad, la ponderación y el desinterés que la norma moral y la norma legal exigen” y como “el provecho, conveniencia o utilidad que, atendidas sus circunstancias, derivarían el Congresista o los suyos de la decisión que pudiera tomarse en el asunto” (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Radicado 66001-23-33-002-2016-00291- 01(PI), sentencia del 30 de junio de 2017).

De acuerdo con la Sentencia número SU-379 de 2017, no basta con la acreditación del factor objetivo del conflicto de intereses, esto es, que haya una relación de consanguinidad entre el Congresista y

el pariente que pueda percibir un eventual beneficio. Deben ser dotadas de contenido de acuerdo con las circunstancias específicas del caso concreto.

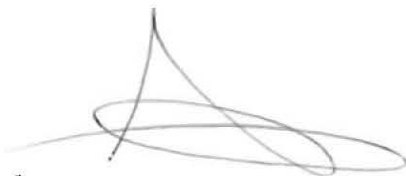
La Sala Plena del Consejo de Estado en sentencia del 17 de octubre de 2000 afirmó lo siguiente frente a la pérdida de investidura de los Congresistas por violar el régimen de conflicto de intereses:

El interés consiste en el provecho, conveniencia o utilidad que, atendidas sus circunstancias, derivarían el Congresista o los suyos de la decisión que pudiera tomarse en el asunto. Así, no se encuentra en situación de conflicto de intereses el Congresista que apoye o patrocine el proyecto que, de alguna manera, redundaría en su perjuicio o haría más gravosa su situación o la de los suyos, o se oponga al proyecto que de algún modo les fuera provechoso. En ese sentido restringido ha de entenderse el artículo 286 de la ley 5ª de 1.991, pues nadie tendría interés en su propio perjuicio, y de lo que trata es de preservar la rectitud de la conducta de los Congresistas, que deben actuar siempre consultando la justicia y el bien común, como manda el artículo 133 de la Constitución. Por eso, se repite, la situación de conflicto resulta de la conducta del Congresista en cada caso, atendidas la materia de que se trate y las circunstancias del Congresista y los suyos. [...]

Teniendo en cuenta lo anterior, con relación al presente proyecto de ley, no se considera que los honorables Representantes a la Cámara puedan estar inmersos en algún tipo de conflicto de interés, dado que el presente proyecto de ley es de carácter general, sin embargo, esto no exime a los honorables Representantes de declarar sus conflictos, si así lo consideran.

VI. PROPOSICIÓN

Por las anteriores consideraciones, solicito a la honorable plenaria de la Cámara de Representantes dar trámite y aprobar en segundo debate el **Proyecto de Ley número 326 de 2022 Cámara - 184 de 2022 Senado**, por medio de la cual se modifica la Ley 1480 de 2011 y se crean medidas de protección en favor del consumidor de comercio electrónico, conforme al texto que se presenta a continuación.



Álvaro Henry Monedero Rivera
Representante a la Cámara Valle del Cauca



Ángela María Vergara González
Representante a la Cámara Dpto. Bolívar

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE

PROYECTO DE LEY NÚMERO 326 DE 2022 CÁMARA, 184 DE 2022 SENADO

por medio de la cual se modifica la Ley 1480 de 2011 y se crean medidas de protección en favor del consumidor de comercio electrónico.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene como objeto la adopción de normas destinadas a modificar el marco normativo en favor del consumidor de comercio electrónico.

Lo anterior, sin perjuicio de los derechos reconocidos en la Ley 1480 de 2011 o la normatividad que haga sus veces.

Artículo 2º. Ámbito de aplicación. La presente ley será aplicable a las relaciones de consumo previstas en el comercio electrónico de acuerdo con la Ley 1480 de 2011 o las normas que la modifiquen o adicionen.

Artículo 3º. Devolución de dinero en ejercicio del derecho al retracto.

Adiciónese un inciso final al artículo 47 de la Ley 1480 de 2011, el cual quedará así:

En los casos de comercio electrónico la devolución del dinero al consumidor no podrá exceder de quince (15) días calendario desde el momento en que ejerció el derecho y haya cumplido con las obligaciones: i) suministrar los datos correctos y completos requeridos por el proveedor para efectuar el proceso, ii) la devolución del producto en los términos del presente artículo; la suma será aplicada directamente sobre el instrumento de pago correspondiente o a través del medio acordado entre las partes, para tal fin el proveedor deberá informar de manera clara y específica al consumidor las opciones de las cuales dispone.

Parágrafo 1º. El término mencionado en el inciso anterior se aplicará de la siguiente manera: Dentro de los primeros cinco (5) días calendario siguientes a la solicitud del consumidor, el proveedor tendrá la obligación de notificar a la entidad financiera acerca de la devolución. Por su parte, la entidad financiera deberá efectuar la orden de pago al consumidor dentro de los diez (10) días calendario siguientes a la notificación del proveedor.

Parágrafo 2º. Todos los actores, incluida la entidad financiera, deberán cumplir con el término establecido en el presente artículo.

Artículo 4º. Protección al consumidor de comercio electrónico. Modifíquese los literales b), g) y h) del artículo 50 de la Ley 1480 de 2011, los cuales quedarán de la siguiente manera:

Artículo 50. Sin perjuicio de las demás obligaciones establecidas en la presente ley, los proveedores y expendedores ubicados en el territorio nacional que ofrezcan productos utilizando medios electrónicos, deberán:

(...)

- b) Suministrar en todo momento información cierta, fidedigna, suficiente, clara y actualizada respecto de los productos que ofrezcan. En especial, deberán indicar sus características y propiedades tales como el tamaño, el peso, la medida, el material del que está fabricado, su naturaleza, el origen, el modo de fabricación, los componentes, los usos, la forma de empleo, las propiedades, la calidad, la idoneidad, la cantidad, independientemente que se acompañen de imágenes, de tal forma que el consumidor pueda hacerse una representación lo más aproximada a la realidad del producto.

Cuando la información mínima de los productos esté regulada en una norma de carácter especial, deberá garantizarse que dicha información se suministre en el medio electrónico respectivo, a excepción de productos alimenticios, los cuales no estarán obligados a informar en el medio electrónico los siguientes datos específicos de los productos ofrecidos:

Lote de fabricación y fecha de vencimiento. La vigilancia de la citada obligación corresponderá a las entidades encargadas de ejercer control sobre la norma especial.

Sin embargo, para el caso de los alimentos y, en general, para productos perecederos, los productos deben entregarse antes de su fecha de vencimiento, con el fin de garantizar la calidad, idoneidad y seguridad de estos.

También se deberá indicar el plazo de validez de la oferta y la disponibilidad del producto. En los contratos de tracto sucesivo, se deberá informar su duración mínima. Cuando la publicidad del bien incluya imágenes o gráficos del mismo, se deberá indicar en qué escala está elaborada dicha representación.

(...)

- g) Disponer en el mismo medio en que realiza comercio electrónico de canales de fácil acceso y de atención que garanticen la trazabilidad de las reclamaciones del consumidor, con el fin de que estos puedan resolver dudas y radicar sus peticiones, quejas o reclamos, de tal forma que le quede constancia de la atención, la fecha y hora de radicación de las peticiones, quejas y reclamos, incluyendo un mecanismo para su posterior seguimiento.
- h) El proveedor deberá entregar el pedido dentro del plazo aceptado por el consumidor, el cual deberá ser informado de manera previa a la finalización o terminación de cualquier transacción de comercio electrónico. Si no se estableciere dicho término, se entenderá que el proveedor se obliga a entregarlo a más tardar en el plazo de treinta (30) días calendario a partir del día siguiente en que el consumidor haya comunicado su pedido.

En caso de no encontrarse disponible el producto objeto del pedido, el consumidor deberá ser

informado de esta falta de disponibilidad de forma inmediata por parte del proveedor y del portal de contacto. En dicho caso, el proveedor podrá establecer una segunda fecha de entrega a solicitud del consumidor.

Si la entrega del pedido supera el tiempo pactado por las partes o los treinta (30) días calendario, o que no haya disponible el producto adquirido, el consumidor podrá resolver o terminar, según el caso, el contrato unilateralmente y obtener la devolución en dinero de todas las sumas pagadas sin que haya lugar a retención o descuento alguno. La devolución deberá hacerse efectiva en un plazo máximo de quince (15) días calendario.

(...)

Artículo 5°. Adiciónese el numeral 18 al artículo 5 de la Ley 1480 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 5°. Definiciones.

(...)

18. Portal de Contacto: Toda plataforma electrónica dispuesta por personas naturales o jurídicas que pone en contacto a proveedores o productores con consumidores a través de la cual se podrá concretar la relación de consumo directamente entre el consumidor y el productor o el proveedor.

Artículo 6°. Adiciónese un nuevo inciso al artículo 53 de la Ley 1480 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 53. Portales de contacto.

En caso de que el Portal de Contacto no provea la información o garantice el mecanismo de consulta en los términos del inciso anterior, el portal de contacto tendrá la obligación de crear un enlace directo entre el proveedor y el consumidor, con la finalidad de que el proveedor le otorgue al consumidor una solución efectiva a la queja o reclamo presentada.

Artículo 7°. Adiciónese un párrafo al artículo 45 de la Ley 1480 de 2011 el cual quedará así:

Artículo 45. Estipulaciones especiales.

(...)

Parágrafo 3°. En concordancia con lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 45 de 1990, cuando el otorgamiento y ejecución de las operaciones de crédito se realicen mediante sistemas de financiación desarrollados a través de medios electrónicos, se reputarán como intereses todos los cargos por concepto de uso de tecnología.

Así mismo, se deberá informar al consumidor de manera discriminada cuáles son los cargos que se encuentren directamente asociados al crédito. Además, se deberá dar claridad que estos hacen parte de los intereses causados, sin que se pueda exceder los límites máximos legales vigentes.

En tal sentido, no se reputarán intereses los rubros que se causen de manera independiente al crédito, cuando hayan sido debidamente informados y cuya carga le corresponda al usuario, tales como: seguros, avales e impuestos, firma electrónica, consulta en centrales de riesgo y otros conceptos que sean determinados por la regulación expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio.

Los conceptos tecnológicos que causen erogación para el consumidor y que puedan ser suplidos de manera física, deberán ser informados al consumidor, quien podrá elegir la forma de ejecución del mismo.

Artículo 8°. Facultades administrativas de la Superintendencia de Industria y Comercio. Modifíquese el numeral 9 del artículo 59 de la Ley 1480 de 2011, el cual quedará así:

“9. Ordenar las medidas necesarias para evitar que se cause daño o perjuicio a los consumidores por la violación de normas sobre protección al consumidor, incluyendo las del comercio electrónico previstas en el Capítulo VI de esta Ley. Los actos de carácter general, de trámite, preparatorios, o de ejecución expedidos en virtud de este numeral serán entendidos en los términos del artículo 75 de la Ley 1437 de 2011”.

Artículo 9°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,



Álvaro Henry Monedero Rivera
Representante a la Cámara Valle del Cauca



Ángela María Vergara González
Representante a la Cámara Dpto. Bolívar

CÁMARA DE REPRESENTANTES - COMISIÓN TERCERA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
(ASUNTOS ECONÓMICOS)

Bogotá D.C., 16 de agosto de 2023. En la fecha se recibió en esta Secretaría Ponencia Positiva para Segundo Debate del Proyecto de Ley No. 326 de 2022 Cámara - 184 de 2022 Senado: “POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 1480 DE 2011 Y SE CREAN MEDIDAS DE PROTECCIÓN EN FAVOR DEL CONSUMIDOR DE COMERCIO ELECTRÓNICO”, suscrita por los Honorables Representante a la Cámara ALVARO HENRY MONEDERO RIVERA y ANGELA MARIA VERGARA y se remite a la Secretaría General de la Corporación para su respectiva publicación en la Gaceta del Congreso, tal y como lo ordena el artículo 156 de la PINEDA Ley 5ª de 1992.

La Secretaria General,




ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA

Bogotá, D.C. 16 de agosto de 2023.

De conformidad con el artículo 165 de la Ley 5ª de 1992. “Reglamento del Congreso autorizamos el presente informe”.

CARLOS ALBERTO CUENCA CHAUX
PRESIDENTE



ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA
SECRETARIA GENERAL

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE

**POR LA COMISIÓN TERCERA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE**

**DE LA HONORABLE CÁMARA DE
REPRESENTANTES, EN SESIÓN
ORDINARIA DEL DÍA MIÉRCOLES DOS
(2) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS
(2023) AL PROYECTO DE LEY NÚMERO
326 DE 2022 CÁMARA - 184 DE 2022
SENADO**

por medio de la cual se modifica la Ley 1480 de 2011 y se crean medidas de protección en favor del consumidor de comercio electrónico.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene como objeto la adopción de normas destinadas a modificar el marco normativo en favor del consumidor de comercio electrónico.

Lo anterior, sin perjuicio de los derechos reconocidos en la Ley 1480 de 2011 o la normatividad que haga sus veces.

Artículo 2°. Ámbito de aplicación. La presente ley será aplicable a las relaciones de consumo previstas en el comercio electrónico de acuerdo con la Ley 1480 de 2011 o las normas que la modifiquen o adicionen.

Artículo 3°. Devolución de dinero. Modifíquese el inciso final del artículo 47 de la Ley 1480 de 2011, el cual quedará así:

El proveedor deberá devolverle en dinero al consumidor todas las sumas pagadas sin que proceda a hacer descuentos o retenciones por concepto alguno; la suma será aplicada directamente sobre el instrumento de pago correspondiente o a través del medio acordado entre las partes, para tal fin el proveedor deberá informar de manera clara y específica al consumidor las opciones de las cuales dispone.

La devolución del dinero al consumidor no podrá exceder de quince (15) días calendario desde el momento en que ejerció el derecho y haya cumplido con las obligaciones: i) suministro los datos requeridos por el proveedor para efectuar el proceso, ii) la devolución del producto en los términos del presente artículo.

Artículo 4°. Protección al consumidor de comercio electrónico. Modifíquese los literales b), g) y h) del artículo 50 de la Ley 1480 de 2011 los cuales quedarán de la siguiente manera:

Artículo 50. Sin perjuicio de las demás obligaciones establecidas en la presente ley, los proveedores y expendedores ubicados en el territorio nacional que ofrezcan productos utilizando medios electrónicos, deberán:

(...)

b) *Suministrar en todo momento información cierta, fidedigna, suficiente, clara y actualizada respecto de los productos que ofrezcan. En especial, deberán indicar sus características y propiedades tales como el tamaño, el peso, la medida, el material del que está fabricado, su naturaleza, el origen, el modo de fabricación, los componentes, los usos, la forma de empleo, las propiedades, la calidad, la idoneidad, la cantidad, independientemente que se acompañen de imágenes, de tal forma que el consumidor pueda hacerse una representación lo más aproximada a la realidad del producto.*

Cuando la información mínima de los productos esté regulada en una norma de carácter especial, deberá garantizarse que dicha información se suministre en el medio electrónico respectivo, a excepción de productos alimenticios, los cuales no estarán obligados a informar en el medio electrónico los siguientes datos específicos de los productos ofrecidos:

Lote de fabricación y fecha de vencimiento. La vigilancia de la citada obligación corresponderá a las entidades encargadas de ejercer control sobre la norma especial.

Sin embargo, para el caso de los alimentos y, en general, para productos perecederos, los productos deben entregarse antes de su fecha de vencimiento, con el fin de garantizar la calidad, idoneidad y seguridad d estos.

También se deberá indicar el plazo de validez de la oferta y la disponibilidad del producto. En los contratos de tracto sucesivo, se deberá informar su duración mínima. Cuando la publicidad del bien incluya imágenes o gráficos del mismo, se deberá indicar en qué escala está elaborada dicha representación.

(...)

g) *Disponer en el mismo medio en que realiza comercio electrónico de canales de fácil acceso y de atención que garanticen la trazabilidad de las reclamaciones del consumidor, con el fin de que estos puedan resolver dudas y radicar sus peticiones, quejas o reclamos, de tal forma que le quede constancia de la atención, la fecha y hora de radicación de las peticiones, quejas y reclamos, incluyendo un mecanismo para su posterior seguimiento.*

h) *El proveedor deberá entregar el pedido dentro del plazo aceptado por el consumidor, el cual deberá ser informado de manera previa a la finalización o terminación de cualquier transacción de comercio electrónico. Si no se estableciere dicho término, se entenderá que el proveedor se obliga a entregarlo a más tardar en el plazo de treinta (30) días calendario a partir del día siguiente en que el consumidor haya comunicado su pedido.*

En caso de no encontrarse disponible el producto objeto del pedido, el consumidor deberá ser informado de esta falta de disponibilidad de forma

inmediata por parte del proveedor y del portal de contacto. En dicho caso, el proveedor podrá establecer una segunda fecha de entrega a solicitud del consumidor.

Si la entrega del pedido supera el tiempo pactado por las partes o los treinta (30) días calendario, o que no haya disponible el producto adquirido, el consumidor podrá resolver o terminar; según el caso, el contrato unilateralmente y obtener la devolución en dinero de todas las sumas pagadas sin que haya lugar a retención o descuento alguno. La devolución deberá hacerse efectiva en un plazo máximo de quince (15) días calendario.

(...)

Artículo 5°. Adiciónese el numeral 18 al artículo 5° de la Ley 1480 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 5°. Definiciones.

(...)

18. Portal de Contacto: Toda plataforma electrónica dispuesta por personas naturales o jurídicas que pone en contacto a proveedores o productores con consumidores a través de la cual se podrá concretar la relación de consumo directamente entre el consumidor o productor con el proveedor.

Artículo 6°. Adiciónese un nuevo inciso al artículo 53 de la Ley 1480 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 53. Portales de contacto.

(...)

En caso de que el Portal de Contacto no provea la información o garantice el mecanismo de consulta en los términos del inciso anterior, el portal de contacto tendrá la obligación de crear un enlace directo entre el proveedor y el consumidor, con la finalidad de que el proveedor le otorgue al consumidor una solución efectiva a la queja o reclamo presentada.

Artículo 7°. En caso de efectuar la devolución de dinero por parte del proveedor o productor, dicha devolución deberá realizarse directamente sobre el instrumento de pago correspondiente o a través del medio acordado entre las partes, para tal fin el proveedor deberá informar de manera clara y específica al consumidor las opciones de las cuales dispone.

Artículo 8°. Adiciónese un párrafo al artículo 45 de la Ley 1480 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 45. Estipulaciones Especiales.

(...)

Parágrafo 3°. *En concordancia con lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 45 de 1990, cuando el otorgamiento y ejecución de las operaciones de crédito se realicen mediante sistemas de financiación desarrollados a través de medios electrónicos, se reputarán como intereses todos los cargos por concepto de uso de tecnología.*

Así mismo, se deberá informar al consumidor de manera discriminada cuáles son los cargos que se encuentren directamente asociados al crédito. Además, se deberá dar claridad que estos hacen parte de los intereses causados, sin que se pueda exceder los límites máximos legales vigentes.

En tal sentido, no se reputarán intereses los rubros que se causen de manera independiente al crédito, cuando hayan sido debidamente informados y cuya carga le corresponda al usuario, tales como: seguros, avales e impuestos, firma electrónica, consulta en centrales de riesgo, entre otros conceptos, de acuerdo con la ley.

Los conceptos tecnológicos que causen erogación para el consumidor y que puedan ser suplidos de manera física, deberán ser informados al consumidor quien podrá elegir la forma de ejecución del mismo.

Artículo 9°. Facultades administrativas de la Superintendencia de Industria y Comercio. Modifíquese el numeral 9 del artículo 59 de la Ley 1480 de 2011, el cual quedará así:

“9. Ordenar las medidas necesarias para evitar que se cause daño o perjuicio a los consumidores por la violación de normas sobre protección al consumidor, incluyendo las del comercio electrónico previstas en el Capítulo VI de esta Ley. Los actos de carácter general, de trámite, preparatorios, o de ejecución expedidos en virtud de este numeral serán entendidos en los términos del artículo 75 de la Ley 1437 de 2011”.

Artículo 10. Vigencia. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

CÁMARA DE REPRESENTANTES. - COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE. - ASUNTOS ECONÓMICOS, miércoles 2 de agosto de dos mil veintitrés (2023).- En Sesión de la fecha fue aprobado en primer debate en los términos anteriores y sin modificaciones, el proyecto de ley N°326 de 2022 Cámara - 184 de 2022 Senado, “Por medio de la cual se modifica la Ley 1480 de 2011 y se crean medidas de protección en favor del consumidor de comercio electrónico”, previo anuncio de su votación en Sesión ordinaria de la Comisión Tercera del día 1° de agosto de dos mil veintitrés (2023), en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo 01 de 2003.

Lo anterior con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal en Segundo Debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes.

CARLOS ALBERTO CUENCA CHAUX
Presidente



ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA
Secretaría General

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 401 DE 2023 CÁMARA

por medio del cual se promueve la competencia justa en el sector financiero y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 9 de agosto de 2023
Honorable Representante
Carlos Alberto Cuenca Chaux
Presidente Comisión Tercera
Cámara de Representantes
Ciudad

Asunto: **Informe de ponencia para segundo debate Proyecto de Ley número 401 de 2023 Cámara, por medio del cual se promueve la competencia justa en el sector financiero y se dictan otras disposiciones.**

Teniendo en cuenta la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 5ª de 1992, a continuación, los suscritos Representantes rendimos el **informe de ponencia para segundo debate Proyecto de Ley número 401 de 2023 Cámara, por medio del cual se promueve la competencia justa en el sector financiero y se dictan otras disposiciones.**

1. Antecedentes.
2. Competencia.
3. Objeto y justificación del proyecto.
4. Exposición de motivos.
5. Impacto fiscal.
6. Pliego de modificaciones.
7. Proposición.

Cordialmente,



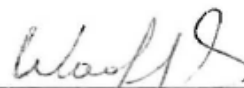
JOSÉ ALBERTO TEJADA ECHEVERRI
Representante a la Cámara
Coordinador Ponente



ÓSCAR DARIÓ PÉREZ PINEDA
Representante a la Cámara
Coordinador Ponente



WÍLDER IBERSON ESCOBAR ORTIZ
Representante a la Cámara
Ponente



WADITH ALBERTO MANZUR IMBETT
Representante a la Cámara
Ponente

1. Antecedentes

El proyecto de ley fue radicado por el Representante David Alejandro Toro Ramírez el 19 de abril de 2023 y apoyado por los siguientes Senadores y Representantes que firman:

Senadores	Álex Xavier Flórez Hernández Gloria Inés Flórez Schneider Yuly Esmeralda Hernández Silva
Representantes	John Jairo González Agudelo Heráclito Landinez Suárez Mary Anne Andrea Perdomo Gutiérrez Carmen Felisa Ramírez Boscán

2. Competencia

El proyecto de ley se encuentra bajo los lineamientos de los artículos 150, 154, 157 y 158 de la Constitución Política de Colombia, relacionados con las competencias del Congreso, el origen de las leyes, la publicación oficial y la unidad de materia.

3. Objeto y justificación del proyecto

El objeto del proyecto de ley es brindar condiciones de igualdad y libertad de competencia a todas las entidades del sector financiero y de esta manera ampliar el rango de instituciones en las cuales las entidades territoriales y las entidades descentralizadas del orden territorial puedan invertir sus excedentes de liquidez, teniendo en cuenta que actualmente pueden hacerlo en títulos de tesorería del mercado primario ante la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional o en el mercado secundario en condiciones de mercado, o en certificados de depósitos a término, depósitos a cuenta corriente, de ahorro o a término en condiciones de mercado en establecimientos bancarios o en las entidades con regímenes especiales contempladas en la parte décima del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, para que no sean exclusivamente establecimientos bancarios sino cualquier entidad vigilada por la Superintendencia Financiera que cumpla con los requisitos establecidos por la ley.

4. Exposición de motivos

Marco normativo

Constitución Política de Colombia

Respecto al manejo de los recursos por parte de las entidades territoriales, el artículo 287 de la Constitución dice lo siguiente:

Artículo 287. Las entidades territoriales gozan de autonomía en la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos:

1. Gobernarse por autoridades propias.
2. Ejercer las competencias que les correspondan.
3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.
4. Participar en las rentas nacionales.

El numeral 3 indica que las entidades territoriales tienen derecho sobre la administración de sus recursos, lo que incluye los excedentes de liquidez.

Se debe mencionar, también, el artículo 333 sobre la actividad económica en el país:

Artículo 333. La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley. La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades. La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial. El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional. La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

Y, el artículo 335 sobre el sistema financiero:

Artículo 335. Las actividades financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos de captación a las que se refiere el literal d) del numeral 19 del artículo 150 son de interés público y sólo pueden ser ejercidas previa autorización del Estado, conforme a la ley, la cual regulará la forma de intervención del Gobierno en estas materias y promoverá la democratización del crédito.

Por su parte los artículos 1º y 2º del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, Ley 663 de 1993 establecen la estructura del sistema financiero en Colombia, dejando claro la multiplicidad de actores que hacen parte de este:

Artículo 1º. Estructura general. El sistema financiero y asegurador se encuentra conformado de la siguiente manera:

- a) Establecimientos de crédito.
- b) Sociedades de servicios financieros.
- c) Sociedades de capitalización.
- d) Entidades aseguradoras.
- e) Intermediarios de seguros y reaseguros

Artículo 2º. Establecimientos de crédito. Los establecimientos de crédito comprenden las siguientes clases de instituciones financieras: establecimientos bancarios, corporaciones financieras, corporaciones de ahorro y vivienda, compañías de financiamiento comercial y cooperativas financieras.

Ley 819 de 2003

La Ley 819 de 2003, *por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia y se dictan otras disposiciones*, establece en su artículo 17 que los excedentes transitorios de liquidez de las entidades territoriales deberán ser invertidos en Títulos de Deuda Pública Interna de la Nación o en títulos que

cuenten con una alta calificación de riesgo crediticio o que sean depositados en entidades financieras calificadas como de bajo riesgo crediticio.

Decreto número 1525 de 2008:

Estipula en el artículo 49 que los excedentes de liquidez de las entidades territoriales y de las entidades descentralizadas del orden territorial podrán ser invertidos en títulos de tesorería del mercado primario ante la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional o en el mercado secundario en condiciones de mercado, o en certificados de depósitos a término, depósitos a cuenta corriente, de ahorro o a término en condiciones de mercado en establecimientos bancarios vigilados por la Superintendencia Financiera o en las entidades con regímenes especiales contempladas en la parte décima del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

El párrafo primero del artículo 49 establece que los establecimientos bancarios deberán contar con las siguientes calificaciones de riesgo para poder recibir los recursos de inversión:

- Para el caso de las inversiones con un plazo igual o inferior a un (1) año, deberán contar con una calificación vigente correspondiente a la máxima categoría para el corto plazo de acuerdo a las escalas usadas por las sociedades calificadoras de riesgo, y como mínimo con la segunda mejor calificación vigente para el largo plazo usada por las calificadoras de riesgo.
- Para el caso de las inversiones con un plazo superior a un (1) año, el establecimiento bancario deberá contar con la máxima calificación vigente para el largo plazo y la máxima calificación vigente para el corto plazo.

De acuerdo a lo establecido en el párrafo, cuando se trate de inversiones iguales o inferiores a un año los establecimientos bancarios deberán contar con una calificación vigente de grado BRC 1+, F1+, VR1+ o su equivalente para el corto plazo y de grado AA para el largo plazo. Cuando sean inversiones superiores a un año, la calificación vigente para el largo plazo deberá ser de grado AAA, y para el corto plazo de BRC 1+, F1+, VR1+.

El decreto, además, define en su artículo 55 a los excedentes de liquidez como “[...] todos aquellos recursos que de manera inmediata no se destinen al desarrollo de las actividades que constituye el objeto de las entidades a que se refieren los mencionados capítulos”, esto es, las entidades territoriales y las entidades descentralizadas del orden territorial. Así, se entiende que los excedentes de liquidez son los recursos con los que dispone la entidad y que no están siendo utilizados para cumplir con la misionalidad de la entidad.

Decreto número 1068 de 2015:

Es el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, el cual compila toda la normativa que rige el sector. El artículo 2.3.3.5.1 *ibídem* estipula que, en función de lo establecido por el artículo 17 de la Ley 819 de 2013, las inversiones que podrán hacer las entidades territoriales y las entidades

descentralizadas del orden territorial con los excedentes de liquidez, podrán ser en títulos de tesorería del mercado primario ante la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional o en el mercado secundario en condiciones de mercado, o en certificados de depósitos a término, depósitos a cuenta corriente, de ahorro o a término en condiciones de mercado en establecimientos bancarios vigilados por la Superintendencia Financiera o en las entidades con regímenes especiales contempladas en la parte décima del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

En el párrafo primero del artículo 2.3.3.5.1 establece los requisitos que deben cumplir los establecimientos bancarios vigilados por la Superintendencia Financiera.

Al revisar el marco normativo es posible identificar que la Ley 819 de 2003, frente a la inversión de los excedentes de liquidez que pueden hacer los entes territoriales, se hace referencia a entidades financieras, sin limitar estas operaciones a entidades bancarias; en este sentido, el proyecto de ley busca generar disposiciones acordes y coherentes con el marco normativo vigente, además de brindar las mismas condiciones de igualdad y libertad de competencia a todas las entidades del sector financiero.

Por último, la Ley 155 de 1959, *por la cual se dictan algunas disposiciones sobre prácticas comerciales restrictivas*, la Ley 1340 de 2009, *por medio de la cual se dictan normas en materia de protección de la competencia* y las disposiciones constitucionales de los artículos 88 y 333, establecen el marco de la libre competencia económica en nuestro país, lo que genera igualdad de condiciones para el sector económico, democracia, bienestar para el consumidor, mayor variedad de servicios y productos y mejores precios u ofertas, mayor eficiencia y productividad, lo que indefectiblemente se traduce en un mayor desarrollo económico para nuestro país.

Ley 1753 de 2015:

Con la derogación del artículo 140 de la Ley 1753 de 2015, se va a permitir que puedan ser destinatarios de los beneficios otorgados en el Proyecto de Ley número 401 de 2023 Cámara los Institutos Financieros de Fomento y Desarrollo Territorial, los cuales a su vez deben ser poseedores de dos requisitos fundamentales: como primera medida que tengan una excelente calificación crediticia, y como segunda condición que sean vigilados por la Superintendencia Financiera. Ello debido a que dichos establecimientos públicos de fomento y desarrollo se constituyen en un importante aliado para la ejecución y coadyuvancia de los proyectos que pretenden desarrollar las entidades territoriales, a tal punto que se han convertido en importantes motores para el desarrollo de diversos departamentos y municipios del país, que carecen de la capacidad económica que les permita liderar planes de enorme envergadura.

Marco contextual

En cumplimiento de las disposiciones constitucionales, es clara la necesidad de brindar condiciones de igualdad y libertad de competencia a todas las entidades del sector financiero, lo que deriva en la ampliación de organizaciones financieras

en las que las entidades territoriales y las entidades descentralizadas del orden territorial puedan invertir sus excedentes de liquidez que se ve fundamentada en dos motivos principales:

Primero, en el principio de la libre competencia como uno de los principios rectores de la economía colombiana, toda vez que condiciones de igualdad en la competencia derivan en bienestar para los consumidores, para el sector económico y en general, impulsa un mayor desarrollo económico a nivel nacional.

En este sentido al limitar la oferta de productos financieros al sector público a un solo tipo de organización vigilada por la Superintendencia Financiera, como lo son los establecimientos bancarios, se está impidiendo que otras organizaciones vigiladas por la misma Superintendencia Financiera puedan competir con sus productos y servicios ante los entes territoriales que decidan invertir sus excedentes de liquidez, sin considerar que las demás entidades financieras también pueden cumplir con los mismos requisitos de clasificación exigidos a los establecimientos bancarios.

Segundo, por que teniendo en cuenta que existen dentro de las organizaciones vigiladas por la Superintendencia Financiera algunas cuyo modelo empresarial está sustentado en el acceso a productos de ahorro y crédito a personas de escasos recursos, permitiría que todas las entidades financieras puedan ofrecer sus servicios y productos en igualdad de condiciones posibilitando que puedan acceder a los recursos provenientes de los excedentes de liquidez de las entidades territoriales, lo que puede contribuir a generar una solución efectiva al problema del llamado “gota a gota”, esto es, créditos ilegales realizados por organizaciones criminales que cobran una altísima tasa de interés y ejercen amenazas y violencia ante la imposibilidad de pago de quienes han solicitado el préstamo.

El “gota a gota”, tipificado en el artículo 355 del Código Penal como el delito de usura, corresponde a una actividad criminal en la que se generan préstamos informales con tasas de interés entre el 10% y el 30% mensual, generalmente a microempresarios y personas de escasos recursos.

Si bien no existe una información precisa de cuántas personas tienen un crédito por medio del “gota a gota”, de acuerdo a una investigación realizada en el 2019 por la Universidad Central¹, el movimiento diario de dinero por causa del gota a gota puede ser de hasta \$2.800 millones. Además, de acuerdo al estudio, los departamentos en los que mayor cantidad de créditos ilegales se presentaron fueron: Antioquia (10,37%), Nariño (8,41%), Cundinamarca (7,23%), Boyacá (7,09%) y Valle del Cauca (6%).

Connectas, plataforma periodística de Latinoamérica, realizó en alianza con el *Diario El País* de Cali una extensa investigación sobre el fenómeno del “gota a gota” en Colombia y el resto del continente². De acuerdo con el trabajo periodístico realizado, afirman que en el país los créditos informales normalmente

oscilan entre \$100.000 y \$2.000.000 de pesos, siendo los principales acreedores vendedores ambulantes, amas de casa, transportistas y pequeños comerciantes.

Es, además, un negocio controlado principalmente por grupos criminales herederos de los carteles del narcotráfico de los 90 e inicios de los 2000, como el Clan del Golfo y “Los Caparros”, puesto que se presenta como un mecanismo para el lavado de activos, al ser invertido el dinero prestado en negocios legítimos.

Por otra parte, el DANE reportó en su Encuesta de Micronegocios del 2022 que entre el 2019 y el 2021 el “gota a gota” pasó de ser la fuente de crédito del 13,9% de los micronegocios del país al 24,4%, mientras que las instituciones financieras reguladas disminuyeron del 72,2% al 52,8%³.

Por un lado, queda claro que uno de los impactos más nocivos de la pandemia para los micronegocios del país, fue que los obligó a recurrir al “gota a gota” como vía de acceso a crédito, teniendo en cuenta la afectación en sus actividades que implicó la cuarentena. Por otra parte, que, en un contexto de reactivación económica, en el cual las microempresas ven dificultado el acceso a crédito en entidades bancarias al ser considerados como sujetos de alto riesgo, es necesario fortalecer otras entidades financieras reguladas por la Superintendencia Financiera cuyo objeto y misionalidad están en línea con ofrecer posibilidades de financiación a personas que no califican para los productos financieros de la banca tradicional.

Uno de los principales objetivos consiste en mejorar las posibilidades de competencia de instituciones financieras no bancarias, teniendo en cuenta que estas ofrecen productos de crédito y ahorro a personas y micronegocios que por su situación de vulnerabilidad económica no pueden tener acceso a los productos de la banca tradicional.

TABLA 7
ENTIDADES TERRITORIALES
SALDOS EN CUENTA CONTABLE DE EFECTIVO A 31/12/2017

Cifras en millones

CODIGO CONTABLE	CUENTAS	ENTIDAD TERRITORIAL		TOTAL	% PART.
		Departamentos	Municipios		
1.1.05	Caja	\$3.368,61	\$19.641,26	\$23.010,19	0,10%
1.1.10.05	Cuentas Corrientes	\$2.721.525,53	\$4.027.274,57	\$6.748.800,10	30,28%
1.1.10.06	Cuentas de ahorro	\$5.376.805,08	\$9.144.590,50	\$14.521.395,58	65,16%
1.1.10.08	CDT	\$2.322,25	\$55.423,96	\$57.746,21	0,26%
1.1.10.09	Depósitos Simples	\$0,00	\$2.365,29	\$2.365,29	0,01%
1.1.10.11	Depósitos en el Exterior	\$5.072,43	\$0,00	\$5.072,43	0,02%
1.1.10.12	Depósitos Remunerados	\$0,00	\$28.063,45	\$28.063,45	0,13%
1.1.10.13	Depósitos para Fondos de Solidaridad y Redistribución del Ingreso	\$0,00	\$42.065,05	\$42.065,05	0,19%
1.1.10.15	Cuenta Especial	\$313.466,02	\$332.390,69	\$645.856,71	2,90%
1.1.10.90	Otros Depósitos en Instituciones Financieras	\$8.575,54	\$80.412,82	\$88.988,37	0,40%
1.1.10.20	Fondos en Tránsito	\$85.403,28	\$37.610,33	\$123.013,61	0,55%
1.1	TOTAL EFECTIVO	\$8.516.538,74	\$13.769.838,70	\$22.286.377,44	100,00%

Fuente: Contaduría General de la Nación - Sistema CHIP - Saldos y Movimientos 31/12/2017 - Cuenta Efectivo

Es necesario traer a colación el documento técnico presentado por la Auditoría General de la República, sobre la ejecución presupuestal y manejo de excedentes de liquidez a diciembre 31 de 2017⁴. De acuerdo a la AGR, para la vigencia

¹ <https://conexioncapital.co/prestamos-gota-a-gota-mueven-2800-millones-dia-colombia/>

² <https://www.connectas.org/especiales/gota-gota-america-latina/index.html>

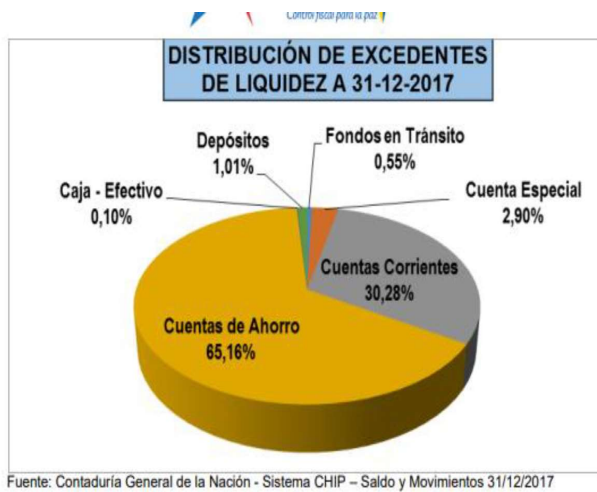
³ <https://forbes.co/2022/06/09/editors-picks/el-drama-del-gota-a-gota-un-arma-de-doble-filo>
<https://www.portafolio.co/negocios/empresas/gota-a-gota-es-casi-el-25-del-credito-entre-microempresas-565190>

⁴ https://www.auditoria.gov.co/documents/20123/167695/AGRest18-Manejo_recursos_publicos_en_tesoreria.pdf/595497bd-8218-d8d6-c829-b42a32584880?t=1563571680307

2017, los excedentes de liquidez de las entidades territoriales fueron de \$22.286.377,44 millones, es decir, aproximadamente \$22,29 billones de pesos. La distribución de la inversión de dichos recursos se dio de la siguiente forma:

Es posible observar que el 95,44% de las inversiones de los excedentes de liquidez se encontraron en cuentas corrientes (30,28%) y cuentas de ahorro (65,16%), es decir, aproximadamente \$21,270 billones de pesos de excedentes de liquidez de las entidades territoriales fueron invertidos en productos financieros de establecimientos bancarios tal como lo estipula el marco normativo vigente.

Los municipios del país tuvieron para la vigencia 2017, depositados entre cuentas de ahorro y cuentas corriente, un total de \$13.171.865,08 millones, para un total en efectivo de \$13.769.838,70 millones, distribuidos de la siguiente manera:

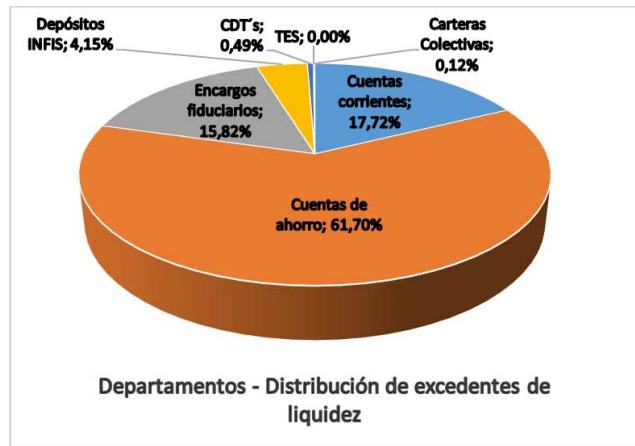


Con el objetivo de contar con cifras actualizadas, se le solicitó al Ministerio de Hacienda, a la Contaduría General de Nación y a la Auditoría General de la Nación un reporte con las inversiones de los excedentes de liquidez de las entidades territoriales para los años 2020, 2021 y 2022.

La subdirección de apoyo al saneamiento fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público otorgó la información correspondiente al año 2020, sobre la colocación de los excedentes de liquidez de los departamentos y las 20 ciudades (capitales y no capitales) con mayor cantidad de excedentes de liquidez. Se debe anotar que, en el caso de los departamentos, el Ministerio afirmó contar con información reportada por 19 de los 32 departamentos.

Así, la inversión de los excedentes de liquidez de los departamentos fue la siguiente:

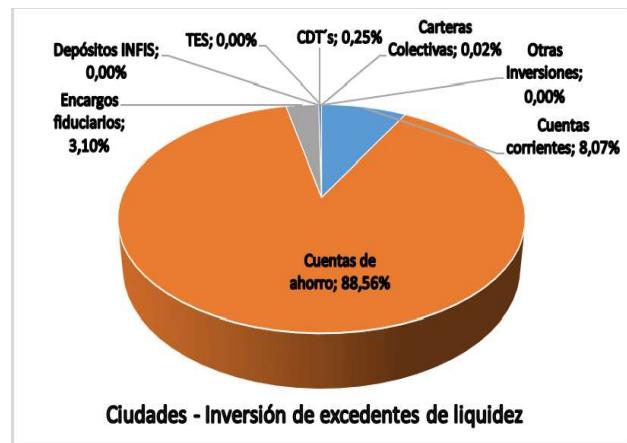
Tipo de inversión	Recursos	%
Cuentas corrientes	\$ 988.348.655.420,37	17,72%
Cuentas de ahorro	\$ 3.441.028.765.259,68	61,70%
Encargos fiduciarios	\$ 882.044.944.666,59	15,82%
Depósitos INFIS	\$ 231.370.172.551,00	4,15%
CDT's	\$ 27.057.235.065,21	0,49%
TES	\$ -	0,00%
Carteras Colectivas	\$ 6.965.714.802,00	0,12%
Total	\$ 5.576.815.487.764,85	100,00%



Fuente: elaboración propia del autor del Proyecto de Ley número 401 de 2023 Cámara, con base en información del Ministerio de Hacienda.

Para las 20 ciudades con mayor cantidad de excedentes de liquidez, la inversión se dio de la siguiente manera:

Tipo de inversión	Recursos	%
Cuentas corrientes	\$ 639.756.876.059,88	8,07%
Cuentas de ahorro	\$ 7.016.262.689.464,58	88,56%
Encargos fiduciarios	\$ 245.676.622.110,74	3,10%
Depósitos INFIS	\$ 178.426.896,00	0,00%
CDT's	\$ 19.474.628.936,00	0,25%
TES	\$ -	0,00%
Carteras Colectivas	\$ 1.373.228.040,84	0,02%
Otras Inversiones	\$ 141.237.000,00	0,00%
Total	\$ 7.283.106.832.448,16	100,00%



Fuente: elaboración propia del autor del Proyecto de Ley número 401 de 2023 Cámara, con base en información del Ministerio de Hacienda.

La información dada por la Auditoría General de la República para el año 2017, así como la información proporcionada por el Ministerio de Hacienda para el año 2020, demuestra que las entidades territoriales, en especial los municipios, realizan la mayoría de las inversiones de los excedentes de liquidez en productos financieros de establecimientos bancarios, que tal como está establecido actualmente en el marco normativo para la materia.

Llama la atención que los dos productos en los que se deposita la mayor cantidad de excedentes de liquidez, tanto departamentos como ciudades, son las cuentas de ahorro y las cuentas corrientes. En el 2017, los excedentes de liquidez en cuentas de ahorro

y cuentas corrientes corresponden al 95,44% del total de recursos. En el año 2020, en los departamentos, se colocó en estos dos tipos de productos el 79,42% del total de recursos, equivalentes a aproximadamente \$4,43 billones de pesos. Para el caso de las 20 ciudades con mayor cantidad de excedentes de liquidez en el 2020, entre cuentas corrientes y cuentas de ahorro se depositó el 96,63% de los recursos.

Dichas estadísticas demuestran que las entidades territoriales tienen como opción predilecta para la colocación de los excedentes de liquidez, dos productos que pueden ser manejados por otros actores del sistema financiero, además de los establecimientos bancarios. Por esta razón, con la iniciativa legislativa se busca que las entidades financieras que ofrezcan dichos productos (además de los otros estipulados por el Decreto número 1068 de 2015) puedan competir en igualdad con los establecimientos bancarios, cumpliendo siempre con las mismas condiciones exigidas a los bancos.

Es además notorio que la colocación de excedentes de liquidez en TES, títulos de deuda pública emitidos por el Banco de la República, y en depósitos de los diferentes Institutos de Fomento y Desarrollo que cumplen con las condiciones exigidas por la ley es mínima. En el caso de los TES, es nula, puesto que para 2020 ni los departamentos ni las 20 ciudades con mayor cantidad de estos recursos los habían invertido en TES.

Teniendo en cuenta que las entidades territoriales hacen uso de los productos del sistema financiero para colocar los excedentes de liquidez, por sobre las otras opciones dispuestas en el marco normativo vigente, no tiene sentido mantener una restricción a la libre competencia donde solo se permite que los bancos ofrezcan sus productos a los entes territoriales aun cuando dentro del sistema financiero existe una múltiple cantidad de actores que pueden cumplir con las condiciones de aseguramiento del riesgo establecidas en el Decreto número 1068 de 2015 y que tienen dentro de su catálogo cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT y demás.

En el ejercicio de presentación de esta iniciativa legislativa, se le solicitó concepto a la Federación Colombiana de Municipios, la Federación Nacional de Departamentos y la Asociación Colombiana de Ciudades Capitales sobre la posibilidad de ampliar la cantidad de actores del sistema financiero que podrían ofrecer productos financieros para la colocación de los excedentes de liquidez de las entidades territoriales.

A la fecha de radicación del proyecto de ley, se recibió respuesta de la Asociación Colombiana de Ciudades Capitales y de la Federación Nacional de Departamentos. La primera, con respuesta del 21 de marzo de 2023, remitió un oficio del 2015 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en donde se responde la consulta del entonces Secretario de Hacienda del municipio de Aipe-Huila, sobre si una entidad territorial puede invertir recursos propios en un CDAT de una cooperativa financiera.

La respuesta del Ministerio es que, de acuerdo a la normativa vigente, especialmente el artículo 2.3.3.5.1 del Decreto número 1068 de 2015, los excedentes de

liquidez solo pueden ser colocados en establecimientos bancarios.

La Federación Nacional de Departamentos, con respuesta del 5 de abril de 2023, afirma lo siguiente.

“En cuanto al régimen de inversión previsto para las entidades territoriales y sus entidades descentralizadas, consideramos que al tener los departamentos la posibilidad de invertir en diversas entidades financieras y diversificar su portafolio de inversiones, pueden mejorar los ingresos para la entidad. Adicionalmente, las condiciones previstas en cuanto a la calificación exigible para las entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera, brindan una mayor seguridad en cuanto a la solidez y estabilidad de la entidad en la que se invierte, lo que permite también reducir el riesgo en la inversión de los excedentes de liquidez”⁵.

El concepto dado por la Federación Nacional de Departamentos da cuenta que, desde las entidades territoriales, al menos las departamentales, se considera que existe un beneficio en poder contar con un mayor rango de opciones para la inversión de los excedentes de liquidez, afirmando además que exigir las mismas condiciones que están actualmente estipuladas para los establecimientos bancarios da seguridad a la inversión.

Sumado a lo anterior, presentan las siguientes consideraciones sobre el régimen de inversión actual previsto en el marco normativo colombiano:

“No obstante lo anterior, es importante advertir que este régimen tiene algunas limitantes, pues no ofrece la oportunidad de crecimiento en la captación para los Institutos de Fomento y Desarrollo de las Entidades Territoriales ni para las entidades microfinancieras, dado que el régimen de inversión actual solo permite invertir en establecimientos bancarios”⁶.

Así, el análisis dado por la Federación Nacional de Municipios va en línea con la problemática identificada en la presente exposición de motivos, esto es, que el marco normativo actual respecto a la inversión de excedentes de liquidez de las entidades territoriales es restrictivo, puesto que solo estipula inversiones en establecimientos bancarios.

Por las razones establecidas, ampliar el rango de organizaciones financieras que puedan ser receptoras de estas inversiones, siempre y cuando cumplan con las mismas condiciones en términos de calificación de riesgo exigidas a los establecimientos bancarios, va en línea con el principio de libertad económica consagrado en nuestra Carta Magna al permitir a entidades financieras no bancarias competir con sus productos con los establecimientos bancarios.

Además, con el estímulo a la competencia dentro del sistema financiero, se posibilita que las instituciones que ofrecen opciones de crédito a la ciudadanía de bajos recursos, la cual no califica para recibir un préstamo por parte de un banco, puedan ampliar su alcance, mejorar sus condiciones y ser un apoyo fundamental para el

⁵ Federación Nacional de Departamentos. (2023). Oficio S2023001461 del 5 de abril de 2023.

⁶ Ídem.

financiamiento de iniciativas de la economía popular y solidaria.

La presente iniciativa está completamente alineada con los principios establecidos por el artículo 333 de la Constitución Política de Colombia, el cual consigna que la libre competencia económica es un derecho y que el Estado fortalecerá las organizaciones solidarias. Con el proyecto de ley, se cumple estos dos propósitos puesto que se establece una medida que va a permitir que entidades financieras puedan competir con la banca tradicional, puedan ofertar sus productos a las entidades territoriales para que estas decidan si desean invertir sus recursos en dichas entidades. Además, al ser parte del sector financiero entidades que son formas de organizaciones solidarias, como las cooperativas financieras, se cumple con la disposición de que el Estado fortalecerá este tipo de organizaciones, recordando que la Ley 819 de 2003 establece en el artículo 17 que los excedentes de liquidez podrán ser invertidos en entidades financieras, lo que debería incluir a las cooperativas financieras y otras entidades financieras no bancarias.

5. Impacto Fiscal

El artículo 7º de la Ley 819 de 2003 estipula que se debe explicitar en la exposición de motivos de toda iniciativa legislativa el impacto fiscal que esta pueda tener. Ahora bien, el presente proyecto de ley no genera costos fiscales al Presupuesto General de la Nación ni a los presupuestos de las entidades territoriales, al no contener ninguna medida que implique la ordenanza de gastos.

Sin perjuicio de lo anterior, se trae a colación lo dicho sobre la materia por la Corte Constitucional. La Sentencia número C-502 de 2007 expresó que los requisitos establecidos en el artículo se constituyen como instrumentos de racionalización de la actividad legislativa, pero que no pueden limitar el ejercicio de la función legislativa por parte del Congreso de la República ni pueden otorgar un poder de veto al Ministerio de Hacienda y Crédito Público en relación con el trámite y aprobación de los proyectos de ley, pues ello vulneraría la autonomía del legislador y el principio de separación de las ramas del poder público. Así mismo, señaló que es el Ministerio de Hacienda y Crédito Público el principal responsable de cumplir los requisitos establecidos en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003:

“Por todo lo anterior, la Corte considera que los primeros tres incisos del artículo 7º de la Ley 819 de 2003 deben entenderse como parámetros de racionalidad de la actividad legislativa, y como una carga que le incumbe inicialmente al Ministerio de Hacienda, una vez que el Congreso ha valorado, con la información y las herramientas que tiene a su alcance, las incidencias fiscales de un determinado proyecto de ley. Esto significa que ellos constituyen instrumentos para mejorar la labor legislativa”.

“Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables

en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda. Y en ese proceso de racionalidad legislativa la carga principal reposa en el Ministerio de Hacienda, que es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto. Y el Congreso habrá de recibir y valorar el concepto emitido por el Ministerio. No obstante, la carga de demostrar y convencer a los Congresistas acerca de la incompatibilidad de cierto proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo recae sobre el Ministro de Hacienda”.

6. Pliego de modificaciones

Proyecto de Ley número 401 de 2023 Cámara, por medio del cual se promueve la competencia justa en el sector financiero y se dictan otras disposiciones. Del texto aprobado en primer debate en la Comisión Tercera Constitucional de Hacienda y Crédito Público no se ha solicitado modificación alguna, por lo tanto, se acoge el texto sin modificaciones.

TEXTO PROPUESTO SEGUNDO DEBATE COMISIÓN TERCERA CÁMARA DE REPRESENTANTES
<p>Artículo 1º. Objeto. La presente ley busca promover condiciones de libertad e igualdad para las entidades financieras en la competencia de este sector, permitiendo que todas las entidades de naturaleza financiera puedan ofrecer sus servicios a cualquier entidad territorial y a las descentralizadas de estas que deseen invertir sus recursos de excedentes de liquidez.</p>
<p>Artículo 2º. Inversión de excedentes de liquidez. En función de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 819 de 2003, las entidades territoriales y las entidades descentralizadas del orden territorial con participación pública superior al cincuenta por ciento (50%), podrán invertir sus excedentes de liquidez en certificados de depósitos a término, depósitos en cuenta corriente, de ahorros o a término en condiciones de mercado en entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia.</p>
<p>Parágrafo. Para efectos de las inversiones en entidades financieras de las que trata este artículo, estas entidades deberán cumplir con la siguiente calificación de riesgo, según el plazo de inversión, así:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Para inversiones con plazo igual o inferior a un (1) año, la entidad financiera deberá contar con una calificación vigente correspondiente a la máxima categoría para el corto plazo, de acuerdo con las escalas usadas por las sociedades calificadoras que la otorgan y contar como mínimo con la segunda mejor calificación vigente para el largo plazo utilizada por las respectivas sociedades. 2. Para inversiones con plazo superior a un (1) año, la entidad financiera deberá contar con la segunda mejor calificación vigente para el largo plazo, según la escala utilizada por las sociedades calificadoras y la máxima calificación para el corto plazo de acuerdo con la escala utilizada para este plazo. 3. Las entidades territoriales podrán seguir colocando sus excedentes de liquidez en Institutos de Fomento y Desarrollo calificadas como de bajo riesgo crediticio.
<p>Artículo 3º. Control y Vigilancia. En los casos en que las entidades territoriales y las entidades descentralizadas del orden territorial con participación pública superior al cincuenta por ciento (50%) inviertan sus excedentes de liquidez en entidades financieras diferentes a establecimientos bancarios, la Superintendencia Financiera establecerá un mecanismo especial de seguimiento, control y vigilancia a los recursos públicos invertidos, sin perjuicio de los demás mecanismos con los que ya cuenta la entidad.</p>
<p>Artículo 4º. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga el artículo 140 de la Ley 1753 de 2015 y las demás disposiciones que le sean contrarias.</p>

7. Proposición

Con fundamento en las razones expuestas y el pliego de modificaciones presentado, rendimos **Ponencia Positiva** y en consecuencia solicitamos a los miembros de la plenaria de la Cámara de Representantes **dar segundo debate al Proyecto de Ley número 401 de 2023 Cámara**, por medio del cual se promueve la competencia justa en el sector financiero y se dictan otras disposiciones.

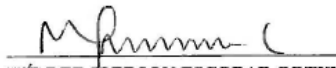
Cordialmente,



JOSÉ ALBERTO TEJADA ECHEVERRI
Representante a la Cámara
Coordinador Ponente



OSCAR DARÍO PÉREZ PINEDA
Representante a la Cámara
Coordinador Ponente



WÍLDER IBERSON ESCOBAR ORTIZ
Representante a la Cámara
Ponente



WADITH ALBERTO MANZUR IMBETT
Representante a la Cámara
Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 401 DE 2023 CÁMARA

por medio del cual se promueve la competencia justa en el sector financiero y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley busca promover condiciones de libertad e igualdad para las entidades financieras en la competencia de este sector, permitiendo que todas las entidades de naturaleza financiera puedan ofrecer sus servicios a cualquier entidad territorial y a las descentralizadas de estas que deseen invertir sus recursos de excedentes de liquidez.

Artículo 2º. Inversión de excedentes de liquidez. En función de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 819 de 2003, las entidades territoriales y las entidades descentralizadas del orden territorial con participación pública superior al cincuenta por ciento (50%) podrán invertir sus excedentes

de liquidez en certificados de depósitos a término, depósitos en cuenta corriente, de ahorros o a término en condiciones de mercado en entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Parágrafo. Para efectos de las inversiones en entidades financieras de las que trata este artículo, estas entidades deberán cumplir con la siguiente calificación de riesgo, según el plazo de inversión, así:

1. Para inversiones con plazo igual o inferior a un (1) año, la entidad financiera deberá contar con una calificación vigente correspondiente a la máxima categoría para el corto plazo, de acuerdo con las escalas usadas por las sociedades calificadoras que la otorgan y contar como mínimo con la segunda mejor calificación vigente para el largo plazo utilizada por las respectivas sociedades.
2. Para inversiones con plazo superior a un (1) año, la entidad financiera deberá contar con la segunda mejor calificación vigente para el largo plazo, según la escala utilizada por las sociedades calificadoras y la máxima calificación para el corto plazo de acuerdo con la escala utilizada para este plazo.
3. Las entidades territoriales podrán seguir colocando sus excedentes de liquidez en Institutos de Fomento y Desarrollo calificadas como de bajo riesgo crediticio.

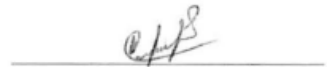
Artículo 3º. Control y Vigilancia. En los casos en que las entidades territoriales y las entidades descentralizadas del orden territorial con participación pública superior al cincuenta por ciento (50%) inviertan sus excedentes de liquidez en entidades financieras diferentes a establecimientos bancarios, la Superintendencia Financiera establecerá un mecanismo especial de seguimiento, control y vigilancia a los recursos públicos invertidos, sin perjuicio de los demás mecanismos con los que ya cuenta la entidad.

Artículo 4º. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga el artículo 140 de la Ley 1753 de 2015 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,



JOSÉ ALBERTO TEJADA ECHEVERRI
Representante a la Cámara
Coordinador Ponente



OSCAR DARÍO PÉREZ PINEDA
Representante a la Cámara
Coordinador Ponente



WILDER IBERSON ESCOBAR ORTIZ
 Representante a la Cámara
 Ponente


WADITH ALBERTO MANZUR IMBETT
 Representante a la Cámara
 Ponente

**CÁMARA DE REPRESENTANTES - COMISIÓN TERCERA
 CONSTITUCIONAL PERMANENTE
 (ASUNTOS ECONÓMICOS)**

Bogotá D.C., 15 de agosto de 2023. En la fecha se recibió en esta Secretaría Ponencia Positiva para Segundo Debate del Proyecto de Ley No. 401 de 2023 Cámara "POR MEDIO DEL CUAL SE PROMUEVE LA COMPETENCIA JUSTA EN EL SECTOR FINANCIERO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", suscrita por los Honorables Representantes a la Cámara OSCAR DARÍO PÉREZ PINEDA, JOSÉ ALBERTO TEJADA ECHEVERRI, WADITH ALBERTO MANZUR IMBETT y WILDER IBERSON ESCOBAR ORTÍZ, y se remite a la Secretaría General de la Corporación para su respectiva publicación en la Gaceta del Congreso, tal y como lo ordena el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992.


La Secretaria General,


ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA

Bogotá, D.C. 15 de agosto de 2023.

De conformidad con el artículo 165 de la Ley 5ª de 1992. "Reglamento del Congreso autorizamos el presente informe".

CARLOS ALBERTO CUENCA CHAUX
 PRESIDENTE


ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA
 SECRETARIA GENERAL

**TEXTO APROBADO EN PRIMER
 DEBATE POR LA COMISIÓN TERCERA
 CONSTITUCIONAL PERMANENTE
 DE LA HONORABLE CÁMARA DE
 REPRESENTANTES, EN SESIÓN
 ORDINARIA EL DÍA MARTES VEINTE (20)
 DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)
 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 401 DE
 2023 CÁMARA**

por medio del cual se promueve la competencia justa en el sector financiero y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,
 DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley busca promover condiciones de libertad e igualdad para las entidades financieras en la competencia de este sector, permitiendo que todas las entidades de naturaleza financiera puedan ofrecer sus servicios a cualquier entidad territorial y a las descentralizadas de estas que deseen invertir sus recursos de excedentes de liquidez.

Artículo 2º. Inversión de excedentes de liquidez. En función de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 819 de 2003, las entidades territoriales y las entidades

descentralizadas del orden territorial con participación pública superior al cincuenta por ciento (50%) podrán invertir sus excedentes de liquidez en certificados de depósitos a término, depósitos en cuenta corriente, de ahorros o a término en condiciones de mercado en entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Parágrafo. Para efectos de las inversiones en entidades financieras de las que trata este artículo, estas entidades deberán cumplir con la siguiente calificación de riesgo, según el plazo de inversión, así:

1. Para inversiones con plazo igual o inferior a un (1) año, la entidad financiera deberá contar con una calificación vigente correspondiente a la máxima categoría para el corto plazo, de acuerdo con las escalas usadas por las sociedades calificadoras que la otorgan y contar como mínimo con la segunda mejor calificación vigente para el largo plazo utilizada por las respectivas sociedades.
2. Para inversiones con plazo superior a un (1) año, la entidad financiera deberá contar con la segunda mejor calificación vigente para el largo plazo, según la escala utilizada por las sociedades calificadoras y la máxima calificación para el corto plazo de acuerdo con la escala utilizada para este plazo.
3. Las entidades territoriales podrán seguir colocando sus excedentes de liquidez en Institutos de Fomento y Desarrollo calificadas como de bajo riesgo crediticio.

Artículo 3º. Control y Vigilancia. En los casos en que las entidades territoriales y las entidades descentralizadas del orden territorial con participación pública superior al cincuenta por ciento (50%) inviertan sus excedentes de liquidez en entidades financieras diferentes a establecimientos bancarios, la Superintendencia Financiera establecerá un mecanismo especial de seguimiento, control y vigilancia a los recursos públicos invertidos, sin perjuicio de los demás mecanismos con los que ya cuenta la entidad.

Artículo 4º. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga el artículo 140 de la Ley 1753 de 2015 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

CÁMARA DE REPRESENTANTES. - COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE. - ASUNTOS ECONÓMICOS, martes veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).- En Sesión de la fecha fue aprobado en primer debate en los términos anteriores y sin modificaciones, el proyecto de ley N.º.401 de 2023 Cámara, "Por medio del cual se promueve la competencia justa en el sector financiero y se dictan otras disposiciones", previo

anuncio de su votación en Sesión Conjunta de la Comisiones Económicas de la Honorable Cámara de Representantes y el Honorable Senado de la República del día 14 de junio de dos mil veintitrés (2023), en cumplimiento del artículo 8º del Acto Legislativo 01 de 2003.

Lo anterior con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal en Segundo Debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes.

KATHERINE MIRANDA PEÑA
 Presidente


ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA
 Secretaria General

TEXTOS DE PLENARIA

TEXTO DEFINITIVO DE PLENARIA CÁMARA, AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 355 DE 2021 CÁMARA

*por medio del cual se modifica parcialmente la Ley
56 de 1981.*

El Congreso de la República,
DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 4° y su párrafo de la Ley 56 de 1981 quedará así:

“La entidad propietaria de las obras reconocerá anualmente a los municipios de que trata el artículo 1° de esta ley.

a) Una suma de dinero que compense el impuesto predial que dejen de percibir por los inmuebles adquiridos;

b) El impuesto predial que corresponda a los predios, edificios y a las viviendas permanentes de su propiedad, sin incluir las zonas de embalse, las presas, estaciones generadoras u otras obras públicas ni sus equipos.

Parágrafo. *La compensación de que trata el literal a) del presente artículo se calculará aplicando a toda el área adquirida por la entidad propietaria –avaluada por el valor catastral promedio por hectárea urbana en el resto del municipio– una tasa igual al 150% de la que corresponde al impuesto predial vigente para todos los predios en el municipio, en la respectiva anualidad fiscal”.*

Artículo 2°. El artículo 5° de la Ley 56 de 1981. Quedará así:

“Los municipios en cuyo territorio se construyan las obras a que se refiere esta ley, constituirán fondos especiales cuyos recursos estarán destinados a inversión, de conformidad con el parágrafo 2° de este artículo. Los recursos de estos fondos provendrán del pago que las entidades propietarias deberán hacer a los municipios de un valor igual a la suma de los avalúos catastrales de todos los predios que dichas entidades adquieran y programen adquirir a cualquier título en la zona y que pagarán, por una sola vez, a los respectivos municipios, independientemente del pago del precio de compraventa a sus propietarios. El avalúo catastral, base para este pago será el último hecho por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi o por las entidades regionales autorizadas para ello, a la fecha en que la zona de las obras a que esta ley se refiere, sea declarada de utilidad pública.

Parágrafo primero. Dicha suma será pagada así:

A más tardar en la fecha de apertura de la licitación de las obras civiles principales, un primer contado equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la suma total de los avalúos catastrales de los predios que haya adquirido y programe adquirir la entidad propietaria según el estudio socio-económico de que trata el artículo 6° de esta ley.

El cincuenta por ciento (50%) restante se irá pagando a medida que se registre la escritura de cada uno de los predios que se adquieran.

Parágrafo segundo. *Los recursos a que se refiere este artículo sólo podrán ser utilizados por municipios en obras previstas en los planes de gobierno y de desarrollo municipal (educación, salud, deporte, recreación, cultura y el turismo y su infraestructura), con prioridad para proyectos de saneamiento básico y mejoramiento ambiental”.*

Artículo 3°. **Vigencia.** La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga el artículo 6° de la Ley 56 de 1981 y todas las disposiciones que le sean contrarias.

ÓSCAR DARÍO PÉREZ PINEDA
Coordinador Ponente


LUVI KATHERINE MIRANDA PEÑA
Ponente

Bogotá, D.C., junio 05 de 2023

* * *

En Sesión Plenaria Ordinaria del 30 de mayo de 2023, fue aprobado en Segundo Debate, sin modificaciones, el Texto Definitivo del Proyecto de Ley No. 355 de 2021 Cámara **“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE LA LEY 56 DE 1981”**. Esto con el fin, que el citado proyecto siga su curso legal y reglamentario, de conformidad con lo establecido en el artículo 183 de la Ley 5° de 1992.

Lo anterior, según consta en Acta de Sesión Plenaria Ordinaria No. 061 de mayo 30 de 2023, previo su anuncio en Sesión Plenaria Ordinaria del 24 de mayo de 2023, correspondiente al Acta No. 060.


JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General

CARTAS DE COMENTARIOS

CARTA DE COMENTARIOS DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO A LA PONENCIA PROPUESTA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 184 DE 2022 CÁMARA

por medio de la cual se establecen incentivos económicos y medidas para el desarrollo del turismo en los departamentos de la Ruta Libertadora, se modifican las Leyes 2070 de 2020 y 2010 de 2019 y, se dictan otras disposiciones.

3. Despacho el Viceministro Técnico
Honorable Congresista
ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS
Cámara de Representantes
CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Carrera 7 número 8 – 68
Ciudad

Radicado entrada

Número Expediente 35822/2023/OFI

Asunto: **Comentarios a la ponencia propuesta para segundo debate al Proyecto de Ley número 184 de 2022 Cámara**, por medio de la cual se establecen incentivos económicos y medidas para el desarrollo del turismo en los departamentos de la Ruta Libertadora, se modifican las Leyes 2070 de 2020 y 2010 de 2019 y, se dictan otras disposiciones.

Respetado Presidente:

En atención a la solicitud de concepto de impacto fiscal del honorable Representante Wilmer Castellanos Hernández, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003¹, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público presenta los comentarios y consideraciones al texto de ponencia propuesto para segundo debate al Proyecto de Ley del asunto en los siguientes términos:

El proyecto de ley del asunto de iniciativa parlamentaria, de acuerdo con lo contemplado en su artículo 1º, tiene por objeto “(...) *generar incentivos para promover, reactivar y dinamizar el turismo local, nacional e internacional en Boyacá, Arauca, Casanare, Santander y demás departamentos que hicieron parte de la ruta libertadora. También se establecen medidas para brindar recursos para la financiación del Fondo para la Promoción del Patrimonio, la Cultura, las Artes y la Creatividad (Foncultura) en esos mismos departamentos*”².

Para el efecto el proyecto pretende: i) otorgar una exención transitoria en el impuesto sobre las ventas (IVA) para los servicios de hotelería y turismo y una exclusión de IVA para la comercialización de artesanías; ii) extender la exclusión de IVA a los servicios de transporte aéreo nacional de pasajeros con destino o procedencia de rutas nacionales donde no existe transporte terrestre

organizado, para que aplique también para el transporte aéreo turístico con destino o procedencia a los municipios de Paipa y Sogamoso en el departamento de Boyacá, Yopal en el departamento Casanare y Arauca, Saravena y Tame en el departamento de Arauca; iii) asimismo, excluir del IVA los servicios de hotelería y turismo que sean prestados en los departamentos que comprenden la Ruta Libertadora. En este último caso, elimina los apartes que referencian los municipios a los que les aplica este beneficio actualmente.

El costo fiscal asociado a las medidas propuestas en la iniciativa no es cuantificable con exactitud. Sin embargo, se estima un impacto aproximado de \$937mm por concepto de exención de IVA para hotelería y turismo. En cuanto a la exclusión de IVA a los servicios de transporte aéreo nacional, no es posible cuantificarlo para aquellos lugares sin transporte terrestre organizado, pero si se asume una exclusión de IVA para todo el transporte aéreo nacional, el costo fiscal sería de **\$1.022mm**. Finalmente, esta cartera se permite informar que el artículo relacionado con la exclusión de IVA para la comercialización de artesanías supone un costo fiscal no cuantificable.

Así, los beneficios tributarios contenidos en la propuesta generan reducciones en el recaudo de impuestos que incidirían negativamente en la disponibilidad de recursos del Presupuesto General de Nación para atender las obligaciones de gasto e inversión social.

Frente a las propuestas tributarias, es preciso señalar que de conformidad con el artículo 154 de la Constitución Política, a iniciativa del Gobierno nacional, solo se podrán dictar o reformar las leyes que tengan como propósito decretar exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales y en caso de que cursen en el Congreso de la República proyectos de ley de iniciativa parlamentaria con dicho contenido, deberán contar con el aval del Gobierno nacional, tal como lo ha determinado la jurisprudencia de la Corte Constitucional³. De manera que, de insistirse en el trámite legislativo de esas propuestas sin el aval del Gobierno nacional, representado en esta cartera en materia fiscal y tributaria, conforme a sus competencias⁴, podría representar un riesgo de inconstitucionalidad.

De otra parte, es preciso resaltar que con la Ley 2277 de 2022 *por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones*, de iniciativa de este Ministerio, se buscó, entre otras cosas, “*lograr la consecución suficiente de recursos para financiar el fortalecimiento del sistema de protección social*”⁵, lo cual se alcanza a través de ajustes al sistema tributario, que permiten avanzar en materia de progresividad, equidad, justicia, simplicidad y eficiencia⁶. La iniciativa tuvo como

¹ Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones

² *Gaceta del Congreso* número 1389 de 2022. Texto de Ponencia para primer debate el Proyecto de Ley número 100 de 2022 Cámara.

³ Ver Sentencia número C- 821 de 2011, entre otras

⁴ Decreto número 4712 de 2008 “*por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Hacienda y Crédito Público*”

⁵ *Gaceta del Congreso* número 917 de 2022.

⁶ *Gaceta del Congreso* número 917 de 2022.

objetivo reducir sustancialmente las exenciones que existen en el régimen del impuesto de renta de personas naturales, que benefician fundamentalmente a los contribuyentes de más altos ingresos, así como la eliminación de exenciones y descuentos que generan asimetrías injustificadas en sectores productivos.

Esta ley contiene la política tributaria y fiscal actual del país que regirá para el cumplimiento de los deberes constitucionales y programas de gobierno que aplicarán en adelante y que se encuentran consignados principalmente en el Plan Nacional de Desarrollo. De manera que cualquier ajuste a esta política requiere la evaluación del impacto sobre la misma, especialmente sobre las finanzas públicas y el gasto social, debido a que con la misma se espera recaudar recursos adicionales por \$17,5 billones en el 2023.

Por otra parte, se debe tener presente que recientemente fue sancionada la Ley 2294 de 2023⁷, cuyo texto contempla medidas tendientes a la promoción y el fortalecimiento del turismo. Así, por ejemplo, el artículo 304, que modifica el artículo 36 de la Ley 2068 de 2022⁸, consagra que los aportantes de la contribución parafiscal del turismo que a 30 de junio de 2023 inscriban por primera vez un establecimiento o actividad gravados por esta contribución o cuenten con registro nacional de turismo activo, quedarán exentos de liquidación y pago respecto de esta contribución y por dicho establecimiento o actividad hasta el 31 de diciembre de 2024. Además,

el artículo 307 consigna que el Fondo Nacional del Turismo (Fontur) será un patrimonio autónomo, sin personería jurídica con la función de administrar los recursos asignados para la infraestructura turística, promoción y la competitividad turística, el recaudo del impuesto al turismo, la contribución parafiscal para la promoción del turismo y las demás fuentes de recursos que señale la Ley 1558 de 2012⁹.

Teniendo en cuenta lo anterior, se reitera la necesidad de que la iniciativa dé cumplimiento a lo establecido en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, el cual establece que toda iniciativa debe hacer explícita su compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, y debe incluir expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas, los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el respectivo financiamiento.

Por lo expuesto, esta Cartera Ministerial se abstiene de emitir concepto favorable al proyecto de ley del asunto y manifiesta la disposición de colaborar con la actividad legislativa dentro de los parámetros constitucionales y legales de disciplina fiscal vigentes.

Cordialmente,

MARÍA FERNANDA VALDÉS VALENCIA
Viceministra Técnica
DGPM/DGPPN/OAJ/DIAN

CARTAS DE RETIRO

CARTA DE RETIRO DE FIRMA DE LA HONORABLE REPRESENTANTE SUSAN GÓMEZ CASTAÑO DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 004 DE 2023 CÁMARA

por la cual se regulan los servicios de intermediación en relaciones de consumo especiales, se modifica el Código General del Proceso, y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 17 de agosto de 2023

Doctor

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

Secretario General

CÁMARA DE REPRESENTANTES

Ciudad

Asunto: **Solicitud de retiro de la firma como coautora del Proyecto de Ley número 004 de 2023 Cámara**

Cordial saludo,

Por medio de la presente me permito solicitar el retiro de mi firma del **Proyecto de Ley 004 de 2023 Cámara**, por medio de la cual se expiden normas relativas al uso de animales en investigación, educación y estudios biológicos, y se dictan otras disposiciones.

Esto, en razón a que varios sectores de la práctica laboral y científica han denunciado falta de participación y un grave riesgo en sus investigaciones veterinarias, biológicas y taxidérmicas, entre otras. Lo anterior, advirtiendo que aún el proyecto de ley no tiene ponencia para un primer debate.

Por lo demás, considero que el Representante autor de esta iniciativa tiene los mejores intereses legislativos. De igual manera, él mismo ha reconocido que se deben abrir espacios de participación a los sectores que se sientan excluidos. Por lo anterior considero, en aras de la liberación y legitimidad del proyecto, que dichos espacios participativos deben abrirse desde sus inicios.

Por su atención, reciba mis agradecimientos.

Atentamente,


SUSANA GÓMEZ CASTAÑO
Representante a la Cámara.

⁷ Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 “Colombia ponencia mundial de la vida”

⁸ Por el cual se modifica la Ley General de Turismo y se dictan otras disposiciones.

⁹ Por el cual se modifica la Ley 300 de 1996 Ley General de Turismo, la Ley 1101 de 2006 y se dictan otras disposiciones

CONTENIDO

Gaceta número 1112 - Martes, 22 de agosto de 2023		TEXTOS DE PLENARIA		Págs.
CÁMARA DE REPRESENTANTES		Texto Definitivo de Plenaria Cámara, al Proyecto de Ley número 355 de 2021 cámara, por medio del cual se modifica parcialmente la Ley 56 de 1981.		47
PONENCIAS		CARTAS DE COMENTARIOS		
Informe de ponencia para segundo debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 172 de 2022 Cámara, por medio de la cual se crea la tasa pro formación y talentos deportivos.	1	Carta de comentarios del Ministerio de Hacienda y Crédito Público a la ponencia propuesta para segundo debate al Proyecto de Ley número 184 de 2022 Cámara, por medio de la cual se establecen incentivos económicos y medidas para el desarrollo del turismo en los departamentos de la Ruta Libertadora, se modifican las Leyes 2070 de 2020 y 2010 de 2019 y, se dictan otras disposiciones.		48
Ponencia positiva para segundo debate, texto propuesto y texto aprobado del Proyecto de Ley número 310 de 2022 Cámara, por medio de la cual se modifican las tarifas del impuesto sobre las ventas (IVA) y se dictan otras disposiciones.	15	CARTAS DE RETIRO		
Informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto aprobado al proyecto de ley número 326 de 2022 Cámara, 184 de 2022 Senado, por medio de la cual se modifica la Ley 1480 de 2011 y se crean medidas de protección en favor del consumidor de comercio electrónico.	24	Carta de retiro de firma de la honorable Representante Susan Gómez Castaño del Proyecto de Ley número 004 de 2023 Cámara, por la cual se regulan los servicios de intermediación en relaciones de consumo especiales, se modifica el Código General del Proceso, y se dictan otras disposiciones.		49
Informe de ponencia para segundo debate , texto propuesto y texto aprobado proyecto de ley número 401 de 2023 Cámara, por medio del cual se promueve la competencia justa en el sector financiero y se dictan otras disposiciones.	38			